



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año I No. 0188

DIRECTOR  
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Jueves 12 de Mayo de 2016

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

### C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **1587/Q-151/2015**, relacionado con la queja presentada por **Q1<sup>1</sup> y Q2<sup>2</sup> en agravio propio**, en contra de la Fiscalía General del Estado, específicamente de los Agentes del Ministerio Público de las Fiscalías de Aguacatal, Carmen, y de Candelaria, Campeche, de los médicos legistas adscritos a esas Fiscalías, y de elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Candelaria y de esta ciudad.

Con el propósito de proteger la identidad de las demás personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

En primer término analizaremos la inconformidad de los quejosos respecto a que entre los días 5 o 6 de mayo de 2015, aproximadamente a las 06:00 horas, PA2<sup>3</sup> los llevo al Ministerio Público de Aguacatal, Carmen, Campeche, permaneciendo en su camioneta hasta las 13:00 horas, en qué llegó el Agente del Ministerio Público, siendo el caso que PA2 los denunció por abigeato, que la autoridad ministerial les tomó su declaración la cual fue autoinculporia debido a las amenazas de su patrón, siendo trasladados a Candelaria, donde fueron ingresados a los separos de la Policía Ministerial, es de señalarse que los quejosos sustentaron lo anterior en sus respectivas actas de denuncia realizadas ante el licenciado Alejandro de la Cruz Cantun Contreras, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas, por los delitos de privación ilegal de la libertad, lesiones y amenazas en contra de PA2 y abuso de autoridad en contra de los agentes ministeriales de Aguacatal y Candelaria, Campeche, iniciándose el expediente A-C-2-2015-16914.

Tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Libertad Personal, consistente en **Detención Arbitraria**, el cual tiene como elementos: **a)** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **b)** realizada por una autoridad o servidor público; **c)** sin que exista orden de aprehensión girada por un juez competente; **d)** u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o **e)** En caso de flagrancia.

Una vez determinada la denotación de la violación a derechos humanos, entraremos al estudio de todos los elementos que permitan establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente resolución y determinar si estos violentaron el derecho humano referido.

En ese sentido, glosa en autos del expediente de mérito el oficio FGE/VGDH/SD12.1/1959/2015 del 14 de diciembre de 2015,

1 Q1.- Es una persona en calidad de quejoso y de quién no contamos con su consentimiento para que se publiquen sus datos personales.

2 Q2.Ibidem.

3 PA2.- Persona Ajena a la investigación de la queja, contamos con sus datos. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión

signado por la Maestra Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal General de Derechos Humanos mediante el cual nos remitió el oficio 224/AGUACATAL/2015 del 10 de diciembre de 2015, emitido por el licenciado Elías Hernández Rodríguez, Titular de la Agencia de Aguacatal, Carmen, Campeche, a través del cual dio contestación al punto de queja en los siguientes términos:

*“...esta representación social inició el expediente AP-037/Aguacatal/2015, con fecha 04 de mayo del año 2015, en el cual comparece el ciudadano Carlos Miguel Campos Chin, Agente de la Policía Estatal de Investigaciones, destacamentado en la localidad de Aguacatal, Carmen, Campeche, con el objeto de presentar el oficio número 020/PMI/, de fecha 04 de mayo de 2015, mediante el cual pone a disposición de esta autoridad a los ciudadanos Q1 y Q2 como presuntos responsables por el delito de COHECHO, a quienes se les notificó su situación legal como probables, del cual obra su firma de cada uno de ellos debidamente notificados el día 04 de mayo de 2015, de conformidad con lo que establece el artículo 143 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor en esta localidad...” (Sic)*

Además acompañaron copia fotostática del oficio número 20/P.M.I/2015 de fecha 04 de mayo de 2015, signado por los CC. Carlos Miguel Campos Chin y Eduardo Castillo Guzmán, Agentes Ministeriales Investigadores del Estado, dirigido al licenciado Elías Hernández Rodríguez, Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Aguacatal, Carmen, Campeche, en el que se asentó lo siguiente:

*“(..).Que una vez que se recibió dos boletas citatorias como probables responsables para ser notificadas de manera personal a Q1 y Q2 y en vista de que ambos cuentan con su domicilio en el RANCHO CRISTO REY DEL EJIDO SANTA RITA, CARMEN, CAMPECHE, por lo que a las 16:00 horas del día de hoy 04 de Mayo del 2015, el suscrito en compañía del C. EDUARDO CASTILLO GUZMÁN, Agente Ministerial Investigador del Estado, nos trasladamos a bordo de la unidad oficial hasta el domicilio ubicado en el RANCHO CRISTO REY, DEL EJIDO SANTA RITA, CARMEN, CAMPECHE, con la finalidad de hacerles entrega de las boletas citatorias a Q1 y Q2, en donde al llegar al rancho en mención fuimos recibidos por PA2, quien dijo ser el propietario del inmueble mismo a quien se le informo previa identificación como Agentes de la Policía Ministerial de aguacatal, Carmen, Campeche del motivo de nuestra visita, nos dijo que los antes mencionados eran sus trabajadores y que se encontraban trabajando en el interior del rancho, señalando a dos personas del sexo masculino quienes se encontraban a una distancia aproximada de 300 metros, por lo cual y con anuencia se procedió a acceder al inmueble y dirigirme junto con mi compañero al lugar donde se encontraban los dos sujetos, estando en el lugar donde se encontraban las dos personas trabajando se les preguntó por sus nombres quienes dijeron responder a los nombres de Q1 y Q2 respectivamente, por lo que en vista de ser las mismas personas a las cuales se les notificaría la cita como probables responsables se les hizo la entrega física de las boletas citatorias, fijadas respectivamente para las 09:00 y 10:00 horas del día 5 de mayo del 2015, es en eso que quien dijo llamarse Q1, dijo “YA SE DE QUE ES ESTO, PERO ME VOY A ARREGLAR CON FRANCISCO EN ESTOS DÍAS, HECHAME LA MANO DICIÉNDOLE AL MINISTERIO PÚBLICO QUE NO NOS ENCONTRASTE Y SI ME LIBRAS DEL PEDO LES DOY MIL VAROS A CADA UNO DE USTEDES” secundando el Q2 diciendo “LA NETA NO TENEMOS MAS DINERO, MIL VAROS PARA CADA UNO ESTA BIEN, ADEMÁS ESTAMOS JODIDOS” por lo que se les informo que el ofrecimiento de dinero a cambio de que el suscrito no diera cumplimiento a lo ordenado con respecto a las diligencias relacionadas con las Averiguaciones Previas del Agente del Ministerio Público, se configuraba en el delito de COHECHO, y era castigado con pena privativa de libertad.*

*No obstante de lo anterior, nuevamente el Q2, dijo “ANDALE POLI, TU SABES QUE CON DINERO TODO SE PUEDE, USTEDES SON DOS, LES TOCA DE A MIL PESOS”, es en eso que también el Q1 dice “MIRA ESPERAME UNOS DÍAS MÁS Y LES DOY DOS MIL VAROS A CADA UNO Y AHÍ MUERE EL PEDO, HECHANOS LA MANO” en vista de lo anterior ante la renuente incitación de dichas personas el suscrito procedió a la detención de Q1 mientras que su acompañante EDUARDO CASTILLO GUZMÁN, realizó la detención de Q2, notificándoles que quedarían en calidad de detenidos por la comisión del delito de COHECHO y serían puestos a disposición del Agente del Ministerio Público del fuero común. Realizando la detención de dichas personas a las 17:45 horas del mismo día de hoy 4 de mayo del 2015, por lo que se procedió a subirlos a la unidad para ser trasladados a aguacatal, Carmen, Campeche, llegando a dicha localidad a las 18:55 horas del mismo día llevándolos para su certificación médica, motivo por el cual pongo a su disposición en calidad de detenidos a Q1 y Q2, de 22 y 48 años respectivamente, por la probable comisión del delito de COHECHO. (...)” (Sic).*

De igual manera, nos adjuntaron copia de dos citatorios del 04 de mayo de 2015, emitido por el licenciado Elías Hernández Rodríguez, Agente del Ministerio Público de Aguacatal, Carmen, Campeche, dirigido a Q1 y Q2 al predio sin número, rancho Cristo Rey perteneciente al ejido Santa Rita, Carmen, Campeche, para que se presentaran ante la Agencia del Ministerio Público de Aguacatal, Carmen, Campeche, el día 05 de mayo de 2015, con la finalidad de que rindieran su declaración como probables responsables dentro del expediente C.H.036/AGUACATAL/2015, indagatoria interpuesta el 03 de mayo de 2015.

Así mismo, nos fue obsequiado por el Director del Archivo Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, copias fotostáticas de la causa penal número 0401/14-2015/00942 radicada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en contra de Q1 y Q2, por su probable responsabilidad del delito de cohecho

equiparado, denunciado por el Agente de la Policía Ministerial Investigador Carlos Miguel Campos Chin, en la que se observan las siguientes diligencias:

Acta de inicio por oficio de la Policía Ministerial Investigadora del 04 de mayo de 2015, realizada ante el licenciado Elías Hernández Rodríguez, Agente del Ministerio Público del Fuero Común en la que manifestó lo siguiente:

*“Que el motivo por el cual comparece ante esta autoridad es con la finalidad de presentar su oficio marcado con el número 020/P.M.I./2015 de fecha 04 de mayo del año 2015, manifestando que se afirma y ratifica de todos los puntos que consta dicho oficio, constante de dos fojas útiles tamaño carta impresa en una sola de sus caras mediante el cual pone a disposición de esta autoridad en calidad de detenido a Q1 y Q2, por considerarlos probables responsables del delito de COHECHO y señala que la firma ilegible que obra al calce y al margen es la misma que acostumbra a utilizar en todos y cada uno de sus actos en que intervienen sean de carácter públicos o privados, así como anexa al presente un Certificado Psicofísicos expedido a favor de Q2 de fecha 04 de mayo del 2015, un Certificado Psicofísico expedido a favor de Q1 de fecha 04 de mayo del 2015, Original y acuse de una cita como probable responsable de Q2 y original y acuse de una cita como probable responsable de Q1. Por lo que ante tales hechos en este acto presenta formal denuncia en contra de Q1 y Q2, por considerarlos probables responsables del delito de COHECHO (...)” (Sic).*

Comparecencia y Ratificación del C. Eduardo Castillo Guzmán, Agente de la Policía Ministerial Investigadora del Estado del 04 de mayo de 2015, realizada ante el Agente del Ministerio Público en la que expuso:

*“Que el motivo por el cual comparece ante esta autoridad es con la finalidad de afirmarse y ratificarse del contenido del oficio marcado con el número 020/P.M.I./2015 de fecha 04 de mayo del año 2015, mismo que presentara el C. Carlos Miguel Campos Chin, mediante el cual se puso a disposición de esta autoridad en calidad de detenidos a Q1 y Q2, por considerarlos probables responsables del delito de COHECHO, manifestando que se afirma y ratifica de Q1 y Q2, por considerarlos probables responsables del delito de COHECHO, manifestando que se afirma y ratifica de todos y cada uno de los puntos que consta dicho oficio constante de dos fojas útiles tamaño carta impresa en una sola de sus caras y señala que la firma que obra al calce y al margen es la misma que acostumbra a utilizar en todos y cada uno de sus actos en que intervine sean de carácter públicos o privados.(...) (Sic).*

Actas de declaración ministerial de Q1 y Q2, en calidad de probable responsable del 05 de mayo de 2015, realizadas a las 20:00 y 20: 40 horas, ante el licenciado Elías Hernández Rodríguez, Agente del Ministerio Público, en la que se apreció que contó con la asistencia del Defensor de Oficio, el licenciado Francisco Gerónimo Quijano Uc, manifestando Q1 lo siguiente:

*“(...) Que una vez que se encuentra consiente del problema en el que está metido es su deseo declarar en torno a los hechos que se le imputan señalando que cometió un error al haber tratado de sobornar a los elementos de la policía ministerial ya que sabe que no estaba bien pero en ese momento creyó que era su única oportunidad de librarse del problema pero una vez que le dijeron que iba a quedar detenido ya no pudo hacer nada (...)” (Sic).*

Q2 señaló: *(...)Que son ciertos los hechos que se le imputan señalando que cuando llegaron los agentes de la policía ministerial a dejarle la cita pensó que la única manera de quedar libre del problema era ofreciéndole dinero pero no le resulto ya que quedo detenido.(...)” (Sic).*

Acta que contiene la declaración preparatoria de Q1 y Q2 del 07 de mayo de 2015, realizada ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito del Estado, en el expediente 0401/14-2015/00942 seguido por el delito de cohecho equiparado, en la que en uso de la voz manifestó el primero:

*“No estoy de acuerdo con la denuncia que hay en mi contra, porque no así pasaron las cosas la que verdad ocurrió fue que a mi el patrón me detuvo en su rancho junto con Q2 el día sábado como a las tres de la tarde porque según le hacían falta unas reces y nos amenazo con un arma que nos iba a clavar un tiro en la cabeza y nos disparo al suelo en los pies, nos tuvo en una noche en una bodega que tiene en el rancho y ahí nos tuvo en vigilancia de uno de sus guaruras y el domingo en la mañana nos llevo al ministerio público y esperamos a que abriera el ministerio público y nosotros dijimos quien había agarrado el ganado fue un tal PA4<sup>4</sup> y el paterno nos dijo que dijéramos que nosotros nos echáramos la culpa para dejarnos con el ministerio si no le decíamos así que el nos iba a llevar a Tabasco y quien sabe que iba a pasar ahí y, fue que declaramos en el ministerio público como nos dijo que nosotros le vendimos las becerras y eso no era cierto por temor a que nos de un balazo y de ahí nos trasladaron a candelaria y nos tuvieron preso tres días y nos hicieron firmar unos papeles y nosotros no*

4 PA4. Persona Ajena a la investigación de la queja, contamos con sus datos. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

*sabíamos de que se trataba y lo firmamos porque teníamos miedo por nuestra vida y nunca nos llevaron citatorios ni nada, el día que firmamos no había ningún abogado ni nada y fue que nos trajeron para aquí (...)* (Sic).

Q2 manifestó lo siguiente: “(...)No estoy de acuerdo con la denuncia que hay en mi contra, porque no así pasaron las cosas la paso ese día fue que el patrón nos detuvo a la fuerza el día sábado y nos ha amenazo que sino aparecía su ganado nos iba a meter un tiro y de ahí me hizo que me incara y con la chicharra me dio toques dos veces en el pecho pego un tiro entre los pies y de ahí nos esposo y con uno de sus ayudantes nos llevo en una bodega, ahí nos tuvo todo el sábado y el domingo en la mañana nos llevo al ministerio público de ahí tardo el ministerio en llegar y ahí esperamos y nos hicieron firmar unos papales pero yo solo lo firme porque tenía miedo de que el patrón me pegue un tiro, ya que nos tenía amenazados y el todo el tiempo estuvo presente cuando el ministerio escribía lo que mi patrón le decía y no había ningún abogado ni nadie que nos defendiera por eso firmamos esos papales sin saber y por temor a su vida y como yo no se leer ni escribir nunca me entere de que se trataba y estando ahí el patrón decía que si no respondíamos nos dejaran en privado. (...)” (Sic).

Auto del 08 de mayo de 2015, emitido por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, dentro de la referida causa, mediante el cual se decretó la libertad a favor de Q1 y Q2, por el delito de cohecho equiparado, dentro de la cual se desprende que en el considerando el argumento valorativo de las pruebas consistió:

*“lográndose apreciar de dicho oficio que a los hoy inculpados se les acusa de haber ofrecido supuestamente a los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, CC. CARLOS MIGUEL CAMPOS CHIN y EDUARDO CASTILLO GUZMÁN la cantidad de mil pesos en efectivo, para que le informe al Agente del Ministerio Público de Aguacatal, Carmen, Campeche que nos los habían localizado, sin embargo este informe valorándolo a la luz de lo previsto por el numeral 277 y 279 del Ordenamiento Procesal, a criterio de la suscrita pese de haber sido ratificado por su suscriptor así como por el C. EDUARDO CASTILLO GUZMÁN ante la autoridad ministerial, carece de valor legal para ser tomado en consideración por no existir otro medio de prueba que lo corrobore, contándose únicamente con el oficio suscrito por el denunciante y su compañero EDUARDO CASTILLO GUZMÁN sin que obre en autos otras probanzas que corroboren sus dichos, ante lo cual es de restarle valor probatorio a dicho oficio informativo, máxime que como se aprecia de autos que los hoy acusados se encuentran relacionados con otra averiguación previa que se sigue por el delito de ABIGEATO, como se puede apreciar de autos ya que son anexadas copias de las boletas citatorias a nombre de los acusados, ante lo cual esta autoridad estima insuficiente para tener por acreditado el delito de Cohecho equiparado, dado que el único medio de prueba que obra en el sumario es el oficio informativo que suscribiera el denunciante CARLOS MIGUEL CAMPOS CHIN ratificado por el agente EDUARDO CASTILLO GUZMÁN (...)”*

*“Si bien es cierto los activos al momento en que declaran ante la autoridad ministerial aceptan los hechos, cuando rinden sus declaraciones preparatorias ante esta autoridad niegan los hechos que se le imputan (...)”*

*“Apreciándose que en tales declaraciones los activos niegan los hechos señalando que en ningún momento manifiestan haber ofrecido o entregado dinero a los agentes aprehensores, ante lo cual y como ha sido señalado líneas arriba esta autoridad considera que no se encuentran debidamente acreditados los elementos para la integración del delito en estudio ante la falta de pruebas bastantes y suficientes como establece el artículo 19 constitucional que en todo Auto de formal Prisión se expresará: “...Ninguna detención ante Autoridad Judicial podrá exceder del término de Setenta y Dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, sin que se justifique con un Auto de formal Prisión en el que se expresaran el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancia de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán de ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado, lo cual su detención a todas luces es ilegal.”*

*Ante lo cual no podría configurarse el delito de Cohecho equiparado que se le atribuye al inculpadado en trato (...).*

*Bajo ese contexto es de concluirse, no se logra demostrar el cuerpo del delito de COHECHO EQUIPARADO (...) y como consecuencia lógica tampoco se demuestra la probable responsabilidad de los inculpados Q1 y Q2 en la comisión del delito de COHECHO EQUIPARADO que se le atribuye. (...). (Sic).*

Del cumulo de las citadas evidencias, podemos señalar que aunque el C. Carlos Miguel Campos Chin, Agente Ministerial Investigador del Estado, en el oficio 101/PMI/2015 del 23 de noviembre de 2015, dirigido al licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, argumentó que los quejosos fueron puestos a disposición ante el agente del Ministerio Público de Aguacatal, Carmen, Campeche, el día 04 de mayo de 2015, por el delito de cohecho, y que en el similar 020/PMI/2015 del 04 de mayo de 2015, los CC. Campos Chin y Eduardo Castillo Guzmán, Agentes Ministeriales Investigadores del Estado, pretendan justificar la detención de Q1 y Q2 bajo el sustento de que al estar entregando los citatorios a los presuntos agraviados emitidos por el Agente del Ministerio Público en la constancia de hechos número CH.036/AGUA/2015, por el delito de abigeato; éstos ofrecieron la cantidad de \$1,000.00 (son mil pesos 00/100 M.N.), para que le comentaran al Agente Ministerial de Aguacatal, Carmen, Campeche, que no los habían localizado por el cual fueron detenidos por el delito de cohecho.

Ello resulta insuficiente para tener sustentada legalmente su versión pues de las documentales no apreciamos ninguna otra prueba que robustezca su versión y sí en cambio, el dicho de los quejosos de que fueron detenidos sin causa justificada no sólo lo sustentan éstos en sus respectivas quejas presentadas ante este Organismo el día 6 de octubre de 2015, sino también en su declaración preparatoria realizada el 07 de mayo de 2015, ante el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.

En suma a ello, en el Auto de libertad por falta de elementos para procesar de fecha 08 de mayo de 2015, emitido por el citado juez de la causa dentro del expediente número 0401/14-2015/00942 se asentó que el informe de los elementos de la Policía Ministerial pese a que lo ratificaron ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común carece de valor legal en virtud de que no existe otro medio de prueba que lo corrobore, restándole valor probatorio, por lo que su detención era ilegal.

En esa tesitura, la privación de la libertad de Q1 y Q2 fue sin motivo justificado y de manera arbitraria en razón de que del dicho de la parte quejosa y el referido análisis jurisdiccional, advertimos **no ocurrió**, por lo tanto no tenían autorizado proceder a detenerlos bajo el argumento de que estaban cometiendo una conducta ilícita como lo es el cohecho; de esa forma la privación de la libertad de Q1 y Q2 no se dio dentro de los supuestos previstos en los artículos 16 de la Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche<sup>5</sup>, es decir en flagrancia.

Ahora bien, partiendo de que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija el parámetro por el que una persona puede ser privada de su libertad, flagrancia y mediante orden judicial, resulta claro entonces que si los agentes ministeriales, aducen que se encontraban entregándoles a los quejosos los respectivos citatorios para que comparecieran a rendir sus declaraciones ministeriales dentro de la CH.-036/AGUACATAL/2015, seguida por el delito de abigeato, se extralimitaron en sus funciones al abordar a los quejosos a la unidad ministerial, y trasladarlos a la Fiscalía de Aguacatal, Carmen, Campeche y posterior consignación ante la autoridad jurisdiccional, quién finalmente les dictó auto de libertad por falta de mérito.

Máximo que existe anexada la investigación A-C-2-2015-16914 iniciado por Q1 y Q2 ante la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas, por los delitos de privación ilegal de la libertad, lesiones y amenazas en contra de PA2 y por el delito de abuso de autoridad en contra de los Agentes Ministeriales de Aguacatal y Candelaria, en las cuales los quejosos manifestaron que los hechos no sucedieron como los Agentes Ministeriales Investigadores de Candelaria, Campeche, señalan.

En consecuencia, con los elementos de prueba y evidencias glosados en el expediente de mérito antes expuestos se arriba a la conclusión de que se acreditó que Q1 y Q2 efectivamente fueron víctimas de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los CC. Carlos Miguel Campos Chin y Eduardo Castillo Guzmán, Agentes Ministeriales Investigadores del Estado destacamentados en Candelaria, Campeche.

Referente a la acusación de los quejosos de que después de rendir su declaración en la Agencia del Ministerio Público de Aguacatal, Carmen, Campeche, fueron trasladados a la Representación Social de Candelaria, Campeche, ingresados a los separos de la Policía Ministerial, permaneciendo en ese lugar dos días para ser trasladados a la Fiscalía General del Estado de esta ciudad y finalmente llevados al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, tal imputación encuadra en la violación al Derecho a la Libertad, consistente en **Retención Ilegal**, el cual tiene como elementos: **a)** la acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, y **b)** realizada por una autoridad o servidor público.

Dicha versión los quejosos lo sustentaron en sus respectivas actas de denuncia realizadas ante el licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas, por los delitos de privación ilegal de la libertad, lesiones, amenazas en contra de PA2 y abuso de autoridad en contra de los agentes ministeriales de Aguacatal y Candelaria, Campeche, de la que se inició el expediente A-C-2-2015-16914.

Bajo ese contexto, resulta necesario traer a colación lo que establece el artículo 16 párrafo decimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 143 párrafo sexto del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor al momento de los hechos, que a la letra dicen, el primero:

“Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio publico por mas de **cuarenta y ocho horas**, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.” (Sic).

El segundo consagra:

---

<sup>5</sup> Vigente al momento en que ocurrieron los hechos denunciados.

*“En los casos de delito flagrante y en los casos urgentes ningún indiciado podrá ser retenido por el agente del Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organicen bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos alguno de los delitos que se señalan en el artículo siguiente.” (Sic).*

En ese sentido, el Ministerio Público, de acuerdo a las disposiciones anteriormente citadas, cuenta con un lapso de **48 horas** para determinar la situación jurídica de una persona, ordenando su libertad o bien ponerlo a disposición de la autoridad judicial<sup>6</sup>, lo que aplicado al caso que nos ocupa, observamos, que si bien Q1 y Q2 estuvieron en la Fiscalía General del Estado con Candelaria y de esta ciudad pero a disposición del Ministerio Público de Aguacatal, Carmen, Campeche, como se aprecian de las constancias que integran la averiguación previa número A.P.037/AGUACATAL/2015, por un tiempo de **46 con 30 minutos**, ello obedeció a que durante ese lapso el Representante Social estuvo efectuando de forma razonada y legal diferentes acciones que le permitieran determinar su situación jurídica, siendo que finalmente con fecha 06 de mayo de 2015, a las 18:00 horas, los inconformes fueron puestos a disposición de la autoridad judicial.

De esa forma, el agente del Ministerio Público actuó dentro del marco de sus atribuciones legales máxime a ello, en el acuerdo de recepción e ingreso de detenido y notificación de situación legal del inculpado de fecha 04 de mayo de 2015, emitido por el licenciado Elías Hernández Rodríguez, Agente del Ministerio Público se estableció que el término de 48 horas, comenzaba a partir del día 04 de mayo de 2015, a las 19:30 horas y fenecía el día 06 del mismo mes y año, a la misma hora, con lo que observamos que no se transgredió el término constitucional establecido en virtud de que al Representante Social le fueron puestos a su disposición los quejosos el 04 de mayo de 2015, a las 19:30 horas, y los consignó ante el juez en turno, el 06 del mismo mes y año, a las 18:00 horas, por lo que Q1 y Q2 estuvieron bajo su custodia el tiempo que ya hemos señalado, con lo que observamos que la autoridad ministerial actuó dentro del lapso de 48 horas, por lo que no se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Retención Ilegal**, atribuida al licenciado Elías Hernández Rodríguez, Agente del Ministerio Público de Aguacatal, Carmen, Campeche, en agravio de Q1 y Q2.

En relación a lo expresado por los quejosos de que en las instalaciones de la Fiscalía de Aguacatal, Carmen y Candelaria, Campeche, no fueron evaluados por algún galeno, tal imputación encuadra en la violación a derechos humanos, calificada como **Deficiencia Administrativa en la Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad** el cual tiene como elementos: **a)** cualquier acto u omisión de naturaleza administrativa, **b)** realizado por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública, y **c)** que cause deficiencia en la realización del procedimiento médico administrativo.

Al respecto, el doctor Ernesto Gama Rodríguez, médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, de Candelaria, Campeche, en su informe rendido a este Organismo argumentó que a los quejosos se les realizaron exámenes médicos de entrada, psicofísico y de salida los días 4 y 6 de mayo de 2015.

De las documentales que integran la Averiguación Previa A.P.037/AGUACATAL/2015 seguido por el delito de cohecho en la Agencia del Ministerio Público de Aguacatal, Carmen, Campeche, obran los oficios 056/MHYC/2015 y 062/AGUACATAL/2015 del 04 y 06 de mayo de 2015, en ese orden; emitido por el Agente del Ministerio Público de Aguacatal, Carmen, Campeche, dirigido al doctor Ernesto Gama Rodríguez, médico legista adscrito al servicio médico forense del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que le solicita valore médicamente a los quejosos.

De igual manera, dentro de la citada averiguación previa tenemos los certificados médicos psicofísico, de entrada y salida del 04 y 06 de mayo de 2015, practicados a los quejosos a las 19:00, 19:05, 20:40, 20:45, 18:00 y 18:05 horas, en ese orden; por el doctor Ernesto Gama Rodríguez, médico legista adscrito a la Fiscalía de Candelaria, Campeche, de lo que advertimos que el Agente del Ministerio Público de Aguacatal, Carmen, Campeche, al no contar con médico legista adscrito a su Representación Social solicitó colaboración al galeno de Candelaria, Campeche, con la finalidad de que Q1 y Q2 sean certificados médicamente como anteriormente se aprecia, por lo que concluimos que el citado doctor dio cabal cumplimiento a lo que estipula el Principio 24 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión” (Proclamado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173<sup>7</sup>; así como al

**6 AVERIGUACIÓN PREVIA. DEBE DURAR MÁXIMO CUARENTA Y OCHO HORAS CUANDO EN ESTA ETAPA EL INCULPADO ES PUESTO EN LIBERTAD PROVISIONAL (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL).“... situación que se vio resuelta hasta el año mil novecientos noventa y tres con la reforma al artículo 16 constitucional, que estableció el plazo de cuarenta y ocho horas tras el cual debe ponerse al inculpado en libertad o a disposición del Juez... De modo que si el Ministerio Público no ejerce acción penal antes de que concluya el plazo citado, el inculpado debe recobrar su libertad, lo que significa que debe ser liberado de las obligaciones contraídas con motivo del disfrute de ese derecho y continuar la averiguación previa en las condiciones temporales que rigen para cuando no está detenido -entre ellas devolver caución o cancelar fianza-; y si finalmente el Ministerio Público decide ejercer acción penal, lo que procede es solicitar orden de aprehensión, mas no de presentación. Tesis I. 1º. P2 (10ª), Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Folio 2001245, Libro XI, agosto de 2012, tomo 2, pagina 1654, Tesis Aislada.**

**7 Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación**

artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley<sup>8</sup>.

Luego entonces, no se acredita la violación a derechos humanos, consistente en **Deficiencia Administrativa en la Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad** atribuida al doctor Ernesto Gama Rodríguez, médico legista adscrito a la Representación Social de Candelaria, Campeche, en agravio de los quejosos.

En relación a la inconformidad de Q1 y Q2 de que al encontrarse durante dos días en la Representación Social de Candelaria, Campeche, en los separos de la Policía Ministerial no les dieron comida y agua, así como, que en la mañana del día en que fueron trasladados a la Fiscalía General del Estado, si le proporcionaron alimentos, tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, consistente en **Tratos Indignos** el cual tiene como elementos: **a)** cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano, y **b)** realizada directamente por una autoridad o servidor público.

Dicha versión los quejosos lo sustentaron en sus respectivas actas de denuncia realizadas ante el licenciado Alejandro de la Cruz Cantun Contreras, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Delitos Electorales, Servidores Públicos y Periodistas, por los delitos de privación ilegal de la libertad, lesiones, amenazas en contra de PA2 y abuso de autoridad en contra de los agentes ministeriales de Aguacatal y Candelaria, Campeche, de la cual se inició el expediente A-C-2-2015-16914.

Al respecto, la autoridad denunciada por conducto del C. William Ganzo Guerrero, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, Encargado del Destacamento de Candelaria, Campeche, en su informe rendido a este Organismo señaló que a los quejosos le fueron proporcionados alimentos y agua durante su estancia en la Representación Social de Candelaria, Campeche, adjuntando copia de la lista de personas detenidas de los días 4 y 5 de mayo de 2015, en las que se aprecia que los presuntos agraviados se les dio alimentos en esas fechas, si bien los quejosos se duelen que durante dos días no le dieron alimentos de lo anterior se aprecia lo contrario, ahora bien en cuanto al agua solo contamos con su dicho el cual no se ve robustecido con ningún medio probatorio, por lo que no se comprueba la violación a derechos humanos, calificada como **Tratos Indignos**, en agravio de Q1 y Q2, atribuida a los elementos de la Policía Ministerial de Candelaria, Campeche.

En relación a la acusación de los quejosos respecto a que al recobrar su libertad del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, por el delito de cohecho y al encontrarse en la carretera federal fueron privados de su libertad por elementos de la Policía Ministerial, tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Libertad Personal, consistente en **Detención Arbitraria**, el cual tiene como elementos: **a)** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **b)** realizada por una autoridad o servidor público; **c)** sin que exista orden de aprehensión girada por un juez competente; **d)** u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o **e)** En caso de flagrancia.

Al respecto, la autoridad por conducto del licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun, Director de la Agencia Estatal de Investigación informó lo siguiente:

*“...me permito informarle en relación a los incisos a, b y c, en los cuales pido informar sobre la detención de los hoy quejosos; por lo que me permito hacerle de su conocimiento que con fecha 08 de mayo del 2015 del actual, siendo aproximadamente las 16:20 horas, fueron detenidos los ciudadanos Q1 y Q2, por los ciudadanos Aurelio Sánchez Vázquez y Sergio Ku Chablé ambos elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, detención que se realizó sobre la carretera Campeche-Mérida, a la altura del poblado de Kobén, Campeche, detención derivada de una orden de aprehensión obsequiada por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante oficio 4243/14-2015, por el delito de abigeato, quedando de inmediata disposición de la autoridad antes mencionada en el CE.RE.SO. de San Francisco de Kobén, actuación de los elementos de la Agencia Estatal de investigaciones que se encuentra fundada en el artículo 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al artículo 39 fracciones III y XIII de la ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado...” (Sic).*

La autoridad denunciada en su informe rendido a este Organismo adjunto el oficio número FGE/AEI/2936/2015 del 08 de mayo de 2015, suscrito por el L.E.P. Edward Donaciano Dzul Cruz, Director de la Agencia Estatal de Investigación dirigido a la autoridad judicial en el que le comunicó:

*“ que con esa fecha queda a su disposición en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Q1 y Q2, mismos*

**posible** después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

8 Artículo 6: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

que fueron detenidos en vía pública por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, en virtud de que existe en contra de ellos Orden de Aprehensión y Detención, librada mediante oficio número 4243/14-2015 de fecha 08 de mayo de 2015, por considerarlos probables responsables del delito de ABIGEATO, denunciado por los PA2 y PA3<sup>9</sup>, consignación número 263/2015, mismo que al momento de su detención le fueron leídos sus derechos que se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20 apartado b, en relación con el 146, 153 y demás relativas aplicables del Código Procesal Penal del Estado en vigor. (...)” (Sic).

El citado Director de la Agencia Estatal de Investigación adjuntó a su similar certificado médico psicofísico practicado a los quejosos, así como el acta de lectura de derechos del imputado de esa misma fecha signado por el Policía Ministerial Investigador en Jefe Aurelio Sánchez Vázquez en la que se asentó que el 08 de mayo de 2015, en la carretera Campeche-Mérida a la altura del poblado de Kobén, Campeche a las 16:20 horas, Q1 y Q2 fueron detenidos informándoles sus derechos.

Dentro de las constancias de la causa penal número 0401/14-2015/00948 radicada ante la licenciada Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en contra de los quejosos, por el delito de abigeato, denunciado por PA2 y PA3 obra lo siguiente:

Resolución del 08 de mayo de 2015, emitido por la citada Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito, en el que resolvió:

*“PRIMERO: SE LIBRA ORDEN DE APREHENSIÓN en contra de Q1 y Q2, por considerarlos responsables del delito de ABIGEATO, denunciado por PA2 y PA3, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad (...)”* (Sic).

Oficio número 4243/14-2015/3PI del 08 de mayo de 2015, signado por el citado Juez del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito, dirigido al Agente del Ministerio Público adscrito a ese Juzgado, en el que le informó que esa autoridad judicial emitió orden de aprehensión en contra de Q1 y Q2, por el ilícito de abigeato, solicitándole que por medio de los agentes a su mando se diera cumplimiento a la misma poniéndolos a disposición de ese Juzgado en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche.

Acuerdo del 09 de mayo de 2015, emitido por la citada autoridad judicial en la que se acumuló en autos el oficio del Director de la Agencia Estatal de Investigación, además de considerar constitucional la detención de los inculcados, en razón de que se realizó de acuerdo con los preceptos de la Carta Magna y en cumplimiento a un mandato legítimo de la Juez Primero del Ramo Penal, por lo que ratificaba la detención judicial de los inculcados.

De lo anterior, observamos que respecto a la detención de los quejosos, si bien es cierto, Q1 y Q2 señalaron que su detención fue sin causa justificada no menos cierto es que la privación de la libertad de éstos obedeció a que los CC. Aurelio Sánchez Vázquez y Sergio Ku Chablé, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones contaban con el oficio número 4243/14-2015/3PI de fecha 08 de mayo de 2015, emitido por la licenciada Miriam Guadalupe Collí Rodríguez, Juez del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito, en el que se le solicitaba al Agente del Ministerio Público adscrito a al Juzgado Tercero Penal, que por medio de los agentes a su mando se sirva dar cumplimiento a la citada orden poniendo a los inculcados a disposición de ese Juzgado en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, misma que se ejecutó el mismo día 08 de mayo de 2015, a las 16:20 horas, apreciándose entonces que dichos servidores públicos cumplieron con lo que estipula el artículo 16 de la Constitución Federal, que en su parte medular establece **“...que ninguna persona puede ser molestado sino mediante un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...”** (Sic), supuesto que se actualiza en el presente caso, toda vez de que los agentes de la Policía Ministerial se encontraban ejecutando la orden dada por la Juez del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito. En tal virtud no se acredita la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio de Q1 y Q2 por parte de los CC. Aurelio Sánchez Vázquez y Sergio Ku Chablé, elementos de la Policía Ministerial de esta ciudad.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos**<sup>10</sup> a **Q1 y Q2**.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **28 de abril del año en curso**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por **Q1 y Q2, en agravio propio** y con el objeto de lograr una

9 PA3.- Persona Ajena a la investigación de la queja, contamos con sus datos. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión

10 Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

reparación integral<sup>11</sup> se formula las siguientes:

### RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Como medida de satisfacción de la víctima, a fin de reintegrarle la dignidad a los agraviados y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente de conformidad con el artículo 55 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

Apartir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Fiscalía, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria**.

**SEGUNDA:** Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medida de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, se solicita:

Capacítense a los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía General del Estado, en especial a los CC. Carlos Miguel Campos Chin y Eduardo Castillo Guzmán, Agentes Ministeriales Investigadores del Estado, destacamentados en Candelaria, Campeche, para que: **a)** Se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos; y **b)** en relación a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben de observar en el desempeño de sus cargo, lo anterior en virtud de haberse acreditado las violaciones a derechos humanos, calificada en **Detención Arbitraria**.

Se instruya a los elementos de la Policía Ministerial para que en lo conducente y en su calidad de servidores públicos, al momento de rendir sus respectivos informes y/o partes informativos se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar acontecimientos carentes de veracidad, y que esta sea de manera fidedigna, de conformidad con los artículos 54 de la Ley que rige a este Organismo, así como 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, cumpliendo así con lo que dispone el Acuerdo General Interno 007/2010.

Se instruya a los agentes del Ministerio Público de Aguacatal, Carmen, Campeche, se abstengan de usar la figura delictiva de cohecho como instrumento para el perfeccionamiento de diversas indagatorias tal y como se ha documentado en los expedientes de quejas **Q-308/2012, QR-151/2012, Q-289/2013, Q-017/2014, Q-021/2014, Q-264/2014, Q-294/2014, Q-043/2015 y Q-049/2015. ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 103 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar una síntesis de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 16 fojas, la cual puede ser consultada en su versión pública en el portal oficial [codhecam.org](http://codhecam.org) en el menú de resoluciones 2016.

---

11 Artículo 1 párrafo tercero, 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, 26 de la Ley General de Víctimas y 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A 29 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS .

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. JOEL TRUJILLO JORDAN  
DOMICILIO: Ignorado.

**VISTOS:** El estado que guarda el expediente del procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias marcado con el número 07/PALI/CP-09/13/PFRR, instruido en contra del: **C. JOEL TRUJILLO JORDAN**, y toda vez que en la presente causa ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio del **C. JOEL TRUJILLO JORDAN**, es que; **SE PROVEE...** es procedente actuar respecto de dicho indiciado, de conformidad con los artículos con los artículos 95 fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche que en su parte conducente dicen: **"Artículo 95. Las notificaciones de los actos y resoluciones emitidos por la Entidad de Fiscalización en el ejercicio de sus funciones se realizarán: I.-..., II.-..., III. Por edictos., IV.-..."** y **"Artículo 106.- Las notificaciones se realizarán conforme a lo señalado en la fracción III del artículo 95 cuando se desconozca el domicilio de la persona a quien se deba notificar.** Las publicaciones se harán a través del Periódico Oficial del Estado de Campeche durante 5 días consecutivos, conteniendo un extracto del acto o determinación que se mande notificar...". Se notifica por este medio el proveído de fecha 29 de abril de 2016, que recae en el expediente 07/PALI/CP-09/13/PFRR, al **C. JOEL TRUJILLO JORDAN**. Se transcribe en su parte conducente dicho proveído:

"...

EXPEDIENTE: 07/PALI/CP-09/13/PFRR

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 29 DE ABRIL DE 2016.

**VISTOS:** Con fecha 19 de noviembre de 2013 esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual se declaró iniciado el procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias marcado con el número de expediente señalado al rubro, mismo que a la letra dice:

[...]

INICIO.-

EXPEDIENTE: 07/PALI/CP-09/13/PFRR

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 19 DE NOVIEMBRE DE 2013.

**VISTOS.-** Los resultados de la revisión y fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera y de la Cuenta Pública del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, esta entidad de fiscalización superior;

PROVEE

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 segundo párrafo que en su parte conducente dice: **"Nadie podrá ser privado... de sus... derechos, sino mediante juicio... , en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."**, 16 primer párrafo que en su parte conducente dice: **"Nadie puede ser molestado en su persona,..., domicilio, papeles..., sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."**, 40 que en su parte conducente dice: **"Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República..., compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior;..."**, 41 primer párrafo mismo que en su parte conducente dice: **"El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes... de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores,..."**, 42 fracciones I, II y IV, 43 que en su parte conducente dice: **"Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Campeche,..."**, 45, 48 que en su parte conducente dice: **"Las islas,... dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas... sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados."**, 115 párrafo primero y fracción IV penúltimo párrafo, que en su parte conducente dice: **"Las legislaturas de los Estados..., revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas..."**, 116 primer párrafo que en su parte conducente dice: **"El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en..., Legislativo..."**, y fracción II antepenúltimo párrafo, que a la letra dice: **"Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad."**, 121 fracción I, 124 y 134 primer, segundo y quinto párrafos, que en su parte conducente dicen: **"Los recursos económicos de que dispongan..., los municipios,... se administrarán con..., eficacia, economía,... para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan..., los estados..., con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en su respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior.... El manejo de recursos económicos federales por parte de..., los municipios,... se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo..."**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 primer y segundo párrafos que en su parte conducente dicen: **"Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban ... los municipios.... serán administradas y ejercidas por los gobiernos ... de los Municipios... que las reciban conforme a sus propias leyes..."**, tercer párrafo en su fracción III que en su parte conducente dice: **"El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:... III. La fiscalización de las Cuentas Públicas de ..., los municipios,... será efectuada por el Poder Legislativo local que corresponda,... conforme a lo que establezcan sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias..., de los municipios... aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley;..."**, penúltimo y último párrafo, siendo que este párrafo en su parte conducente dice: **"Las responsabilidades... en que incurran los servidores públicos... locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades... locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones."** de la Ley de Coordinación Fiscal, 19 fracción IV inciso a) y d) y 85 fracción I que en su parte conducente dice: **"Los recursos federales que ejerzan..., los municipios,... o cualquier ente público de carácter local, serán evaluados... con base en indicadores estratégicos y de gestión, por instancias técnicas independientes de las instituciones que ejerzan dichos recursos,..."** de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 84 que en la parte conducente de su primer párrafo dice: **"Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con...; las leyes equivalentes de las entidades federativas, y...; de las constituciones de los estados..."** de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 1, 2, 3, 4 que en su parte

conducente dice: "El territorio del Estado comprende los Municipios que a continuación se expresan:... Palizada...", 23, 26 que en su parte conducente dice: "El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo,...", 28, 29, 54 fracciones XXI y XXII primero, segundo y tercer párrafos mismos que en su parte conducente dicen: "Revisar, fiscalizar y calificar... las Cuentas Públicas de los Municipios... La revisión y fiscalización de las cuentas públicas las realizará el Congreso a través de la Auditoría Superior del Estado..." y "Si de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas que la Auditoría Superior del Estado realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos,... no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos... gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley...", 72 en cuyo segundo párrafo, en su parte conducente dice: "... Los resultados del ejercicio de los recursos serán evaluados por las instancias técnicas competentes, de conformidad con la legislación aplicable...", 89 primer párrafo mismo que en su parte conducente dice: "Para los efectos de las responsabilidades... se reputa como servidores públicos... a los integrantes de los Ayuntamientos... Juntas Municipales,... Comisarios Municipales,... en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquier naturaleza... en los gobiernos... municipal, o en entidades... paramunicipales.... Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.", 102 fracciones I primer párrafo que en su parte conducente dice: "Cada municipio será gobernado por un cuerpo colegiado, denominado Ayuntamiento,...", II primer párrafo, III que en su parte conducente dice: "Los Municipios podrán subdividirse territorialmente en Secciones... Comisarios Municipales....", IV que en su parte conducente dice: "Cada Sección Municipal será administrada por un cuerpo colegiado,..., denominada Junta Municipal,..." y V que en su parte conducente dice: "Cada Comisaría Municipal será administrada por una sola persona,..., que recibirá el nombre de Comisario Municipal,...", 105 fracción III inciso e) que en su parte conducente dice: "... Los resultados del ejercicio de los recursos serán evaluados por las instancias técnicas competentes, de conformidad con la legislación aplicable...", 108 primer párrafo que en su parte conducente dice: "Los Ayuntamientos quedan facultados para aprobar... los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas... que organicen la administración pública municipal,..." y 108 Bis primer, segundo y tercer párrafos fracción IV, siendo que en el primer párrafo de dicha fracción, en su parte conducente dice: "Determinar los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas... municipales o al patrimonio de los entes públicos... municipales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes,..." de la Constitución Política del Estado de Campeche, 2 fracción II, 28 fracción II que en su parte conducente dice: "... Las atribuciones de la Comisión de Enlace en Materia de Fiscalización serán:... II. Turnar a la Auditoría Superior el Informe de Avance de Gestión Financiera... la Cuenta Pública... de los Municipios;" y 131 que en su parte conducente dice: "Las disposiciones que tienen por objeto regular la revisión de la Cuenta Pública y la fiscalización superior de la gestión financiera... municipal; la determinación de las indemnizaciones y el fincamiento de responsabilidades por daños o perjuicios causados... a los Municipios en sus respectivas haciendas..., de los organismos públicos descentralizados ... municipales,... y al apartado para la constitución de fideicomisos públicos;... así como establecer las bases y términos para la organización, procedimientos y el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado serán las que se contengan en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche..." de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 17 de agosto de 2012, 1, 2, 3 mismo que en su parte conducente dice: "Los recursos económicos de que disponga... Municipios, se administrarán con... eficacia, economía,... para satisfacer los objetos a los que estén destinados. Corresponde a la Auditoría Superior del Estado de Campeche evaluar los resultados del ejercicio de dichos recursos...", 4, 5 mismo que a la letra dice: "La Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación gubernamental del Congreso del Estado. Cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, independencia en sus funciones, autonomía técnica, presupuestal y de gestión.", 6 fracciones I misma que en su parte conducente dice: "Auditoría: el ejercicio de las facultades para la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas que se efectúa mediante visitas domiciliarias,...", II, V, VI, VII, IX, X misma que en su parte conducente dice: "Entidades: los órganos administrativos de carácter ...paramunicipal, considerados así por la legislación aplicable", XI, XIII, XIV, XV, XVII, XIX, XXI y XXII, 7 fracciones VI, VII misma que en su parte conducente dice: "..., mandatos o fideicomisos, fondos o cualquier otra figura jurídica, cuando hayan recibido o ejercido por cualquier título recursos públicos, así como los correspondientes mandatarios, fiduciarios o cualquier otra figura jurídica análoga, cuando se encuentren en el supuesto mencionado; y" y VIII, 8, 12, 13, 15, 17 fracción I en lo relativo a los incisos a) mismo que en su parte conducente dice: "a) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro, contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público;"; en lo relativo al inciso b) mismo que en su parte conducente dice: "b) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos municipales, ... o en su caso federales, incluyendo subsidios, transferencias,... y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las Entidades Fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público ... municipal o en su caso federal, se ajustaron a la legalidad,...", fracción II misma que en su primer párrafo dice: "Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos... el Presupuesto se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos", en lo relativo al inciso a) mismo que en su parte conducente dice: "a) Si las cantidades correspondientes ... a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;"; en lo relativo al inciso b), IV y último párrafo, 18 fracción I misma que en su parte conducente dice: "Las observaciones que, en su caso, emita la Entidad de Fiscalización, como resultado de la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas, podrán derivar en: I.- Acciones, incluyendo... pliegos de observaciones... fincamiento de responsabilidades resarcitorias.", 19, 20 fracciones I misma que en su parte conducente dice: "Establecer los lineamientos técnicos y criterios para la... procedimientos..."; II, IV misma que en su parte conducente dice: "Evaluar,... el uso de recursos públicos conforme a las disposiciones legales..."; V misma que en su parte conducente dice: "Verificar que las Entidades Fiscalizadas que hubieren recibido, captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado..., con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;"; VI, VII misma que en su parte conducente dice: "Verificar obras públicas, bienes adquiridos, servicios públicos y servicios contratados, y en general cualquier acción, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a las entidades fiscalizadas se aplicaron legal y eficientemente..."; IX misma que en su parte conducente dice: "Requerir a terceros que hubieren contratado con las Entidades Fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y, en general, a cualquier Ente Público o Entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya ejercido recursos públicos, la documentación e información relacionada con la adjudicación, contratación, ejecución, justificación y comprobación de las operaciones..."; X primer y tercer párrafo, XI, XII, XIII misma que en su parte conducente dice: "Efectuar visitas domiciliarias,...", XV misma que en su parte conducente dice: "Formular... pliegos de observaciones,...", XVI misma que en su parte conducente dice: "Determinar los daños o perjuicios, o ambos, que afecten a la Hacienda Pública ... Municipal o el patrimonio de las Entidades Fiscalizadas y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes. Para el fincamiento de las responsabilidades a que se refiere el párrafo anterior, tramitará, sustanciará y resolverá el procedimiento para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias previsto en esta Ley;"; XVII, XXVI, XXIX, XXX y penúltimo párrafo, 22, 23, 25, 46, 55, 56 primer párrafo fracción I que en su parte conducente dice: "Si de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan un daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública ... municipal o, en su caso, al patrimonio de los Entes Públicos o de las Entidades, ..., la Entidad de Fiscalización procederá a: I.- Determinar los daños o perjuicios, o ambos, y fincar directamente a los responsables las responsabilidades resarcitorias correspondientes, así como las multas a que haya lugar;...", 57, 59 fracción I, II y III, 60 mismo que en su parte conducente dice: "Las responsabilidades resarcitorias que conforme a esta Ley se finquen, tienen por objeto resarcir el monto de los daños o perjuicios, o ambos, estimables en dinero que se hayan causado, a la Hacienda Pública ... municipal o, en caso, al patrimonio de los Entes Públicos o de las Entidades.", 61, 62 mismo que en su parte conducente dice: "Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de las Entidades Fiscalizadas..., no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o morales de derecho privado, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o

parcialmente”, 63, 64 mismo que en su parte conducente dice: “**Cuando las observaciones contenidas en los dictámenes técnicos no sean solventadas, la Entidad de Fiscalización iniciará los procedimientos de responsabilidades que procedan,...** lo anterior de conformidad con las disposiciones de esta Ley”, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 73, 75 en sus párrafos segundo y tercero, 83, 84, 85, 87, 88, 90, 170, 176 fracciones I, X, XI, XII, XVI, XVII, XXII y último párrafo, 177, 179 fracción VII misma que en su parte conducente dice: “**Formular las observaciones... que se deriven de las visitas domiciliarias, ...;**”, VIII, y IX misma que en su parte conducente dice: “**Integrar la documentación y comprobación necesaria para promover las acciones legales ... de otra naturaleza que procedan, como resultado de las irregularidades que se detecten en las visitas domiciliarias, ... que se practiquen;**”, XII que en su parte conducente dice: “**Formular los pliegos de observaciones,...**”, 180 fracción VI misma que en su parte conducente dice: “**Tramitar e instruir los procedimientos para el financiamiento de las responsabilidades resarcitorias ..., en los términos que establezca esta Ley, el Reglamento Interior de la Entidad de Fiscalización y demás disposiciones aplicables, así como todos aquellos procedimientos que le sean ordenados por el Auditor Superior del Estado**” y VIII, y 186 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, 1, 3, 5 que en su parte conducente dice: “**Los municipios del Estado se denominan y tienen como cabeceras municipales: ...X. Palizada, con cabecera en la ciudad de Palizada;...**”, 6, 7, 11, 12, 20 que en su primer párrafo a la letra dice: “**El Ayuntamiento se integra con un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que determine la Constitución Política del Estado....**”, 26, 77 que en su parte conducente dice: “**Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento: I. Juntas municipales; II. Comisarios municipales;...**”, 79, 117, 118, 120 párrafo primero, 131 que en su parte conducente dice: “**Para efectos de esta Ley, son servidores públicos municipales, los integrantes del Ayuntamiento... de las Juntas Municipales, las autoridades auxiliares, los titulares de las dependencias... entidades de la Administración Pública Municipal... todos aquellos que desempeñen un empleo, cargo, o puesto dentro de ésta.**” y 134 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 1, 7, 17 que a la letra dice: “**La división territorial del Municipio de Palizada, así como la categoría política y toponimia de sus centros de población es la siguiente: I. La ciudad de Palizada, Cabecera del Municipio. II. Las poblaciones, ejidos, rancherías y heredades que constituyen la circunscripción jurisdiccional de la cabecera municipal en la forma siguiente: A la Ciudad de Palizada, Cabecera del Municipio corresponden: a) Los ejidos de La Corriente, Santa Isabel, Palizada, Lagón Dulce. b) Las comunidades de Alamilla, San Cruz, Santa Isabel, San Juan, El Cuyo, Isla de San Isidro, El Carmen, El Mangal, Tila, Ribera de la Corriente, Las Bodegas, Ribera Gómez, San Eduardo, Lagón Dulce, Puerto Arturo, El Porvenir, Adolfo López Mateos, Tasistal, Tumbo de la Montaña, El Juncal, Santa Lucía, San Román, La Toza, Mariche, El Borbotón, El Paraíso, San Agustín. c) Las rancherías del Arroyo de Felicitó, Canales, Rivera de la Viuda, Ribera del Pital, Ribera del Payón, Ribera de San Joaquín, Ribera de Santa Rosa, Río de la Viuda, Río Viejo. d) Las haciendas de Las Islas, Puebla, San Román y Anexas, Santa Elena, El Limonal, Mariche, Monterrey, Morelia, El Pital, El Pialito, Platanar, Salvaje y Anexas, San Eduardo, San José, Santa Lucía, La Toza, El Vapor. e) Los ranchos de Aguacate, Alianzas, La Almendra, El Almendral, El Almendro, La Armonía, La Asunción, Belem, La Bellota, Boca Chica, Las Bodegas, El Borbotón, Buenavista, Buenos Aires, La Cajera, Candelaria, La Caridad, Carmen, Carmen de Alvarez, Carmen de Padilla, El Carmen, El Cocoyol, El Cometa, Concepción, La Confianza, El Corcho, Corinto y Anexas, Las Cruces, Cupules, Cuyo de los Patos, El Cuyo, Chifón, Las Delicias, El Destino, Dolores, Dos de Abril, Las Dos Palomas, El Ejido, Encanto, Encarnación, Esperanza, Esquipulas, La Estaca, La Estrella, La Estrella Polar, La Flavia, Flores de Corinto, Flores del Carmen, Las Flores de Uc, La Fortuna, La Gloria, La Gloria de Los Delgado, La Gorra, El Guanaj, El Guásimo, El Guayal, La Herradura, Ilusión, Innominado, Isla de Corcho, El Jabón, El Jesús, La Jimbilla, Juárez, Kukulkán, Libertad, Lucha de Benítez, La Lucha de Co, La Lucha y Anexas, Malvenido, El Manatinerro, Manglar, La Mano Poderosa, La Margarita, Margarita de Benítez, Las Mercedes, Naranjal, No te Metas, Nueva Esperanza, Nuevas Margaritas, Nuevo México, Orizaba, Las Palmas, Las Palmas, Las Palomas, El Paraíso, Pascualillo, Paso de los Caballos, El Pato, Peor es Nada, Las Piñas, Las Piedras, Porfiria, El Porvenir de Morales, El Porvenir, La Primavera, Providencia, Puerto Arturo, Puerto México, Punta del Salto, Punta de México, Río Blanco, El Recreo, Recuerdo, Reforma y Anexas, La Rebeza, El Rosario, Salsipuedes, El Salto, Sauzal, San Agustín, San Andrés, San Ángel, San Ángel de Fernández, San Antonio, San Antonio, San Antonio de Guzman, San Bartol, San Esteban, San Felipe, San Felipe Tauchel, San Felipe de Tila, San Francisco, San Francisco de Cruz, San Francisco de Morales, San Guillermo, San Jacinto de Barroso, San Gerónimo, San Geronimito, San Joaquín, San Joaquín de las Flores, San Joaquín de Benítez, San José de Benítez, San José de la Montaña, San José de Quintana, San Juan, San Juan, San Juan Bautista, San Juan de Dios, San Juanito, San Julio, San Luis, San Luis, San Luis, San Miguel Segundo, San Miguel Arcángel, San Miguel de Tila, San Miguel y Anexas, San Nicolás, San Pablo de López, San Pablo de Zavala, San Pedro, San Rafael, San Román, San Román de Co. San Román de Zavala, San Salvador, Santa Cruz, Santa Cruz, Santa Cruz de Tila, Santa Irene, Santa Margarita, Santa María, Santa Rita, Santa Rosa, Santa Rosa de Gómez, Santa Rosalía, Santa Teresa, Santo Domingo, Santo Domingo, Santo Domingo del Limonal, Santo Domingo del Palmar, Santuario de Tila, El Sauzal, Sinaí, Fracción Limonal, Sinaloa, Sitio Nuevo, Sitio Nuevo, Sitio Nuevo, Sitio Nuevo y Anexas, Soledad y Anexas, Sombra del Palo Alto, Tamarindo, Tasistal, Termópilas, Transvaal, Tres de Mayo, Las Tres Palmas, Triunfo de Hernández, El Triunfo, El Triunfo, Tulipán, Tulipán, La Unión, 17 Venecia, Vista Alegre, Vuelta del Diablo, El Cabresto, El Joval, La Azteca, Santa Adelaida, El Libano, San Ángel, La Victoria, Los Coculas, San Juliancito, Hoja de Mata, Salsipuedes, Don Rico, San Vicente, San Salvador, Santo Domingo, San Joaquinito, Constitución, Bacardí Rach, Villa Rosa, Las Flores, Reforma Dos, Triunfo, El Tractor, El Bambú, San Simón, San José, San Agustín, Los Coquitos, El Pajarral, El Caño, Campo Nuevo, El Chacá, El Jovito, el Bebedero, El Cacao, El Pich, El Dorado, San Manuel, San José del Carmen, San Vicente, El Chifón de Velueta, San Felipe de Cabrera, Traslomita, San Juanito, La Soledad, San Hipólito, Mata Larga, La Candelaria, San Francisco, Isleño, Pantojá, Cuatro de Mayo, La Aurora, El Eslabón, El Copó, San José Victoria, Balam.” de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche, así como con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2 primer párrafo que en su parte conducente dice: “**Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior del Estado de Campeche tendrá como titular al Auditor Superior del Estado y su estructura orgánica contará con las siguientes unidades administrativas:...** Dirección de Asuntos Jurídicos...”, 3 que en su parte conducente dice: “**Para el desempeño de sus atribuciones, el personal de las unidades administrativas, se organizará conforme a las siguientes funciones, con base en las necesidades de cada unidad y en el presupuesto autorizado de la Entidad de Fiscalización:...** Dirección de Asuntos Jurídicos Instrucción de Procedimientos de Determinación de Responsabilidades Notificaciones...”, 8 fracciones I, VI, XXXV que en su parte conducente dice: “**Fincar las responsabilidades que procedan,...**” y XLII, 18 fracciones V, XLV, XLVIII, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI y LVII, 20 apartado A fracciones I, II, X, XIII y XVI apartado B fracciones I, II, III, IV, VI, VII y XI, 22 fracción VII apartado A fracciones I, II, V, XII, XIII, XVI, XVII y XVIII, apartado B fracciones I, II, VI, X, XII, XIII, XIV y XV, 24 fracciones II, V, VIII y IX del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 31 de octubre de 2012, cláusulas Primera fracciones I, II que en su parte conducente dice: “**Coordinar las acciones para fiscalizar los referidos recursos públicos federales, las cuales se realizarán en términos de las disposiciones jurídicas aplicables...**”, III y IV, Segunda fracción VI, Cuarta fracciones I, IV, V y VII del Convenio de Coordinación y Colaboración para la fiscalización de los recursos públicos federales transferidos para su administración, ejercicio y aplicación al Gobierno del Estado Libre y Soberano de Campeche, sus municipios y en general, a cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada; que se prevén en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como de los correspondientes al Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado (PROFIS), que celebran la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado de Campeche, vigente en los términos previstos en las cláusulas Quinta y Décima Primera, mismo convenio que fue publicado de conformidad con su cláusula Décima Segunda en el Diario Oficial de la Federación con fecha 3 de marzo de 2010 y en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 26 de febrero de 2010; y los puntos primero y tercero del acuerdo con que se delega la facultad para realizar las diligencias de notificación de los actos o resoluciones de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, todas estas disposiciones legales vigentes para efecto de la tramitación de la presente causa; asimismo, en razón de las facultades otorgadas por el marco jurídico vigente enunciado y considerando que de conformidad con lo previsto en las disposiciones de los artículos 109 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 63, 64 que en su parte conducente dice: “**Cuando las observaciones contenidas en los dictámenes técnicos no sean solventadas, la Entidad de Fiscalización iniciará los procedimientos de responsabilidades que procedan...**”, 65 fracción I que en su parte conducente dice: “**Se declarará iniciado el procedimiento a través del acuerdo o proveído respectivo...**” de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, los procedimientos previstos para la determinación de responsabilidades resarcitorias se desarrollan en forma autónoma, en atención a su propia naturaleza y a las autoridades competentes para su sustanciación, es que se determina la lugar a declarar iniciado el procedimiento de financiamiento de**

responsabilidades resarcitorias establecido en el artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche en vigor, toda vez que se presume fueron causados daños y perjuicios a la Hacienda Pública Municipal, a efecto de que sean determinadas las responsabilidades resarcitorias a que haya lugar y la imposición de sanciones pecuniarias, tales como indemnizaciones para resarcir los daños y/o perjuicios causados al erario y/o hacienda municipal y al patrimonio de las entidades fiscalizadas correspondientes, asimismo de conformidad con lo establecido por los artículos 56 primer párrafo fracción I y 57 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche en vigor, se podrá imponer a los responsables la sanción que consistirá en multa, la cual se impondrá con independencia de la indemnización resarcitoria correspondiente, en los términos de los artículos 17 fracción IV, 20 fracciones XVI y XXX de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, lo anterior como resultado de que:

I.- Con fecha 13 de noviembre de 2009, esta entidad de fiscalización superior emitió la orden de auditoría marcada con el número ASE/AE2/671/2009, a efecto de proceder a la revisión y fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, misma orden que fuera notificada con fecha 17 de noviembre de 2009.

Con fecha 12 de abril de 2010, esta entidad de fiscalización superior emitió la orden de auditoría marcada con el número ASE/AE2/229/2010, a efecto de proceder a la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, misma orden que fuera notificada con fecha 12 de abril de 2010.

II.- Con fecha 18 de diciembre de 2009, esta autoridad emitió el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, mismo que fuera notificado con fecha 23 de diciembre de 2009.

Con fecha 8 de junio 2010, esta autoridad emitió el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, mismo que fuera notificado con fecha 17 de junio de 2010.

III.- La entidad fiscalizada presentó ante esta entidad de fiscalización superior con fecha 18 de enero de 2010 solicitud de prórroga, a través del oficio número DCI-11/15/01/2010 de fecha 15 de enero de 2010; misma que le fue otorgada mediante oficio número ASE/AE2/014/2010 de fecha 18 de enero de 2010, el cual le fue hecho de conocimiento con fecha 18 de enero de 2010.

La entidad fiscalizada con fecha 26 de enero de 2010, presentó ante este órgano de fiscalización su informe de solventación en respecto del pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2009.

La entidad fiscalizada presentó ante esta entidad de fiscalización superior con fecha 7 de julio de 2010 solicitud de prórroga, a través de oficio número PM/174/10 de fecha 5 de julio de 2010; misma que le fue otorgada mediante oficio número ASE/AE2/557/2010 de fecha 7 de julio de 2010, el cual le fue hecho de conocimiento con fecha 9 de julio de 2010.

La entidad fiscalizada con fecha 16 de julio de 2010, presentó ante este órgano de fiscalización su informe de solventación en respecto del pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2009.

IV.- Que las observaciones marcadas con los números **11, 15 y 21** en el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2009; así como las observaciones marcadas con los números **9, 10 y 16** en el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, se tuvieron por no solventadas en los correspondientes dictámenes de fecha 11 de febrero de 2010 y 11 de enero de 2011 que se emitieron como resultados de los informes de solventación de los referidos pliegos de observaciones, y de los cuales se desprende lo siguiente:

[...]

**Pliego de Observaciones resultado de la fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del municipio de Palizada del ejercicio fiscal 2009**

**Observación 11**

Condición:

No se cuidó el buen orden y la debida comprobación de las cuentas de egresos por la cantidad de \$ 576,324.65 (son: quinientos setenta y seis mil trescientos veinticuatro pesos 65/100 M.N.), en virtud de que se realizaron erogaciones con comprobantes que no cuentan con los requisitos fiscales, como se detalla a continuación:

**2201 ALIMENTACIÓN DE PERSONAS**

| FECHA      | PÓLIZA | CHEQUE  | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO   | IMPORTE            |
|------------|--------|---------|---|--------------------|
| 06/01/09   | E00041 | 010908  | Rogelio Damián Gutiérrez, Remisión números 0158, 0195 y 0200 de fechas 20/12/09, 28/12/09 y 31/12/09, por la adquisición de alimentos. Notas de remisión. | \$ 3,000.00        |
| 09/01/2009 | E00073 | 0010939 | Rogelio Damián Gutiérrez, Remisión números 0092, 0093 y 0097 de fecha 09/01/09, por pago de consumo de alimentos. Notas de remisión.                      | 3,000.00           |
| 11/05/2009 | E01313 | 0011841 | Pamela Cruz García, factura número 058, por la compra de hielo y refrescos, para los diferentes eventos del H. Ayuntamiento. Vigencia vencida.            | <u>3,783.69</u>    |
|            |        |         | Total   | <u>\$ 9,783.69</u> |

**3201 ARRENDAMIENTO DE EDIF Y LOCALES**

| FECHA      | PÓLIZA | CHEQUE  | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO   | IMPORTE            |
|------------|--------|---------|---|--------------------|
| 06/01/2009 | E00029 | 0010896 | Francisco Méndez Teúl, recibo simple de arrendamiento y subarrendamiento número 029, de fecha 01-Enero-2009, por apoyo para renta, correspondiente al mes de enero de 2009. | <u>\$ 1,300.00</u> |

## 3602 IMPRESIONES Y PUB. OFICIALES

| FECHA      | PÓLIZA | CHEQUE | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO   | IMPORTE            |
|------------|--------|--------|---|--------------------|
| 02/04/2009 | E00897 | 11483  | Artesanos Paliceños S. DE RL Art., factura número 036 de fecha 02/04/09, por adquisición de 34 mts. De manta para los eventos de la administración. Vigencia vencida. | <u>\$ 1,368.50</u> |

## 3701 PASAJES

| FECHA      | PÓLIZA | CHEQUE  | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO  | IMPORTE            |
|------------|--------|---------|--|--------------------|
| 16/04/2009 | E01046 | 11630   | Confirmación de la compra de boleto de AVIACSA, S.A. de C.V., por compra de boleto de avión a la ciudad de México para realizar gestiones de obras públicas en la CONADE.  | \$ 2,821.49        |
| 27/05/2009 | E01529 | 0012055 | Confirmación de la compra de boleto de AVIACSA, S.A. de C.V., por compra de boletos de avión de México a Villahermosa y de Villahermosa a Mexico de los C.C. Eraclio Zepeda y Elva Macías. Encuentro Nacional de escritores en el municipio. | <u>4,937.78</u>    |
|            |        |         | Total  | <u>\$ 7,759.27</u> |

## 3703 TRASLADO DEL PERSONAL

| FECHA      | PÓLIZA | CHEQUE | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO  | IMPORTE            |
|------------|--------|--------|--|--------------------|
| 20/01/2009 | E00124 | 010990 | Aurelia del Carmen Pérez Morales, por traslado de alumnos que participaran en el concurso de lectura en voz alta en ciudad del carmen el día 21 de enero de 2009. Solicitud de fecha 09/01/09. | <u>\$ 1,190.00</u> |

## 4103 INSTITUCIONES CULT. DEP. Y SOCIALES

| FECHA      | PÓLIZA | CHEQUE  | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO  | IMPORTE            |
|------------|--------|---------|--|--------------------|
| 11/05/2009 | E01313 | 0011841 | Pamela Cruz García, factura número 057 de fecha 22/04/09, por la compra de hielo y refrescos, para diferentes. Vigencia vencida. | <u>\$ 3,703.19</u> |

## 7110 093 INSUMOS PARA MANTENIMIENTO

| FECHA      | PÓLIZA | CHEQUE | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO   | IMPORTE             |
|------------|--------|--------|---|---------------------|
| 19/01/2009 | E00262 | 01126  | Grupo Corporativo FESSA, S.A de C.V., factura número 33358, de fecha 21/01/09, por liquidación de factura número 33358, por adquisición de material eléctrico, destinado a la rehabilitación de las diversas casas de salud del municipio. Sin vigencia y fecha de impresión. | <u>\$ 30,820.00</u> |

## HIDROCARBUROS.

## 3203 ARRENDAMIENTO DE MAQ. Y EQUIP

| FECHA      | PÓLIZA | CHEQUE | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO  | IMPORTE      |
|------------|--------|--------|--|--------------|
| 03/02/2009 | E00515 | 001178 | Comercializadora Eduroga, S.A. de C.V., copia de factura número 0243, de fecha 8 de enero de 2009, por pago de la factura No. 0243, por renta por un mes (enero) o 200 hrs. de retroexcavadora de Caterpillar No. de serie 0SHA04742 en la comunidad de santa Adelaida, para obra: Carga y almacenamiento de material. | \$ 40,000.00 |
| 06/02/2009 | E00525 | 1188   | Comercializadora Eduroga, S.A. de C.V., copia de   | 140,000.00   |

| FECHA      | PÓLIZA | CHEQUE | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO  | IMPORTE             |
|------------|--------|--------|--|---------------------|
|            |        |        | factura número 0241, de fecha 8 de enero de 2009, por pago de renta del mes de enero de excavadora de carril mod. 320 D S/OP. 099, para la obra de compra y extracción de material.  |                     |
| 06/02/2009 | E00526 | 1189   | Comercializadora Eduroga, S.A. de C.V., copia de factura número 0242, de fecha 8 de febrero de 2009, por pago de renta del mes de febrero de excavadora de carril mod. 320 D S/OP núm. 100, para la obra de compra y extracción de material. | 140,000.00          |
| 06/02/2009 | E00527 | 1190   | Comercializadora Eduroga, S.A. de C.V., copia de factura número 024, de fecha 6 de febrero de 2009, por carga y almacenamiento de material por renta de retroexcavadora Caterpillar correspondiente al mes de febrero.                       | 40,000.00           |
|            |        |        | Total  | <u>\$360,000.00</u> |

4103 INSTITUCIONES CULT. DEP. Y SOCIALES

| FECHA      | PÓLIZA | CHEQUE | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO  | IMPORTE            |
|------------|--------|--------|--|--------------------|
| 03/02/2009 | E00516 | 01179  | Alexander Domínguez Manzur, factura número 1099, de fecha 20/01/09, por compra de artículos electrodomésticos para obsequiar a empleados del H. Ayuntamiento Municipal y DIF, durante la posada. Vigencia vencida. | <u>\$ 4,120.00</u> |

4105 COOPERACIONES Y AYUDAS

| FECHA      | PÓLIZA | CHEQUE | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO  | IMPORTE            |
|------------|--------|--------|--|--------------------|
| 03/02/2009 | E00512 | 001175 | Francisco Méndez Teul, recibo simple número 032, de fecha 01/02/09, por apoyo para pago de renta correspondiente al mes de febrero de 2009. Recibo simple de arrendamiento y subarrendamiento. | <u>\$ 1,300.00</u> |

4201 SUBS. A LA AGRIC. GAN. PESCA Y ACT. PROD.

| FECHA      | PÓLIZA | CHEQUE | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO   | IMPORTE             |
|------------|--------|--------|---|---------------------|
| 04/06/2009 | E01880 | 001340 | Hermenegilda Argaez Marrufo, factura número 1891, de fecha 02/06/09, por pago de la adquisición de 4 motores marca Suzuki de 15 caballos de fuerza 4 tiempos. Vigencia vencida. | \$ 38,745.00        |
| 04/06/2009 | E01880 | 001340 | Hermenegilda Argaez Marrufo, factura número 1892, de fecha 02/06/09, por pago de la adquisición de 4 motores marca Suzuki de 15 caballos de fuerza 4 tiempos. Vigencia vencida. | 38,745.00           |
| 04/06/2009 | E01880 | 001340 | Hermenegilda Argaez Marrufo, factura número 1894, de fecha 03/06/09, por pago de la adquisición de 4 motores marca Suzuki de 15 caballos de fuerza 4 tiempos. Vigencia vencida. | 38,745.00           |
| 04/06/2009 | E01880 | 001340 | Hermenegilda Argaez Marrufo, factura número 1895, de fecha 03/06/09, por pago de la adquisición de 4 motores marca Suzuki de 15 caballos de fuerza 4 tiempos. Vigencia vencida. | 38,745.00           |
|            |        |        | Total   | <u>\$154,980.00</u> |

Criterio.

Artículos 74 fracción V, 124 fracciones VI y XII y 148 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; artículos 39, 40, 41 42, 45 fracciones I y II y 60 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; artículo 17 fracción II y III del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Palizada; artículo 53 fracciones I, II, III, XXII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; y artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**Se tuvo por no solventada en el Dictamen técnico que se emite como resultado de la solventación del pliego de observaciones formulado de la Revisión y Fiscalización Superior al Informe de Avance de Gestión Financiera del municipio de Palizada relativo al H. Ayuntamiento de Palizada correspondiente al ejercicio fiscal 2009**

XI.- En relación con la **observación número 11** realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, que a continuación se transcribe:

...

La entidad fiscalizada mediante su informe de solventación alega respecto de dicha observación:

"Se anexan copias simples de los siguientes documentos:

Oficio sin número de fecha 07 de enero de 2010 emitido por el LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al C.P. Jorge Alejandro Arcila R. de la Gala, Segundo Auditor Especial de la Auditoría Superior del Estado, que consta de 1 (una) foja útil,

Póliza de egresos del sistema Indetec número E00527, que consta de 1 (una) foja útil

Póliza de cheques de la póliza de egresos número E00527, que consta de 1 (una) foja útil

Orden de pago de fecha 23 de Enero de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil,

Orden de pago No. 0102 emitido por el Ing. David Fco. Hernández Velazquez Ex Director de Obras Publicas del H. Ayuntamiento de Palizada y Dirigido al Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada 1 foja.

Factura número 0244 de fecha 6 de Febrero de 2009 de Comercializadora EDUROGA S. A. DE C.V. que consta de 2 (dos) fojas útiles.

Ficha de deposito a Comercializadora EDUROGA S. A. DE C.V. que consta de 1 (una) foja útil,

Póliza de egresos del sistema Indetec número E00526, que consta de 1 (una) foja útil

Póliza de cheque No. E00526, que consta de 1 (una) foja útil.

Ficha de deposito a Comercializadora EDUROGA S. A. DE C.V. que consta de 1 (una) foja útil.

Orden de pago No. 100 de fecha 22 de enero de 2009 emitido por el Ing. David Fco. Hernández Velazquez Ex Director de Obras Publicas del H. Ayuntamiento de Palizada y Dirigido al Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada 1 foja.

Factura número 0242 de fecha 06 de febrero de 2009 de Comercializadora EDUROGA S. A. DE C.V. que consta de 2 (dos) fojas útiles.

Presupuesto de obra 1 (una) foja útil,

Generador 1 (una) foja útil,

Tarjeta de precios unitarios 1 (una) foja útil,

Exposición de insumos 1 (una) foja útil,

Programa calendarizado físico financiero 1 (una) foja útil,

Calendario de obra semanal 1 (una) foja útil,

Programa calendarizado de maquinaria y equipo 1 (una) foja útil,

Programa calendarizado mano de obra 1 (una) foja útil,

Póliza de egresos del sistema Indetec número E00525, que consta de 1 (una) foja útil

Póliza de cheques de la póliza de egresos número E00525, que consta de 1 (una) foja útil

Orden de pago de fecha 22 de Enero de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil,

Orden de pago No. 099 emitido por el Ing. David Fco. Hernández Velazquez Ex Director de Obras Publicas del H. Ayuntamiento de Palizada y Dirigido al Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada 1 foja.

Factura número 0241 de fecha 8 de Febrero de 2009 de Comercializadora EDUROGA S. A. DE C.V. que consta de 2 (dos) fojas útiles.

Presupuesto de obra 1 (una) foja útil,

Generador 1 (una) foja útil,

Tarjeta de precios unitarios 1 (una) foja útil,

Exposición de insumos 1 (una) foja útil,

Programa calendarizado físico financiero 1 (una) foja útil,

Calendario de obra semanal 1 (una) foja útil,

Programa calendarizado de maquinaria y equipo 1 (una) foja útil,

Programa calendarizado mano de obra 1 (una) foja útil,

Programa calendarizado mano de material 1 (una) foja útil,

Ficha de deposito BBVA BANCOMER 1 (una) foja útil,

Póliza de egresos del sistema Indetec número E0880, que consta de 1 (una) foja útil

Póliza de cheques de la póliza de egresos número E0880, que consta de 1 (una) foja útil

Orden de pago No. 79/2009 que consta de 1 (una) foja útil

Oficio de liberación de recurso No. DPE/082/04/06/09 de fecha 04 de Junio de 2009 emitido por el Ing. Edmund A. Morales Cuevas, ex Director de Pesca y Ecología del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al Lic. Manuel J. Carballo Rosario Ex Director de planeación Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.

Factura número 1891 de fecha 2 de Junio de 2009 de Hermenegilda Argaez Marrufo (Refaccionaria Garcia`s) que consta de 1 (una) foja útil,

Factura número 1892 de fecha 2 de Junio de 2009 de Hermenegilda Argaez Marrufo (Refaccionaria Garcia`s) que consta de 1 (una) foja útil,

Factura número 1894 de fecha 3 de Junio de 2009 de Hermenegilda Argaez Marrufo (Refaccionaria Garcia`s) que consta de 1 (una) foja útil,

Factura número 1895 de fecha 3 de Junio de 2009 de Hermenegilda Argaez Marrufo (Refaccionaria Garcia`s) que consta de 1 (una) foja útil,

Factura número 1943 de fecha 2 de Junio de 2009 de Hermenegilda Argaez Marrufo Refaccionaria Garcia`s) que consta de 1 (una) foja útil,

(Factura número 1942 de fecha 2 de Junio de 2009 de Hermenegilda Argaez Marrufo Refaccionaria Garcia`s) que consta de 1 (una) foja útil,

Factura número 1945 de fecha 3 de Junio de 2009 de Hermenegilda Argaez Marrufo (Refaccionaria Garcia`s) que consta de 1 (una) foja útil,

Factura número 1944 de fecha 3 de Junio de 2009 de Hermenegilda Argaez Marrufo (Refaccionaria Garcia`s) que consta de 1 (una) foja útil,

Ficha de deposito BBVA BANCOMER 1 (una) foja útil,

Póliza de egresos del sistema Indetec número E00512, que consta de 1 (una) foja útil

Póliza de cheques de la póliza de egresos número E00512, que consta de 1 (una) foja útil

Liberación de pago de fecha 3 de Enero de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil,

Orden de pago de fecha 3 de Febrero de 2009 emitido por el CMDTE, Francisco Méndez Teul, ex Comandante de la policía municipal del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil,

Recibo de arrendamiento y credencial de elector a nombre de Francisco Méndez Teul que consta de 1 (una) foja útil.

Póliza de egresos del sistema Indetec número E00515, que consta de 1 (una) foja útil

Póliza de cheques de la póliza de egresos número E00515, que consta de 1 (una) foja útil

Liberación de pago de fecha 23 de Enero de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil,

Factura número 0243 de fecha 8 de Enero de 2009 de Comercializadora EDUROGA S. A. DE C.V. que consta de 1 (una) foja útil,

Ficha de deposito BBVA BANCOMER 1 (una) foja útil,

*Póliza de egresos del sistema Indetec número E00262, que consta de 1 (una) foja útil*  
*Póliza de cheques de la póliza de egresos número E00262, que consta de 1 (una) foja útil*  
*Inscripción del RFC GRUPO CORPORATIVO FESA S.A. DE C.V. que consta de 1 (una) foja útil*  
*Acuse de recibo del RFC GRUPO CORPORATIVO FESA S.A. DE C.V. que consta de 1 (una) foja útil*  
*Formulario de registro de del RFC GRUPO CORPORATIVO FESA S.A. DE C.V. 1 foja útil.*  
*Póliza de cheque No 01126 de fecha 22 de enero de 2009, que consta de 1 (una) foja útil*  
*Liberación de pago de fecha 22 y 19 de Enero de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.*  
*Factura número 33358 de fecha 21 de Enero de 2009 de GRUPO CORPORATIVO FESA S.A. DE C.V. que consta de 1 (una) foja útil,*  
*Póliza de egresos del sistema Indetec número E00073, que consta de 1 (una) foja útil*  
*Póliza de cheques de la póliza de egresos número E00073, que consta de 1 (una) foja útil*  
*Liberación de pago de fecha 9 de Enero de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.*  
*Notas de remisión y ordenes para comida 4 (cuatro) fojas útiles.*  
*Recibo ilegible por \$ 123.00 consta de 1 (una) foja útil.*  
*Póliza de egresos del sistema Indetec número E01046, que consta de 1 (una) foja útil*  
*Póliza de cheques de la póliza de egresos número E01046, que consta de 1 (una) foja útil*  
*Liberación de pago de fecha 16 de Abril de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.*  
*Hojas de confirmación de boletos AVIACSA 3 (Tres) Fojas útiles*  
*Póliza de egresos del sistema Indetec número E0041 que consta de 1 (una) foja útil*  
*Póliza de cheques de la póliza de egresos número E0041, que consta de 1 (una) foja útil*  
*Liberación de pago de fecha 2 de Enero de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.*  
*Notas de remisión y ordenes para comida 3 (tres) fojas útiles.*  
*Recibo ilegible por \$ 123.00 consta de 1 (una) foja útil*

*Póliza de egresos del sistema Indetec número E01529, que consta de 1 (una) foja útil*  
*Póliza de cheques de la póliza de egresos número E01529, que consta de 1 (una) foja útil*  
*Credenciales de elector dos fojas*  
*Hojas de confirmación de boletos AVIACSA, 7 (Siete) Fojas útiles*  
*Invitación firmada por el C. Luis Ayala Menéndez Ex Presidente Municipal 1 (una) Foja Útil*

*Póliza de egresos del sistema Indetec número E00897, que consta de 1 (una) foja útil*  
*Póliza de cheques número E00897, que consta de 1 (una) foja útil*  
*Liberación de pago de fecha 1 de Abril de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.*  
*Factura número 036 de fecha 02 de Abril de 2009 de ARTESANOS PALICENOS S D R L A R T. que consta de 1 (una) foja útil,*  
*Factura número 211 de fecha 02 de Abril de 2009 de ARTESANOS PALICENOS S D R L A R T. que consta de 1 (una) foja útil,*  
*Orden de liberación de fecha 26 de Marzo de 2009 emitida por el Br Jose Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada, a ARTESANOS PALICENOS S D R L A R T. que consta de 1 (una) foja útil*

*Póliza de egresos del sistema Indetec número E00124, que consta de 1 (una) foja útil*  
*Póliza de cheques número E00124, que consta de 1 (una) foja útil*  
*Liberación de pago de fecha 14 de Enero de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.*  
*Orden de liberación de fecha 14 de Enero de 2009 emitida por el Br. Francisco Ballina Cortez Ex Secretario Particular a el Br Jose Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil*  
*Credencial de elector a nombre y oficio de la C. Aurelia del C. Pérez Morales solicitud de apoyo 2 (dos) fojas útiles.*  
*Factura número BG18973 de fecha 29 de Julio de 2009 de ES GES S. A. DE C.V. que consta de 1 (una) foja útil,*

*Póliza de egresos del sistema Indetec número E00029, que consta de 1 (una) foja útil*  
*Póliza de cheques número E00029, que consta de 1 (una) foja útil*  
*Orden de pago de fecha 5 de Enero de 2009 emitido por el CMDTE, Francisco Méndez Teul, ex Comandante de la policía municipal del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil,*  
*Recibo de arrendamiento y credencial de elector a nombre de Francisco Méndez Teul 1 (una) foja útil.*  
*Liberación de pago de fecha 5 de Enero de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil."*

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

Se anexan copias simples de los siguientes documentos:

1. Oficio sin número de fecha 07 de enero de 2010 emitido por el LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al C.P. Jorge Alejandro Arcila R. de la Gala, Segundo Auditor Especial de la Auditoría Superior del Estado, que consta de 1 (una) foja útil, el que expresa:

"EN RELACION A LA OBSERVACION # 11 COMENTARIOS SOBRE QUE HAY GASTOS CON PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES DE COMIDA EN EL MERCADO A LOS CUALES SE LES PEDIA COPIA DEL ULTIMO PAGO EN FINANZAS DEL ESTADO Y SE LES PEDIA QUE SUS NOTAS NO EXCEDIERAN LOS MIL PESOS YA QUE NO A TODAS LAS PERSONAS O TRABAJADORES QUE LABORABAN TIEMPO EXTRA SE LES PODIA PAGAR COMIDA DE RESTAURANT,

EN OTROS CASOS SE SE ANEXO FACTURA DE IGUAL FORMA TIENE SU LIBERACIONDE RECURSOS Y ORDEN DE PAGO SE ANEXAN FACTURAS ORIGINALES A LAS QUE NO LA TENIAN "

2. Póliza de egresos del sistema Indetec número E00527, de fecha 06/02/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
3. Póliza de cheque a nombre de Comercializadora Eduroga, S.A. De C.V., que consta de 1 (una) foja útil.
4. Memorándum de fecha 23 de Enero de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.
5. Orden de pago No. 0102 emitido por el Ing. David Fco. Hernández Velazquez Ex Director de Obras Publicas del H. Ayuntamiento de Palizada y Dirigido al Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada 1 foja.
6. Factura número 0244 de fecha 6 de Febrero de 2009 de Comercializadora EDUROGA S. A. DE C.V. que consta de 2 (dos) fojas útiles.
7. Ficha de deposito a Comercializadora EDUROGA S. A. DE C.V., de fecha 05/02/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
8. Póliza de egresos del sistema Indetec número E00526, de fecha 06/02/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
9. Póliza de cheque No. E00526, a nombre de Comercializadora Eduroaga, S.A. De C.V. de fecha 04 de febrero de 2009, que consta de 1 (una) foja útil.
10. Ficha de deposito a Comercializadora EDUROGA S. A. DE C.V., de fecha 05/02/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
11. Memorándum, de fecha 22 de enero de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, Ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Palizada, y dirigido al Lic. Joel Trujillo Jordan es Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.
12. Orden de pago No. 100 de fecha 22 de enero de 2009 emitido por el Ing. David Fco. Hernández Velazquez Ex Director de Obras Publicas del H. Ayuntamiento de Palizada y Dirigido al Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.
13. Factura número 0242 de fecha 06 de febrero de 2009 de Comercializadora EDUROGA S. A. DE C.V. que consta de 1 (una) foja útil.
14. Presupuesto de obra del período 2006-2009, que consta de 1 (una) foja útil.
15. Generador de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, que consta de 1 (una) foja útil.
16. Tarjeta de precios unitarios, del período 2006-2009, que consta de (una) foja útil.
17. Explosión de insumos del período 2006-2009, que consta de 1 (una) foja útil.
18. Programa estandarizado físico financiero, del período 2006-2009, que consta de 1 (una) foja útil.
19. Calendario de obra semanal del período 2006-2009, que consta de 1 (una) foja útil.
20. Programa calendarizado de maquinaria y equipo, que consta de 1 (una) foja útil.
21. Programa calendarizado mano de obra, que consta 1 (una) foja útil.
22. Factura número 0242 de fecha 06 de febrero de 2009 de Comercializadora EDUROGA S. A. DE C.V. que consta de 1 (una) foja útil.
23. Póliza de egresos del sistema Indetec número E00525, de fecha 06/02/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
24. Póliza de cheque a nombre de Comercializadora Eduroga, S.A. De C.V., de fecha 04/febrero/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
25. Memorándum de fecha 22 de Enero de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.
26. Orden de pago No. 099 emitido por el Ing. David Fco. Hernández Velazquez Ex Director de Obras Publicas del H. Ayuntamiento de Palizada y Dirigido al Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada, que consta 1 (una) foja útil.
27. Factura número 0241 de fecha 8 de Febrero de 2009 de Comercializadora EDUROGA S. A. DE C.V. que consta de 2 (dos) fojas útiles.
28. Presupuesto de obra, del período 2006-2009, que consta de 1 (una) foja útil.
29. Generador del período 2006-2009, que consta de 1 (una) foja útil.
30. Tarjeta de precios unitarios, del período 2006-2009, que consta de (una) foja útil.
31. Explosión de insumos, del período 2006-2009 que consta de 1 (una) foja útil.
32. Programa calendarizado físico financiero del período 2006-2009, que consta de 1 (una) foja útil.
33. Calendario de obra semanal, del período 2006-2009, que consta de 1 (una) foja útil.
34. Programa calendarizado de maquinaria y equipo, del período 2006-2009, que consta de 1 (una) foja útil.
35. Programa calendarizado de material, del período 2006-2009 (una) foja útil.
36. Programa calendarizado mano de material, del período 2006-2009, que consta de 1 (una) foja útil.

37. Ficha de deposito BBVA BANCOMER , de fecha 05/02/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
38. Factura número 0241 de fecha 8 de Febrero de 2009 de Comercializadora EDUROGA S. A. DE C.V. que consta de 1 (una) foja útil.
39. Póliza de egresos del sistema Indetec número E01880, de fecha 04/06/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
40. Póliza de cheque a nombre de Hermenegilda Argáez Marrufo, de fecha 04 de junio 2009, que consta de 1 (una) foja útil.
41. Memorándum de fecha 04 de junio de 2009, de fecha 04 de junio de 2009, que consta de 1 (una) foja útil.
42. Orden de pago No. 79/2009, de fecha 04 de junio del 2009, que consta de 1 (una) foja útil.
43. Oficio de liberación de recurso No. DPE/082/04/06/09de fecha 04 de Junio de 2009 emitido por el Ing. Edmund A. Morales Cuevas, ex Director de Pesca y Ecología del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al Lic. Manuel J. Carballo Rosario Ex Director de planeación Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.
44. Factura número 1891 de fecha 2 de Junio de 2009 de Hermenegilda Argáez Marrufo (Refaccionaría Garcia's) que consta de 1 (una) foja útil.
45. Factura número 1892 de fecha 2 de Junio de 2009 de Hermenegilda Argáez Marrufo (Refaccionaría Garcia's) que consta de 1 (una) foja útil.
46. Factura número 1894 de fecha 3 de Junio de 2009 de Hermenegilda Argáez Marrufo (Refaccionaría Garcia's) que consta de 1 (una) foja útil.
47. Factura número 1895 de fecha 3 de Junio de 2009 de Hermenegilda Argáez Marrufo (Refaccionaría Garcia's) que consta de 1 (una) foja útil.
48. Ficha de deposito BBVA BANCOMER, de fecha 04/06/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
49. Factura número 1943 de fecha 2 de Junio de 2009 de Hermenegilda Argáez Marrufo Refaccionaría Garcia's) que consta de 1 (una) foja útil.
50. Factura número 1942 de fecha 2 de Junio de 2009 de Hermenegilda Argáez Marrufo Refaccionaría Garcia's) que consta de 1 (una) foja útil.
51. Factura número 1945 de fecha 3 de Junio de 2009 de Hermenegilda Argáez Marrufo (Refaccionaría Garcia's) que consta de 1 (una) foja útil.
52. Factura número 1944 de fecha 3 de Junio de 2009 de Hermenegilda Argáez Marrufo (Refaccionaría Garcia's) que consta de 1 (una) foja útil.
53. Póliza de egresos del sistema Indetec número E00512, de fecha 03/02/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
54. Póliza de cheque de Francisco Méndez Teul, de fecha 04 de febrero de 2009, que consta de 1 (una) foja útil.
55. Liberación de pago de fecha 3 de Enero de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.0
56. Memorándum de fecha 3 de Febrero de 2009 emitido por el CMDTE, Francisco Méndez Teul, ex Comandante de la policía municipal del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada y recibo de arrendamiento número 050, de fecha 01 de febrero de 2009, que consta de 1 (una) foja útil.
57. Credencial de elector a nombre de Francisco Méndez Teul que consta de 1 (una) foja útil.
58. Póliza de egresos del sistema Indetec número E00515, de fecha 03/02/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
59. Póliza de cheque de Comercializadora Eduroga, S.A. De C.V., que consta de 1 (una) foja útil.
60. Memorándum pago de fecha 23 de Enero de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.
61. Factura número 0243 de fecha 8 de Enero de 2009 de Comercializadora EDUROGA S. A. DE C.V. que consta de 1 (una) foja útil.
62. Ficha de deposito BBVA BANCOMER, de fecha 05-02-2009, que consta de 1 (una) foja útil.
63. Póliza de egresos del sistema Indetec número E00262, de fecha 19/01/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
64. R.F.C. de Grupo CORPORATIVO FESSA S.A.DE.C.V, que consta de 1 (una) foja útil.
65. Acuse de recibo del RFC GRUPO CORPORATIVO FESA S.A. DE C.V. que consta de 1 (una) foja útil.
66. Inscripción del RFC GRUPO CORPORATIVO FESA S.A. DE C.V. que consta de 1 (una) foja útil.
67. Póliza de cheque del Grupo Corporativo FESSA, S.A. De C.V., de fecha 22 de enero de 2009, que consta de 1 (una) foja útil.
68. Memorándum de pago de fecha 22 y 19 de Enero de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.
69. Factura número 33358 de fecha 21 de Enero de 2009 de GRUPO CORPORATIVO FESA S.A. DE C.V. que consta de 1 (una) foja útil.
70. Póliza de egresos del sistema Indetec número E00073, de fecha 09/01/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
71. Póliza de cheque a nombre de Rogelio Damián Gutiérrez, de fecha 09 de enero de 2009, que consta de 1 (una) foja útil.

72. Memorándum pago de fecha 9 de Enero de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada y nota de remisión número 0092 de Rogelio Damián Gutiérrez, número 0092, que consta de 1 (una) foja útil.
73. Notas de remisión de Rogelio Damián Gutiérrez números 0093 y 0097, que consta de 1 (una) foja útil.
74. Sello del H. Ayuntamiento, que consta de 1 (una) foja útil.
75. Sello del H. Ayuntamiento, que consta de 1 (una) foja útil.
76. Sello del H. Ayuntamiento, que consta de 1 (una) foja útil.
77. Recibo ilegible por \$ 123.00, que consta de 1 (una) foja útil.
78. Póliza de egresos del sistema Indetec número E01046, de fecha 16704/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
79. Póliza de cheque a nombre de AVIACSA, S.A. De C.V., de fecha 16 de abril, 2009, que consta de 1 (una) foja útil.
80. Memorándum de fecha 16 de Abril de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.
81. Hojas de confirmación de boletos AVIACSA, que consta de 3 (tres) fojas útiles.
82. Póliza de egresos del sistema Indetec número E0041, de fecha 06/01/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
83. Póliza de cheque, a nombre de Rogelio Damián Gutiérrez, de fecha 06/01/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
84. Memorándum de fecha 2 de Enero de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, y nota de remisión 0047 de Rogelio Damián Gutiérrez, que consta de 1 (una) foja útil.
85. Notas de remisión números 0200, 0158 y 0195 de Rogelio Damián Gutiérrez, de fecha 31, 20 y 28 de diciembre de 2008, que consta de 1 (una) foja útil.
86. Sellos del H. Ayuntamiento de Palizada, que consta, de 1 (una) foja útil.
87. Sellos del H. Ayuntamiento de Palizada, que consta, de 1 (una) foja útil.
88. Recibo ilegible por \$ 123.00, que consta de 1 (una) foja útil.
89. Póliza de egresos del sistema Indetec número E01529, que consta de 1 (una) foja útil.
90. Póliza de cheque a nombre de AVIACSA, S.A. De C.V., que consta de 1 (una) foja útil.
91. Credencial de elector a nombre de Eraclio Zepeda Ramos, que consta de 1 (una) foja útil.
92. Credencial de elector a nombre de Elva Macías Grajales, que consta de 1 (una) foja útil.
93. Hojas de confirmación de boletos AVIACSA, que consta de 7 (Siete) fojas útiles.
94. Invitación firmada por el C. Luis Ayala Menéndez Ex Presidente Municipal, que consta de 1 (una) foja útil.
95. Póliza de egresos del sistema Indetec número E00897, de fecha 02/04/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
96. Póliza de cheque a nombre de Artesanos Paliceños S de RL Art. que consta de 1 (una) foja útil.
97. Memorándum de pago de fecha 1 de Abril de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.
98. Factura número 036 de fecha 02 de Abril de 2009 de ARTESANOS PALICEÑOS S D R L A R T., que consta de 1 (una) foja útil.
99. Factura número 211 de fecha 02 de Abril de 2009 de ARTESANOS PALICEÑOS S D R L A R T. que consta de 1 (una) foja útil.
100. Orden de servicio de fecha 26 de Marzo de 2009 emitida por el Br Jose Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada, a ARTESANOS PALICEÑOS S D R L A R T. , que consta de 1 (una) foja útil.
101. Póliza de egresos del sistema Indetec número E00124, de fecha 20/01/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
102. Póliza de cheque a nombre de Aurelia del Carmen Pérez Morales, que consta de 1 (una) foja útil.
103. Memorándum de pago de fecha 14 de Enero de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada y Memorándum de fecha 14 de Enero de 2009 emitida por el Br. Francisco Ballina Cortez Ex Secretario Particular a el Br José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada que consta de 1 (una) foja útil.
104. Credencial de elector a nombre de Aurelia del Carmen Pérez Morales, que consta de 1 (una) foja útil.
105. Oficio número 086-08-09 de la C. Aurelia del C. Pérez Morales, que consta de 1 (una) foja útil.

106. Factura número BG18973 de fecha 29 de Julio de 2009 de ES GES S. A. DE C.V. que consta de 1 (una) foja útil.
107. Póliza de egresos de fecha 06/01/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
108. Póliza de cheque a nombre de Francisco Méndez Teúl, de fecha 06/01/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
109. Orden de pago de fecha 5 de enero de 2009, emitido por Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.
110. Orden de pago de fecha 5 de Enero de 2009 emitido por el CMDTE, Francisco Méndez Teul, ex Comandante de la policía municipal del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, y recibo de arrendamiento número 029, de fecha 01 de enero de 2009, que consta de 1 (una) foja útil.
111. Credencial de elector a nombre de Francisco Méndez Teul, que consta de 1 (una) foja útil.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior entra al estudio de los alegatos y pruebas aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la **observación** marcada con el número 11:

Esta entidad de fiscalización superior determina tener por **solventada** la observación marcada con el **número 11** en lo que se refiere a la cantidad de \$ 556,117.77 (son: quinientos cincuenta y seis mil cientos diecisiete pesos 77/100 M.N.), como se detalla a continuación:

3602 IMPRESIONES Y PUB. OFICIALES

| FECHA      | PÓLIZA | CHEQUE | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO   | IMPORTE    | Resultado del análisis  |
|------------|--------|--------|---|------------|---|
| 02/04/2009 | E00897 | 11483  | Artesanos Paliceños S. DE RL Art., factura número 036 de fecha 02/04/09, por adquisición de 34 mts. De manta para los eventos de la administración. Vigencia vencida. | \$1,368.50 | Se anexa factura número 211 de Artesanos Paliceños S. DE RL Art. La factura fue cotejada con su original. |

3701 PASAJES

| FECHA      | PÓLIZA | CHEQUE  | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO  | IMPORTE    | Resultado del análisis  |
|------------|--------|---------|--|------------|---|
| 16/04/2009 | E01046 | 11630   | Confirmación de la compra de boleto de AVIACSA, S.A. de C.V., por compra de boleto de avión a la ciudad de México para realizar gestiones de obras públicas en la CONADE.  | \$2,821.49 | Se anexa Confirmación de la compra de boleto de AVIACSA, S.A. de C.V. |
| 27/05/2009 | E01529 | 0012055 | Confirmación de la compra de boleto de AVIACSA, S.A. de C.V., por compra de boletos de avión de México a Villahermosa y de Villahermosa a Mexico de los C.C. Eraclio Zepeda y Elva Macias. Encuentro Nacional de escritores en el municipio. | 4,937.78   | Se anexa Confirmación de la compra de boleto de AVIACSA, S.A. de C.V. |
|            |        |         | Total  | \$7,759.27 |   |

3703 TRASLADO DEL PERSONAL

| FECHA      | PÓLIZA | CHEQUE | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO  | IMPORTE    | Resultado del análisis  |
|------------|--------|--------|--|------------|---|
| 20/01/2009 | E00124 | 010990 | Aurelia del Carmen Pérez Morales, por traslado de alumnos que participaron en el concurso de lectura en voz alta en ciudad del carmen el día 21 de enero de 2009. Solicitud de fecha 09/01/09. | \$1,190.00 | Se anexa factura número BG18973 de E.S.G.E.S. S.A. de C.V. de fecha 29/07/2009. |

7110 093 INSUMOS PARA MANTENIMIENTO

| FECHA      | PÓLIZA | CHEQUE | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO   | IMPORTE     | Resultado del análisis  |
|------------|--------|--------|---|-------------|---|
| 19/01/2009 | E00262 | 01126  | Grupo Corporativo FESSA, S.A de C.V., factura número 33358, de fecha 21/01/09, por liquidación de factura número 33358, por adquisición de material eléctrico, destinado a la rehabilitación de las diversas casas de salud del municipio. Sin vigencia y fecha de impresión. | \$30,820.00 | Se anexa Inscripción al R. F. C., acuse de recibo de la clave de identificación electrónica y formulario de registro de Ferreteria y Electricidad del Sureste SA de CV. |

HIDROCARBUROS.

## 3203 ARRENDAMIENTO DE MAQ. Y EQUIP

| FECHA      | PÓLIZA | CHEQUE | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO  | IMPORTE      | Resultado del análisis  |
|------------|--------|--------|--|--------------|---|
| 03/02/2009 | E00515 | 001178 | Comercializadora Eduroga, S.A. de C.V., copia de factura número 0243, de fecha 8 de enero de 2009, por pago de la factura No. 0243, por renta por un mes (enero) o 200 hrs. de retroexcavadora de Caterpillar No. de serie 0SHA04742 en la comunidad de santa Adelaida, para obra: Carga y almacenamiento de material. | \$ 40,000.00 | Se anexa factura número 0243, de fecha 8 de enero de 2009. La factura fue cotejada con su original.   |
| 06/02/2009 | E00525 | 1188   | Comercializadora Eduroga, S.A. de C.V., copia de factura número 0241, de fecha 8 de enero de 2009, por pago de renta del mes de enero de excavadora de carril mod. 320 D S/OP. 099, para la obra de compra y extracción de material.   | 140,000.00   | Se anexa factura número 0241 de Comercializadora Eduroga, S.A. de C.V., de fecha 8 de enero de 2009. La factura fue cotejada con su original.   |
| 06/02/2009 | E00526 | 1189   | Comercializadora Eduroga, S.A. de C.V., copia de factura número 0242, de fecha 8 de febrero de 2009, por pago de renta del mes de febrero de excavadora de carril mod. 320 D S/OP núm. 100, para la obra de compra y extracción de material.   | 140,000.00   | Se anexa factura número 0242, de Comercializadora Eduroga, S.A. de C.V. de fecha 8 de febrero de 2009. La factura fue cotejada con su original. |
| 06/02/2009 | E00527 | 1190   | Comercializadora Eduroga, S.A. de C.V., copia de factura número 024, de fecha 6 de febrero de 2009, por carga y almacenamiento de material por renta de retroexcavadora Caterpillar correspondiente al mes de febrero.   | 40,000.00    | Se anexa factura número 0244 de Comercializadora Eduroga, S.A. de C.V. de fecha 6 de febrero de 2009. La factura fue cotejada con su original.  |
|            |        |        | Total  | \$360,000.00 |   |

## 4201 SUBS. A LA AGRIC. GAN. PESCA Y ACT. PROD.

| FECHA      | PÓLIZA | CHEQUE | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO   | IMPORTE      | Resultado del análisis   |
|------------|--------|--------|---|--------------|--|
| 04/06/2009 | E01880 | 001340 | Hermenegilda Argaez Marrufo, factura número 1891, de fecha 02/06/09, por pago de la adquisición de 4 motores marca Suzuki de 15 caballos de fuerza 4 tiempos. Vigencia vencida. | \$ 38,745.00 | Se anexa factura 1942 de Hermenegilda Argaez Marrufo de fecha 2 de junio de 2009. La factura fue cotejada con su original. |
| 04/06/2009 | E01880 | 001340 | Hermenegilda Argaez Marrufo, factura número 1892, de fecha 02/06/09, por pago de la adquisición de 4 motores marca Suzuki de 15 caballos de fuerza 4 tiempos. Vigencia vencida. | 38,745.00    | Se anexa factura 1943 de Hermenegilda Argaez Marrufo de fecha 2 de junio de 2009. La factura fue cotejada con su original. |
| 04/06/2009 | E01880 | 001340 | Hermenegilda Argaez Marrufo, factura número 1894, de fecha 03/06/09, por pago de la adquisición de 4 motores marca Suzuki de 15 caballos de fuerza 4 tiempos. Vigencia vencida. | 38,745.00    | Se anexa factura 1944 de Hermenegilda Argaez Marrufo de fecha 3 de junio de 2009. La factura fue cotejada con su original. |
| 04/06/2009 | E01880 | 001340 | Hermenegilda Argaez Marrufo, factura número 1895, de fecha 03/06/09, por pago de la adquisición de 4 motores marca Suzuki de 15 caballos de fuerza 4 tiempos. Vigencia vencida. | 38,745.00    | Se anexa factura 1945 de Hermenegilda Argaez Marrufo de fecha 3 de junio de 2009. La factura fue cotejada con su original. |
|            |        |        | Total   | \$154,980.00 |  |

Esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada** la observación marcada con el **número 11** en lo que se refiere a la cantidad de \$ 20,206.88 (son: veinte mil doscientos seis pesos 88/100 M.N.), como se detalla a continuación, y se confirma el incumplimiento a lo establecido en los artículos 74 fracción V, 124 fracciones VI y XII y 148 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; artículos 39, 40, 41 42, 45 fracciones I y II y 60 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; artículo 17 fracción II y III del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Palizada; artículo 53 fracciones I, II, III, XXII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; y artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

## 2201 ALIMENTACIÓN DE PERSONAS

| FECHA      | PÓLIZA | CHEQUE  | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO   | IMPORTE           | Resultado del análisis   |
|------------|--------|---------|---|-------------------|--|
| 06/01/09   | E00041 | 010908  | Rogelio Damián Gutiérrez, Remisión números 0158, 0195 y 0200 de fechas 20/12/09, 28/12/09 y 31/12/09, por la adquisición de alimentos. Notas de remisión. | \$3,000.00        | Se anexan notas de remisión números 0158, 0195 y 0200 de fechas 20/12/09, 28/12/09 y 31/12/09. |
| 09/01/2009 | E00073 | 0010939 | Rogelio Damián Gutiérrez, Remisión números 0092, 0093 y 0097 de fecha 09/01/09, por pago de consumo de alimentos. Notas de remisión.                      | 3,000.00          | Se anexan notas de remisión números 0092, 0093 y 0097 de fecha 09/01/09.                       |
| 11/05/2009 | E01313 | 0011841 | Pamela Cruz García, factura número 058, por la compra de hielo y refrescos, para los diferentes eventos del H. Ayuntamiento. Vigencia vencida.            | <u>3,783.69</u>   | No se anexan pruebas.  |
|            |        |         | Total   | <u>\$9,783.69</u> |  |

3201 ARRENDAMIENTO DE EDIF Y LOCALES

| FECHA      | PÓLIZA | CHEQUE  | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO   | IMPORTE           | Resultado del análisis   |
|------------|--------|---------|---|-------------------|--|
| 06/01/2009 | E00029 | 0010896 | Francisco Méndez Teúl, recibo simple de arrendamiento y subarrendamiento número 029, de fecha 01-Enero-2009, por apoyo para renta, correspondiente al mes de enero de 2009. | <u>\$1,300.00</u> | Se anexa recibo pcfom de arrendamiento y subarrendamiento de García Montejo Pomposa. |

4103 INSTITUCIONES CULT. DEP. Y SOCIALES

| FECHA      | PÓLIZA | CHEQUE  | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO  | IMPORTE           | Resultado del análisis |
|------------|--------|---------|--|-------------------|------------------------|
| 11/05/2009 | E01313 | 0011841 | Pamela Cruz García, factura número 057 de fecha 22/04/09, por la compra de hielo y refrescos, para diferentes. Vigencia vencida. | <u>\$3,703.19</u> | No se anexan pruebas.  |

HIDROCARBUROS.

4103 INSTITUCIONES CULT. DEP. Y SOCIALES

| FECHA      | PÓLIZA | CHEQUE | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO  | IMPORTE           | Resultado del análisis |
|------------|--------|--------|--|-------------------|------------------------|
| 03/02/2009 | E00516 | 01179  | Alexander Domínguez Manzur, factura número 1099, de fecha 20/01/09, por compra de artículos electrodomésticos para obsequiar a empleados del H. Ayuntamiento Municipal y DIF, durante la posada. Vigencia vencida. | <u>\$4,120.00</u> | No se anexan pruebas.  |

4105 COOPERACIONES Y AYUDAS

| FECHA      | PÓLIZA | CHEQUE  | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO  | IMPORTE           | Resultado del análisis                        |
|------------|--------|---------|--|-------------------|---|
| 03/02/2009 | E00512 | 0011175 | Francisco Méndez Teul, recibo simple número 032, de fecha 01/02/09, por apoyo para pago de renta correspondiente al mes de febrero de 2009. Recibo simple de arrendamiento y subarrendamiento. | <u>\$1,300.00</u> | Se anexa recibo número 032 de fecha 01/02/09. |

**Pliego de Observaciones resultado de la fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del municipio de Palizada del ejercicio fiscal 2009**

**Observación 15**

Condición:

No se cuidó el buen orden y la debida comprobación de las cuentas de egresos al realizar erogaciones por la cantidad de \$ 94,200 (son: noventa y cuatro mil doscientos pesos M.N.) sin cotización por escrito de 3 proveedores al superar el equivalente a 1000 veces el salario mínimo general.

4103 INSTITUCIONES CULT. DEP. Y SOCIALES

| FECHA      | PÓLIZA | CHEQUE | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO                    | IMPORTE      |
|------------|--------|--------|--|--------------|
| 05/03/2009 | E00807 | 1235   | Campechana Motors, S.A. de C.V., por pago de | \$ 47,100.00 |

| FECHA      | PÓLIZA | CHEQUE | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO   | IMPORTE            |
|------------|--------|--------|---|--------------------|
|            |        |        | automóvil ultimo modelo de marca Pontiac Matiz, el cual va hacer el premio del primer lugar del 6to. Torneo de pesca deportiva del robalo Palizada 2009.  |                    |
| 03/04/2009 | E01173 | 1274   | Campechana Motors, S.A. de C.V., por pago de automóvil ultimo modelo de marca Pontiac Matiz, el cual va hacer el premio del primer lugar del 6to. Torneo de pesca deportiva del robalo Palizada 2009. | 47,100.00          |
|            |        |        | Total   | <u>\$94,200.00</u> |

Criterio:

Artículos 74 fracción V, 124 fracciones VI, X, XII y XXV, y 148 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; artículo 35 de La Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 17 fracción II del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Palizada; y artículo 53 fracciones I, II, III, XXII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**Se tuvo por no solventada en el Dictamen técnico que se emite como resultado de la solventación del pliego de observaciones formulado de la Revisión y Fiscalización Superior al Informe de Avance de Gestión Financiera del municipio de Palizada relativo al H. Ayuntamiento de Palizada correspondiente al ejercicio fiscal 2009**

**XV.-** En relación con la **observación número 15** realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, que a continuación se transcribe:

...

La entidad fiscalizada mediante su informe de solventación alega respecto de dicha observación:

"Se anexan copias simples de los siguientes documentos:

*Oficio sin número de fecha 07 de enero de 2010 emitido por el LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al C.P. Jorge Alejandro Arcila R. de la Gala, Segundo Auditor Especial de la Auditoría Superior del Estado, que consta de 1 (una) foja útil,*

*Póliza de egresos del sistema Indetec número E01163, que consta de 1 (una) foja útil  
Póliza de cheques de la póliza de egresos número E01163, que consta de 1 (una) foja útil  
Orden de pago de fecha 1 de Abril de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil,  
Orden de liberación de fecha 1 de Abril de 2009 emitida por el Ing. Edmund Morales Cuevas Ex Director de pesca y ecología a el Br Jose Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil  
Ficha de deposito BBVA BANCOMER 1 (una) foja útil  
Factura número a A0760 de fecha 31 de Marzo de 2009 de CAMPECHANA MOTORS S.A. DE C. V. que consta de 1 (una) foja útil,  
Recibo y copia de credencial de quien recibe el premio torneo de pesca 2 (dos) fojas útiles  
Fotos 1 (una) foja útil.*

*Póliza de egresos del sistema Indetec número E00807, que consta de 1 (una) foja útil  
Póliza de cheques de la póliza de egresos número E00807, que consta de 1 (una) foja útil  
Orden de pago de fecha 9 de Marzo de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil,  
Cotización de un carro 1 (una) foja útil,  
Orden de liberación de fecha 9 de marzo de 2009 emitida por el Ing. Edmund Morales Cuevas Ex Director de pesca y ecología a el Br Jose Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil  
Ficha de deposito BBVA BANCOMER 1 (una) foja útil  
Factura número a 00760 de fecha 31 de Marzo de 2009 de CAMPECHANA MOTORS S.A. DE C. V. que consta de 1 (una) foja útil,  
Recibo y copia de credencial de quien recibe el auto de primer lugar torneo de pesca 2 (dos) fojas útiles.  
Fotos 1 (una) foja útil*

*Póliza de egresos del sistema Indetec número E01173, que consta de 1 (una) foja útil  
Póliza de cheques de la póliza de egresos número E001173, que consta de 1 (una) foja útil  
Orden de pago de fecha 1 de Abril de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil,  
Orden de liberación de fecha 1 de Abril de 2009 emitida por el Ing. Edmund Morales Cuevas Ex Director de pesca y ecología a el Br Jose Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil  
Ficha de deposito BBVA BANCOMER 1 (una) foja útil  
Factura número 00760 de fecha 31 de Marzo de 2009 de CAMPECHANA MOTORS S.A. DE C. V. que consta de 1 (una) foja útil,  
Recibo y copia de credencial de quien recibe el auto de primer lugar torneo de pesca 1 (una) foja útil  
Fotos 1 (una) foja útil."*

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

Se anexan copias simples de los siguientes documentos:

1. Oficio sin número de fecha 07 de enero de 2010 emitido por el LAI. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al C.P. Jorge Alejandro Arcila R. de la Gala, Segundo Auditor Especial de la Auditoría Superior del Estado, que consta de 1 (una) foja útil, el que expresa:

"EN RELACION A LA OBSERVACION # 15 SE COMENTA QUE LA TESORERIA NO ES LA ENCARGADA DE LA COMPRA DE DICHOS ARTICULOS SE ENCARGO A LA DIRECCION DE ECOLOGIA Y PESCA, COORDINACION DE TURISMO. SIN EMBARGO ANEXO FOTOGRAFIAS Y TRIPTICCOS DONDE SE ESTAN ENTREGANDO DICHOS BIENES A LOS GANADORES."

2. Póliza de egresos del sistema Indetec número E01163, de fecha 03/04/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
3. Póliza de cheque a nombre de Campechana Motors S.A. De C.V., de fecha 03/Abril/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
4. Memorándum de fecha 1 de Abril de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAl. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.
5. Oficio DPE/039/01/04/09, de fecha 1 de Abril de 2009 emitida por el Ing. Edmund Morales Cuevas Ex Director de pesca y ecología a el Br Jose Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.
6. Ficha de deposito BBVA BANCOMER , de fecha 06/04/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
7. Factura número a A00760 de fecha 31 de Marzo de 2009 de CAMPECHANA MOTORS S.A. DE C. V. que consta de 1 (una) foja útil.
8. Recibo de fecha 19 de abril de 2009, por la entrega del premio del primer lugar del torneo de Pesca a nombre del C. Alejandro Lagunes Cabrera, que consta de 1 (una) foja útil.
9. Copia de credencial a nombre de Alejandro Lagunes Cabrera, que consta de 1 (una) foja útil.
10. Fotografías de los eventos realizados, que consta de 1 (una) foja útil.
11. Póliza de egresos del sistema Indetec número E00807, de fecha 05/03/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
12. Póliza de cheque a nombre de Campechana Motors S.A. de C.V., de fecha 09/Marzo/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
13. Orden de pago de fecha 9 de Marzo de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAl. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.
14. Cotización de CAMPECHANA MOTORS, S.A.DE.C.V, de fecha 9 de marzo de 2009, que consta de 1 (una) foja útil.
15. Oficio DPE/031/09/03/09 de fecha 9 de marzo de 2009 emitida por el Ing. Edmund Morales Cuevas Ex Director de pesca y ecología a el Br Jose Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil
16. Ficha de deposito BBVA BANCOMER , de fecha 09/03/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
17. Factura número a 00760 de fecha 31 de Marzo de 2009 de CAMPECHANA MOTORS S.A. DE C. V. que consta de 1 (una) foja útil.
18. Recibo de fecha 19 de abril de 2009, por la entrega del premio del primer lugar del torneo de Pesca a nombre del C. Alejandro Lagunes Cabrera, que consta de 1 (una) foja útil.
19. Copia de credencial a nombre de Alejandro Lagunes Cabrera, que consta de 1 (una) foja útil.
20. Fotografías de los eventos realizados, que consta de 1 (una) foja útil.
21. Póliza de egresos del sistema Indetec número E01173, de fecha 03/04/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
22. Póliza de cheque a nombre de Campechana Motors S.A. De C.V., de fecha 03/Abril/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
23. Memorándum de fecha 1 de Abril de 2009 emitido por el Br. José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al LAl. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.
24. Oficio DPE/039/01/04/09 de fecha 1 de Abril de 2009 emitida por el Ing. Edmund Morales Cuevas Ex Director de pesca y ecología a el Br José Armando Abreu Marín, ex Oficial Mayor del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada, que consta de 1 (una) foja útil.
25. Ficha de deposito BBVA BANCOMER, de fecha 06/04/2009, que consta de 1 (una) foja útil.
26. Factura número 00760 de fecha 31 de Marzo de 2009 de CAMPECHANA MOTORS S.A. DE C. V. que consta de 1 (una) foja útil.
27. Recibo de fecha 19 de abril de 2009, por la entrega del premio del primer lugar del torneo de Pesca a nombre del C. Alejandro Lagunes Cabrera, que consta de 1 (una) foja útil.
28. Copia de credencial a nombre de Alejandro Lagunes Cabrera, que consta de 1 (una) foja útil.
29. Fotografías de los eventos realizados, que consta de 1 (una) foja útil.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior entra al estudio de los alegatos y pruebas aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la **observación** marcada con el número **15**:

1.- El comentario "... LA TESORERIA NO ES LA ENCARGADA DE LA COMPRA DE DICHOS ARTICULOS SE ENCARGO A LA DIRECCION DE ECOLOGIA Y PESCA, COORDINACION DE TURISMO. SIN EMBARGO ANEXO FOTOGRAFIAS Y TRIPTICCOS DONDE SE ESTAN ENTREGANDO DICHOS BIENES A LOS GANADORES." que se menciona en la prueba anexa consistente en oficio sin número de fecha 07 de enero de 2010 emitido por el LAl. Joel Trujillo Jordán, ex Tesorero del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada y dirigido al C.P. Jorge Alejandro Arcila R. de la Gala,

Segundo Auditor Especial de la Auditoría Superior del Estado, no desvirtúa el hecho de haber realizado erogaciones sin cotización por escrito de 3 proveedores al superar el equivalente a 1000 veces el salario mínimo general.

2.- No se presentan las cotizaciones a que se refiere la presente observación.

Del análisis realizado, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada** la observación marcada con el número 15 y se confirma el incumplimiento a lo establecido en los artículos 74 fracción V, 124 fracciones VI, X, XII y XXV, y 148 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; artículo 35 de La Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 17 fracción II del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Palizada; y artículo 53 fracciones I, II, III, XXII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**Pliego de Observaciones resultado de la fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del municipio de Palizada del ejercicio fiscal 2009**

**Observación 21**

Condición:

| Identificación de la obra  |  |
|--|--|
| Programa:  | SH: VIVIENDA   |
| Obra:  | Adquisición de equipo y Herramientas para Obras Públicas |
| Localidad:   | Varias y/o Cab. Municipal                                |
| Modalidad de ejecución:  | Administrada   |
| Modalidad de adjudicación:   | No aplica obra por Administración Directa                |
| Área Responsable:  | Dirección de Obras Públicas                              |
| Titular del Área:  | Ing. David Francisco Hernández Velázquez                 |
| Contratista:   | No aplica obra por Administración Directa                |
| Supervisor y/o Residente de Supervisión:                               | No se asigno responsable                                 |
| Monto Aprobado:  | \$ 127,385.50  |
| Monto Ejercido:  | \$ 127,385.50  |
| Fondo u origen de los recursos:  | Fondo de Extracción de Hidrocarburos (Ramo 28)           |
| Ejercicio fiscal al que corresponde el Fondo u origen de los recursos: | 2009   |
| Fecha real de inicio:  | 09 de febrero de 2009                                    |
| Fecha real de conclusión:  | 27 de febrero de 2009                                    |

No se cuidó el buen orden y la debida comprobación de las cuentas de egresos, por la cantidad de \$ 127,385.00 (son: ciento veintisiete mil trescientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), con recursos provenientes del Fondo de Extracción de Hidrocarburos del Ejercicio Fiscal 2009, en virtud de que se realizaron erogaciones sin cotización por escrito al superar el equivalente a 1000 veces el salario mínimo general y por no formalizar contrato de adquisiciones.

| Cheque |            |            | Factura    |      |                           |  |
|--------|------------|------------|------------|------|---------------------------|--|
| No.    | Importe    | Fecha      | Fecha      | No.  | Proveedor/Beneficiario    | Concepto   |
| 1205   | 127,385.50 | 10/02/2009 | 16/02/2009 | 9468 | Luis Alberto Sánchez Pech | compra de martillo, rompedor eléctrico, 27 kg volt 11304 bosch, cortadora de piso ( puede llevar disco de 12", 14" o 16". Disco de diamante de 14" para cortadora de piso, revolvedora de un saco marca hoper de 8 HP, Planta de luz de 13 HP GONY 650 |

Criterio:

Artículos 74 fracción V, 124 fracciones VI, X y XII, y 148 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; artículos 35, 39 y 40 de La Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 19 fracciones II y XVII del Reglamento de Administración Pública Municipal de Palizada; y artículo 53 fracciones I, II, III, XXII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**Se tuvo por no solventada en el Dictamen técnico que se emite como resultado de la solventación del pliego de observaciones formulado de la Revisión y Fiscalización Superior al Informe de Avance de Gestión Financiera del municipio de Palizada relativo al H. Ayuntamiento de Palizada correspondiente al ejercicio fiscal 2009**

**XXI.-** En relación con la **observación número 21** realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, que a continuación se transcribe:

...

La entidad fiscalizada mediante su informe de solventación alega respecto de dicha observación:

La entidad fiscalizada no apporto alegato alguno con respecto a la observación.

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

- 1.- Escrito con relación a la observación número 21, emitido por el Ing. David Fco. Hernández Velazquez, ex Director de Obras publicas del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada, que argumenta: "...se anexa copias cotización..." y consta de 1 foja en copia simple.
- 2.- Cotización del proveedor Luis Alberto Sánchez Pech, que consta de 1 foja en copia simple.
- 3.- Promociones de equipos para la construcción, industria y agricultura del proveedor J. Freddy Martínez Rivera, que consta de 4 fojas en copia simple.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior entra al estudio de los alegatos y pruebas aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la **observación** marcada con el número **21**:

1.- De las copias presentadas, la cotización que corresponde al proveedor que se le compró los equipos, no se encuentra validada por este, y de las copias de las promociones de equipos para la construcción, industria y agricultura del proveedor J. Freddy Martínez Rivera, no se considera como cotizaciones formales, pues indica en éstas que sólo son promociones de equipos y herramientas; así mismo la entidad fiscalizada no presentó alegato ni pruebas con relación al contrato de adquisiciones, por lo que se determina que la documentación presentada como pruebas **no solventan** la observación.

Y se confirma el incumplimiento a lo establecido en los artículos 74 fracción V, 124 fracciones VI, X y XII, y 148 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; artículos 35, 39 y 40 de La Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 19 fracciones II y XVII del Reglamento de Administración Pública Municipal de Palizada; y artículo 53 fracciones I, II, III, XXII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2009 del municipio de Palizada.**

**Observación 9**

Condición

Durante el período de julio a septiembre se celebraron pedidos y contratos por un importe de \$1,633,891.55 (son: un millón seiscientos treinta y tres mil ochocientos noventa y un pesos 55/100 M.N.) con los proveedores que a continuación se detalla y que no se encuentran inscritos en el padrón de proveedores del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada.

**5104 Bienes artísticos y culturales**

| POLIZA   |        |        | DOCUMENTO |          |     | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE             |
|----------|--------|--------|-----------|----------|-----|-----------------------------|---------------------|
| FECHA    | No.    | CHEQUE | TIPO      | FECHA    | No. |                             |                     |
| 03/09/09 | E02541 | 12682  | 1         | 03/06/09 | 612 | Miguel Ángel Alonzo Campos  | <u>\$129,950.00</u> |

**5204 Equipo y ap. de com. y telecom.**

| POLIZA   |        |        | DOCUMENTO |          |      | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS         | IMPORTE            |
|----------|--------|--------|-----------|----------|------|-------------------------------------|--------------------|
| FECHA    | No.    | CHEQUE | TIPO      | FECHA    | No.  |                                     |                    |
| 05/08/09 | E02416 | 1445   | 1         | 20/07/09 | 4291 | Javier Enrique Hernández Villanueva | <u>\$99,013.55</u> |

**5301 Vehículos y equipo de transporte**

| POLIZA   |        |        | DOCUMENTO |          |      | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS                   | IMPORTE                      |
|----------|--------|--------|-----------|----------|------|---|------------------------------|
| FECHA    | No.    | CHEQUE | TIPO      | FECHA    | No.  |   |                              |
| 14/07/09 | E02202 | SPEI   |           |          |      | Autos, Camiones y Motores de México, SA de CV | \$ 69,000.00                 |
| 09/09/09 | E02941 | TEF    |           |          |      | Autos, Camiones y Motores de México, SA de CV | 103,500.00                   |
| 11/09/09 | E02630 | 12771  | 1         | 11/09/09 | 137  | Autos, Camiones y Motores de México, SA de CV | 495,346.00                   |
| 11/09/09 | E02629 | 12770  | 1         | 11/09/09 | 136  | Autos, Camiones y Motores de México, SA de CV | 172,500.00                   |
| 11/09/09 | E02631 | 12772  | 1         | 11/09/09 | 1470 | Grupo Empresarial Neo, SA de CV               | <u>332,112.00</u>            |
|          |        |        |           |          |      | <b>TOTAL</b>                                  | <u><b>\$1,172,458.00</b></u> |

| Cheque |               |              | Factura |               |                            |                                   |             |
|--------|---------------|--------------|---------|---------------|----------------------------|-----------------------------------|-------------|
| No     | Fecha         | Importe      | No.     | Fecha         | Proveedor/<br>beneficiario | Concepto                          | Importe     |
| 1340   | 04/Junio/2009 | \$154,980.00 | 1891    | 02/Junio/2009 | HERMENEGILDA ARGAEZ        | MOTOR FUERA DE BORDA MARCA SUZUKI | \$38,745.00 |

|              |               |               |      |                |                                   |   |                            |
|--------------|---------------|---------------|------|----------------|-----------------------------------|---|----------------------------|
|              |               |               |      |                | MARRUFO                           | DE 15 H.P. 4 TIEMPOS<br>MODELO DFL 15 SERIE<br>02506F- 983418   |                            |
| 1340         | 04/Junio/2009 | \$154,980.00  | 1892 | 02/Agosto/2009 | HERMENEGILDA<br>ARGAEZ<br>MARRUFO | MOTOR FUERA DE<br>BORDA MARCA SUZUKI<br>DE 15 H.P. 4 TIEMPOS<br>MODELO DFL 15 SERIE<br>14715F - 862129  | 38,745.00                  |
| 1340         | 04/Junio/2009 | \$154,980.00  | 1894 | 03/Junio/2009  | HERMENEGILDA<br>ARGAEZ<br>MARRUFO | MOTOR FUERA DE<br>BORDA MARCA SUZUKI<br>DE 15 H.P. 4 TIEMPOS<br>MODELO DFL 15 SERIE<br>26938F - 863246  | 38,745.00                  |
| 1340         | 04/Junio/2009 | \$154,980.00  | 1895 | 03/Junio/2009  | HERMENEGILDA<br>ARGAEZ<br>MARRUFO | MOTOR FUERA DE<br>BORDA MARCA SUZUKI<br>DE 15 H.P. 4 TIEMPOS<br>MODELO DFL 15 SERIE<br>268445F - 364245 | 38,745.00                  |
| 1481         | 7/Agosto/209  | \$ 77, 490.00 | 1908 | 06/Agosto/2009 | HERMENEGILDA<br>ARGAEZ<br>MARRUFO | MOTOR FUERA DE<br>BORDA MARCA SUZUKI<br>DE 15 H.P. 4 TIEMPOS<br>MODELO DFL 15 SERIE<br>23059989         | 38,745.00                  |
| 1481         | 7/Agosto/209  | \$ 77, 490.00 | 1954 | 06/Agosto/2009 | HERMENEGILDA<br>ARGAEZ<br>MARRUFO | MOTOR FUERA DE<br>BORDA MARCA SUZUKI<br>DE 15 H.P. 4 TIEMPOS<br>MODELO DFL 15 SERIE<br>23059990         | <u>38,745.00</u>           |
| <b>TOTAL</b> |               |               |      |                |                                   |   | <b><u>\$232,470.00</u></b> |

Criterio:

Incumplimiento a los artículos 3 primer párrafo, 11, 12, 22, 27, 35 primer y segundo párrafos y 48 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 18 fracciones XIII, XIV y XVIII del Reglamento de Administración Pública Municipal de Palizada; y artículo 53 fracciones II, XXII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**Se tuvo por no solventada en el Dictamen técnico que se emite como resultado de la solventación del Pliego de observaciones formulado con motivo de la revisión y fiscalización superior a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2009 del municipio de Palizada.**

**IX.-** En relación con la **observación número 9** realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, que a continuación se transcribe:

...

La entidad fiscalizada mediante su informe de solventación alega respecto de dicha observación:

**OBSERVACIÓN No. 9**

Condición:

*Durante el periodo de Julio a Septiembre se celebraron pedidos y contratos por un importe de \$1'633,891.55 (son: un millón seiscientos treinta y tres mil ochocientos noventa y un pesos 55/100 m.n.) con los proveedores que a continuación se detalla y que no se encuentran inscritos en el padrón de proveedores del H. Ayuntamiento del municipio de Palizada.*

*C.P. Alejandro Arcila en estas observaciones quisiera comentar que el Sr. Miguel Ángel Alonso Campos se encuentra en la posición número 3 de la lista que entregamos en el periodo de enero a junio 2009 que fue la última que entrego la administración a la cual pertenecí.*

*De igual forma el Sr. Javier Enrique Hernández Villanueva se solicitaron sus servicios hasta el mes de agosto de 2009 siendo la administración actual la responsable de haberlo anexado a la lista o presentado en su lista actual ya que le dicha información le fue solicitada a la nueva administración por el periodo de julio a diciembre de 2009.*

*En el caso de la Sra. Hermenegilda Arguez Marrufo en todas las ocasiones que se le compraban artículos provenían de programas productivos, relacionados con la Dirección de Pesca y Ecología, Desarrollo Rural, o Desarrollo Social en cuales casos no se anexaban dichos proveedores al padrón si no solamente los de la cuenta corriente*

*En el caso de Autos y Camiones y Motores de México, las compras se realizaron en el último trimestre del 2009 ya que fue cuando se recibió el recursos por parte de la Secretaría de Ecología Nacional siendo estos Recursos Federales donde me solicitaron la clave interbancaria de la cuenta corriente y se anexaron como ingresos extraordinarios, que se lograron obtener por medio de un proyecto entregado en la cámara de diputados en la*

Cd de México en donde dicho programa hablaba de la compra de un camión para manejo integral de desechos sólidos o basura incluyendo contenedores; Esta información debió ser integrada por la Administración Actual.

En tal virtud, se niega el incumplimiento de lo establecido en "Artículo 3 párrafo 11, 12, 22, 27, 35 primer y segundo párrafos y 48 de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 18 fracciones XIII, XIV y XVIII del Reglamento de Administración Pública Municipal de Palizada; y artículo 53 fracciones II, XXII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

1.- Directorio del padrón de proveedores del H. Ayuntamiento de Palizada correspondiente a la Administración 2006 – 2009, que consta de once (11) fojas útiles.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al estudio de los alegatos y pruebas aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la **observación** marcada con el número **9**:

1.-La entidad fiscalizada presentó un listado de proveedores titulado "Directorio del padrón de proveedores del H. Ayuntamiento de Palizada correspondiente a la Administración 2006 – 2009" en copia simple y que no está autorizado por ningún servidor público.

Del análisis realizado, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada** la observación marcada con el **número 9** y se confirma el incumplimiento a lo establecido en los artículos 3 primer párrafo, 11, 12, 22, 27, 35 primer y segundo párrafos y 48 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 18 fracciones XIII, XIV y XVIII del Reglamento de Administración Pública Municipal de Palizada; y artículo 53 fracciones II, XXII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2009 del municipio de Palizada.**

**Observación 10**

Condición:

No se cuidó el buen orden y la debida comprobación de las cuentas de egresos por la cantidad de \$1,405,147.55 (son: un millón cuatrocientos cinco mil ciento cuarenta y siete pesos 55/100 M.N.) sin cotización por escrito al superar el equivalente a 1000 veces el salario mínimo general, como se detalla a continuación:

**5301 Vehículos y equipo de transporte**

| PÓLIZA   |        |        | DOCUMENTO |          |     | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS                   | DESCRIPCION            | IMPORTE                 |
|----------|--------|--------|-----------|----------|-----|---|------------------------|-------------------------|
| FECHA    | No.    | CHEQUE | TIP O     | FECHA    | No. |   |                        |                         |
| 14/07/09 | E02202 | SPEI   |           |          |     | Autos, Camiones y Motores de México, SA de CV | Contenedores de Basura | \$ 69,000               |
| 09/09/09 | E02941 | TEF    |           |          |     | Autos, Camiones y Motores de México, SA de CV | Contenedores de Basura | 103,500                 |
| 11/09/09 | E02629 | 12770  | 1         | 11/09/09 | 136 | Autos, Camiones y Motores de México, SA de CV | Contenedores de Basura | 172,500                 |
|          |        |        |           |          |     | <b>TOTAL</b>                                  |                        | <b><u>\$345,000</u></b> |

**2102-01-0080 María Elena Calixto Matuz**

| POLIZA   |        |        | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS   | IMPORTE                    |
|----------|--------|--------|---|----------------------------|
| FECHA    | No.    | CHEQUE |   |                            |
| 18/09/09 | E02818 | 12878  | María Elena Calixto Matuz, pago de la factura número 339 de fecha 30 de agosto de 2009, por compra de juegos pirotécnicos y luces multicolores.         | \$75,000.01                |
| 07/09/09 | E02790 | 1577   | Distribuidora de Acero Comercial, S.A. De C.V. Liquidación de la factura numero 491 de fecha 27 de mayo de 2009, por la compra de láminas galvanizadas. | <u>125,003.05</u>          |
|          |        |        | <b>Total</b>  | <b><u>\$200,003.06</u></b> |

**3801 Gastos de ceremonial de orden social**

| POLIZA   |        |        | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS  | IMPORTE     |
|----------|--------|--------|--|-------------|
| FECHA    | No.    | CHEQUE |  |             |
| 23/09/09 | E02861 | 12919  | Miguel Ángel Alonzo Campos, pago de la factura número 617 de fecha 17 de septiembre de 2009, por renta de equipo de audio para tercer informe. | \$63,250.00 |

**4105 Cooperaciones y ayuda**

| POLIZA   |        |        | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS  | IMPORTE     |
|----------|--------|--------|--|-------------|
| FECHA    | No.    | CHEQUE |  |             |
| 05/08/09 | E02224 | 12509  | Distribuidora de Acero Comercial, S.A. De C.V., por pago de la factura número 0646 de fecha 30 de junio de 2009, por compra de láminas galvanizadas. | \$64,497.75 |

**5104 Bienes artísticos y culturales**

| POLIZA   |        |        | DOCUMENTO |          | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE                                    |
|----------|--------|--------|-----------|----------|-----------------------------|--|
| FECHA    | No.    | CHEQUE | TIPO      | FECHA    |                             |  |
| 03/09/09 | E02541 | 12682  | 1         | 03/06/09 | 612                         | Miguel Ángel Alonzo Campos<br>\$129,950.00 |

**5204 Equipo y Ap. de com. y telecom.**

| POLIZA   |        |        | DOCUMENTO |          | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE  |
|----------|--------|--------|-----------|----------|-----------------------------|--|
| FECHA    | No.    | CHEQUE | TIPO      | FECHA    |                             |  |
| 05/08/09 | E02416 | 1445   | 1         | 20/07/09 | 4291                        | Javier Enrique Hernández Villanueva<br>\$99,013.55 |

**6211-107 Pisos de concreto pulido**

| POLIZA   |        |        | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS  | IMPORTE      |
|----------|--------|--------|--|--------------|
| FECHA    | No.    | CHEQUE |  |              |
| 17/09/09 | E02706 | 12845  | Omar Cabrera Aulis, pago de la factura número 183 de fecha 17 de agosto de 2009, por única estimación de suministro de material faltante para pisos. | \$165,000.00 |

**7102 005 Alumbrado calles de la ciudad**

| POLIZA   |        |        | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS  | IMPORTE      |
|----------|--------|--------|--|--------------|
| FECHA    | No.    | CHEQUE |  |              |
| 18/09/09 | E02820 | 12880  | Maximino Potenciano Lizcano, pago de la factura número 778 de fecha 18 de septiembre de 2009, por suministro y colocación de material eléctrico. | \$260,894.00 |

**7102 009 Alumbrado comunidades (rivera)**

| POLIZA   |        |        | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS   | IMPORTE     |
|----------|--------|--------|---|-------------|
| FECHA    | No.    | CHEQUE |   |             |
| 14/09/09 | E02672 | 12813  | Maximiano Potenciano Lizcano, pago de la factura número 777 de fecha 15 de septiembre de 2009, por suministro y colocación de materiales. | \$77,539.19 |

Criterio:

Incumplimiento a los artículos 3 primer párrafo, 22, 35 último párrafo y 48 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 18 fracciones XIII, XIV y XVIII del Reglamento de Administración Pública Municipal de Palizada; y artículo 53 fracciones II, XXII, XXIII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**Se tuvo por no solventada en el Dictamen técnico que se emite como resultado de la solventación del Pliego de observaciones formulado con motivo de la revisión y fiscalización superior a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2009 del municipio de Palizada.**

X.- En relación con la **observación número 10** realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, que a continuación se transcribe:

...

La entidad fiscalizada mediante su informe de solventación alega respecto de dicha observación:

**OBSERVACIÓN No. 10**

Condición:

*No se cuidó el buen orden y la debida comprobación de las cuentas de egresos por la cantidad de \$1'405,147.55 (son: un millón cuatrocientos cinco mil ciento cuarenta y siete pesos 55/100 m.n.) sin cotización por escrito al superar el equivalente a 1000 veces el salario mínimo general, como se detalla a continuación*

*Se anexa cotización o presupuesto en su caso de la compra de pirotecnia para la fiesta de la Flor del Mango de Palizada 2009*

*Se anexa cotización por parte de Omar Cabrera Aulis por suministro de material faltante del programa de pisos de concreto*

*Se anexa cotización de la empresa PROLKAT SA DE CV asentada en acta de sesión extraordinaria de cabildo No. PAL-057/2009 del 3 de septiembre del año 2009 en el sexto punto. Donde el Presidente da a conocer al cabildo dicha cotización para la aprobación de dicha obra*

*Se anexa acta de cabildo No. PAL-056/2009 donde se autoriza pago de repetidora de canales por parte de syscom de Campeche propiedad del sr. Javier Enrique Hernández Villanueva por parte del Presidente Municipal y el cabildo. Quien solicitó la cotización y realizó la compra del servicio fue el Presidente Municipal*

*En el caso de Autos y Camiones y Motores de México, las compras se realizaron en el último trimestre del 2009 ya que fue cuando se recibió el recursos por parte de la Secretaría de Ecología Nacional siendo estos **Recursos Federales** donde me solicitaron la clave interbancaria de la cuenta corriente y se anexaron como ingresos extraordinarios, que se lograron obtener por medio de un proyecto entregado en la cámara de diputados en la Cd de México en donde dicho programa hablaba de la compra de un camión para manejo integral de desechos sólidos o basura incluyendo contenedores*

*Se anexa acta de cabildo No. PAL-055/2009 donde se informa al cabildo del logro de captar recursos federales a través de la comisión de Ecología en la Cámara de diputados de la cd de México por lo tanto en el mes de agosto entregaremos un camión de basura nuevo y 5 contenedores de basura.*

*Se anexa recibo No. 33 original de la tesorería entregado a la Secretaría de Ecología para que nos depositaran dichos recursos.*

*En tal virtud, se niega el incumplimiento de lo establecido en "Artículo 3 párrafo 22, 35 último párrafo y 48 de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 18 fracciones XIII, XIV y XVIII del Reglamento de Administración Pública Municipal de Palizada; y artículo 53 fracciones II, XXII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche*

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

- 1.- Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Palizada número PAL-057/2009 de fecha tres de septiembre de 2009, que consta de cuatro (4) fojas útiles.
- 2.- Recibo de folio 033 de la Tesorería del Municipio de Palizada de fecha 27 de agosto de 2009, que consta de una (1) foja útil.
- 3.- Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Palizada número PAL-055/2009 de fecha 28 de julio de 2009, que consta de tres fojas (3) útiles.
- 4.- Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Palizada número PAL-056/2009 de fecha 21 de agosto de 2009, que consta de tres (3) fojas útiles.
- 5.- Póliza de Egresos número E02454 del 07 de agosto de 2009 y de cheque número 1481 por concepto de pago de adquisición de dos motores de borda, que consta de una (1) foja útil.
- 6.- Póliza del cheque número 1481 de fecha 07 de agosto de 2009 y beneficiario de nombre Hermenegilda Argaez Marrufo que ampara el pago de la adquisición de 2 motores a cuatro tiempos, que consta de una (1) foja útil.
- 7.- Memorando sin número de fecha 07 de agosto de 2009 dirigido al Lic. Joel Trujillo Jordan Tesorero del Municipio de Palizada, que consta de una (1) foja útil.
- 8.- Ficha de depósito de fecha 11 de agosto de 2009 que ampara el depósito a la cuenta número 0142769646 de BBVA Bancomer perteneciente a Javier Enrique Hernández Villa, que consta de una (1) foja útil.
- 9.- Orden de pago número 85/2009 de fecha 06 de agosto de 2009 a favor de Hermenegilda Argaez Marrufo, que consta de una (1) foja útil.
- 10.- Oficio número DPE/106/06/08/09 de fecha 06 de agosto de 2009 dirigido al L.A.E. Manuel J. Carballo Rosario, Director de Planeación del H. Ayuntamiento de Palizada, que consta de una (1) foja útil.
- 11.- Factura número 1954 de fecha 06 de agosto de 2009 de Refaccionaria "García's" por la compra de un motor fuera de borda, que consta de una (1) foja útil.
- 12.- Factura número 1908 de fecha 06 de agosto de 2009 de Refaccionaria "García's" por la compra de un motor fuera de borda, que consta de una (1) foja útil.
- 13.- Póliza de Egresos número E02629 del 11 de septiembre de 2009 y de cheque número 12770 por la adquisición de equipo para el manejo integral de residuos sólidos, que consta de una (1) foja útil.
- 14.- Póliza del cheque número 12770 de fecha 11 de septiembre de 2009 y beneficiario de nombre Autos, Camiones y Motores de México, S.A. de C.V. que ampara el pago de la adquisición de equipo para el manejo integral de residuos sólidos, que consta de una (1) foja útil.
- 15.- Memorando sin número de fecha 11 de septiembre de 2009 dirigido al Lic. Joel Trujillo Jordan Tesorero del Municipio de Palizada, que consta de una (1) foja útil.
- 16.- Oficio número DPE/117/11/09/09 de fecha 11 de septiembre de 2009 dirigido al Br. José Armando Abreu Marín Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Palizada, que consta de una (1) foja útil.
- 17.- Factura número 0136 de fecha 11 de septiembre de 2009 de Autos, Camiones y Motores de México, S.A. de C.V. de folio número 000095, que consta de una (1) foja útil.
- 18.- Factura número 0136 de fecha 11 de septiembre de 2009 de Autos, Camiones y Motores de México, S.A. de C.V. de folio número 000096, que consta de una (1) foja útil.
- 19.- Póliza de Egresos número E02631 del 11 de septiembre de 2009 cheque número 12772 que ampara el pago de la adquisición de equipo para el manejo integral de residuos sólidos, que consta de una (1) foja útil.
- 20.- Póliza del cheque número 12772 de fecha 11 de septiembre de 2009 y beneficiario de nombre Grupo Empresarial Neo, S.A. de C.V. que ampara el pago de la adquisición de equipo para el manejo integral de residuos sólidos, que consta de una (1) foja útil.
- 21.- Memorando sin número de fecha 11 de septiembre de 2009 dirigido al Lic. Joel Trujillo Jordan Tesorero del Municipio de Palizada, que consta de una (1) foja útil.
- 22.- Oficio número DPE/119/11/09/09 de fecha 11 de septiembre de 2009 dirigido al Br. José Armando Abreu Marín Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Palizada, que consta de una (1) foja útil.
- 23.- Factura número 1470 A de fecha 11 de septiembre de 2009 de Grupo Empresarial Neo S.A. de C.V., que consta de una (1) foja útil.
- 24.- Póliza de Egresos número E02818 del 18 de septiembre de 2009 cheque número 12878 que ampara la compra de juegos pirotécnicos y luces multicolores para la feria Palizada 2009, que consta de una (1) foja útil.
- 25.- Póliza del cheque número 12878 de fecha 18 de septiembre y beneficiario de nombre María Elena Calixto Matuz por la compra de juegos pirotécnicos y luces multicolores para la feria Palizada 2009, que consta de una (1) foja útil.
- 26.- Memorando sin número de fecha 20 de agosto de 2009 dirigido al Lic. Joel Trujillo Jordan Tesorero del Municipio de Palizada, que consta de una (1) foja útil.
- 27.- Factura número 0339 de fecha 30 de agosto de 2009 de María Elena Calixto Matuz, que consta de una (1) foja útil.
- 28.- Credencial para votar de la C. María Elena Calixto Matuz de folio número 2394096195033, que consta de una (1) foja útil.

- 29.- Presupuesto de la empresa Fuegos Pirotécnicos La Gloria y/o la señora María Elena Calixto Matuz foliado con el número 000107, que consta de una (1) foja útil.
- 30.- Presupuesto de Omar Cabrera Aulis de fecha 01 de julio de 2009 de folio número 000108 para el suministro de grava en greña para pisos, que consta de una (1) foja útil.
- 31.- Póliza de egresos número E02541 del 03 de septiembre de 2009 cheque número 12682 por la liquidación de la compra de un escenario profesional, que consta de una (1) foja útil.
- 32.- Póliza del cheque número 12682 de fecha 08 de septiembre de 2009 y beneficiario de nombre Miguel Ángel Alonzo Campos que ampara el pago de la liquidación de la compra de un escenario profesional, que consta de una (1) foja útil.
- 33.- Memorando sin número de fecha 08 de septiembre de 2009 dirigido al Lic. Joel Trujillo Jordan Tesorero del Municipio de Palizada, que consta de una (1) foja útil.
- 33.- Factura número 612 de fecha 03 de junio de 2009 de Producciones Campos y/o Miguel Ángel Alonzo Campos, que consta de una (1) foja útil.
- 34.- Póliza de diario elaborada a mano en hojas tabulares de fecha 03 de abril de 2009 con número de folio 000113, que consta de una (1) foja útil.
- 35.- Recibo de orden de pago (Servicio SPEI) de fecha 03 de abril de 2009 de la sucursal número 4435 Palizada Centro con referencia numérica 0389690, que consta de una (1) foja útil.
- 36.- Oficio número TM-073-03-04-09 de fecha 03 de abril de 2009 dirigido al C.P. Roberto Méndez Jiménez Director de BBVA-Bancomer Sucursal Palizada Centro, que consta de una (1) foja útil.
- 37.- Póliza de egresos número E02861 del 23 de septiembre de 2009 cheque número 12919 por renta de audio para el tercer Informe de Gobierno del municipio de Palizada, que consta de una (1) foja útil.
- 38.- Póliza del cheque número 12919 de fecha 23 de septiembre de 2009 y beneficiario de nombre Miguel Ángel Alonzo Campos por el concepto de renta de audio para el tercer Informe de Gobierno del municipio de Palizada, que consta de una (1) foja útil.
- 39.- Memorando sin número de fecha 17 de septiembre de 2009 dirigido al Lic. Joel Trujillo Jordan Tesorero del Municipio de Palizada, que consta de una (1) foja útil.
- 40.- Oficio sin número de fecha 17 de septiembre de 2009 dirigido al C. Miguel Ángel Campos Alonzo por el Br. José Armando Abreu Marín Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Palizada, que consta de una (1) foja útil.
- 41.- Factura número 617 de fecha 17 de septiembre de Miguel Ángel Alonzo Campos, que consta de una (19 foja útil.
- 42.- Póliza de egresos número E02416 del 05 de agosto de 2009 cheque número 1445, que consta de una (1) foja útil.
- 43.- Póliza del cheque número 1445 de fecha 05 de agosto de 2009 y beneficiario Javier Enrique Hernández Villanueva por abono a la repetidora de canal de televisión, que consta de una (1) foja útil.
- 44.- Memorando sin número de fecha 05 de agosto de 2009 dirigido al Lic. Joel Trujillo Jordan Tesorero del Municipio de Palizada, que consta de una (1) foja útil.
- 45.- Factura número 4291 de fecha 20 de julio de 2009 de Syscom del Sureste y/o L.I. Javier Enrique Hernández Villanueva, que consta de una (1) foja útil.
- 46.- Factura número 4291 de fecha 20 de julio de 2009 de Syscom del Sureste y/o L.I. Javier Enrique Hernández Villanueva, que consta de una (1) foja útil.
- 47.- Ficha de depósito de fecha 07 de agosto de 2009 que ampara el depósito a la cuenta número 0142769646 de BBVA Bancomer perteneciente a Javier Enrique Hernández Villa, que consta de una (1) foja útil.
- 48.- Factura número 4291 de fecha 20 de julio de 2009 de Syscom del Sureste y/o L.I. Javier Enrique Hernández Villanueva, que consta de una (1) foja útil.
- 49.- Contrato de prestación de servicios de fecha 26 de mayo de 2009 celebrado entre el C. Javier Hernández Villanueva y el H. Ayuntamiento de Palizada, que consta de dos (2) fojas útiles.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al estudio de los alegatos y pruebas aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la **observación** marcada con el número **10**:

La entidad fiscalizada no presenta cotizaciones por escrito con tres proveedores correspondientes a cada una de las operaciones que motivaron la presente observación.

Esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada** la observación marcada con el **número 10** y se confirma el incumplimiento a lo establecido en los artículos 3 primer párrafo, 22, 35 último párrafo y 48 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 18 fracciones XIII, XIV y XVIII del Reglamento de Administración Pública Municipal de Palizada; y artículo 53 fracciones II, XXII, XXIII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2009 del municipio de Palizada.**

**Observación 16**

Condición:

No se cuidó el buen orden y la debida comprobación de las cuentas de egresos, por la cantidad de \$250,444.40 (son: doscientos cincuenta mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 40/100 M.N) en virtud de que se realizaron gastos sin orden de compra, sin orden de servicio o contrato o sin orden de pago, como se detalla:

**2102-01-0072 Manuel J. Coyoc Caamal**

| POLIZA   |        |        | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS  | IMPORTE     |
|----------|--------|--------|--|-------------|
| FECHA    | No.    | CHEQUE |  |             |
| 25/09/09 | E02873 | E02873 | Manuel Jesús Coyoc Camal, pago de la factura número 1776 de fecha 25 de septiembre de 2009, por la compra de platillos. Sin orden de servicio. | \$10,000.00 |

**2201 Alimentación de personas**

| POLIZA |     |        | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE |
|--------|-----|--------|-----------------------------|---------|
| FECHA  | No. | CHEQUE |                             |         |

|              |        |      |  |                           |
|--------------|--------|------|--|---------------------------|
| 27/07/09     | D00505 | ---- | Guillermo Dorantes Padilla, por pago de la factura número 13046 de fecha 13 de julio de 2009, por consumo de alimentos. Sin orden de servicio. | \$15,036.25               |
| 27/07/09     | D00505 | ---- | Guillermo Dorantes Padilla, por pago de la factura número 13047 de fecha 13 de julio de 2009, por consumo de alimentos. Sin orden de servicio. | 4,789.75                  |
| 27/07/09     | D00505 | ---- | Guillermo Dorantes Padilla, por pago de la factura número 13048 de fecha 13 de julio de 2009, por consumo de alimentos. Sin orden de servicio. | <u>7,358.85</u>           |
| <b>Total</b> |        |      |  | <b><u>\$27,184.85</u></b> |

**3504 Mantenimiento y conservación de equipo de transporte**

| POLIZA       |        |        | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS  | IMPORTE                   |
|--------------|--------|--------|--|---------------------------|
| FECHA        | No.    | CHEQUE |  |                           |
| 27/07/09     | D00540 |        | Comercializadora Llantas Bárbara S.A. De C.V., por pago de la factura número 43535 de fecha 6 de junio de 2009, por compra de material. Sin orden de compra. | 38,460.05                 |
| 21/08/09     | E02346 | 12631  | Juan Ramón Puc Cu, anticipo de la factura número 317 de fecha 30 de julio de 2009, por mantenimiento de vehículos. Sin orden de pago y sin orden de compra.  | <u>23,430.00</u>          |
| <b>Total</b> |        |        |  | <b><u>\$61,890.05</u></b> |

**3601 Gastos de propaganda y Publicidad**

| POLIZA   |        |        | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS   | IMPORTE     |
|----------|--------|--------|---|-------------|
| FECHA    | No.    | CHEQUE |   |             |
| 27/07/09 | D00545 |        | José Antonio Moreno García, por pago de la factura número 047 sin fecha, por servicio de publicidad. Sin orden de compra. | \$11,649.50 |

**3801 Gatos de ceremonial y de orden social**

| POLIZA   |        |        | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS  | IMPORTE   |
|----------|--------|--------|--|-----------|
| FECHA    | No.    | CHEQUE |  |           |
| 07/09/09 | E02586 | 12727  | Eduardo Moreno Arroyo, pago de la factura número 229 de fecha 07 de de septiembre de 2009, por la renta de toldo. Sin orden de servicio y sin orden de pago. | \$21, 300 |

**4103 Instituciones culturales deportivas y sociales**

| POLIZA       |        |        | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS  | IMPORTE                   |
|--------------|--------|--------|--|---------------------------|
| FECHA        | No.    | CHEQUE |  |                           |
| 14/08/09     | E02282 | 12567  | Quijano Aguilier Beatriz del Carmen, pago de la factura número 326 de fecha 12 de agosto de 2009, por elaboración de escenografía. Sin solicitud de servicio, sin orden de pago y sin evidencia del servicio otorgado. | \$28,750                  |
| 15/08/09     | E02287 | 12572  | Wadith Askar Torres, pago de la factura número 457 de fecha 17 de agosto de 2009, por difusión y grabación de eventos. Sin solicitud de servicio, sin orden de pago y sin evidencia del servicio otorgado.             | <u>28,750</u>             |
| <b>Total</b> |        |        |  | <b><u>\$57,500.00</u></b> |

**7109-001 Señalamientos de Seguridad Pública**

| POLIZA   |        |        | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS  | IMPORTE   |
|----------|--------|--------|--|-----------|
| FECHA    | No.    | CHEQUE |  |           |
| 25/08/09 | E02348 | 12633  | Jesús Ramón Pares Calderón, pago de la factura número 1585 de fecha 3 de agosto de 2009, por adquisición de pintura para trafico. Sin orden de compra y sin orden de servicio. | \$27, 870 |

**7110-013 Oficinas de la Institución**

| POLIZA   |        |        | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS   | IMPORTE   |
|----------|--------|--------|---|-----------|
| FECHA    | No.    | CHEQUE |   |           |
| 14/07/09 | E02673 | 12814  | José William Patrón Novelo, por pago de la factura número 15258 de fecha 12 de septiembre de 2009, por saldo de | \$18, 050 |

|  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|
|  |  |  | compra de material eléctrico. Sin orden de compra y sin orden de pago. |  |
|--|--|--|--|--|

**7111-006 Autobuses del H. Ayuntamiento**

| POLIZA   |        |        | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS   | IMPORTE  |
|----------|--------|--------|---|----------|
| FECHA    | No.    | CHEQUE |   |          |
| 21/08/09 | E02344 | 12629  | Comercializadora y Edificadora de Campeche, anticipo de la factura número 326 de fecha 4 de agosto de 2009, por escaneo y mantenimiento. Sin orden de compra y sin orden de pago. | \$15,000 |

Criterio:

Incumplimiento a los artículos 124 fracciones VI, XII y XXV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; artículos 3 primer párrafo, 22, 39, 40, 41, 42, 45, 58 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 18 fracciones XIII, XIV y XVIII del Reglamento de Administración Pública Municipal de Palizada; y artículo 53 fracciones I, XXII, XXIII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**Se tuvo por no solventada en el Dictamen técnico que se emite como resultado de la solventación del Pliego de observaciones formulado con motivo de la revisión y fiscalización superior a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2009 del municipio de Palizada.**

**XVI.-** En relación con la **observación número 16** realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, que a continuación se transcribe:

...

La entidad fiscalizada mediante su informe de solventación alega respecto de dicha observación:

**OBSERVACIÓN 16**

Condición:

*No se cuidó el buen orden y debida comprobación de las cuenta de egresos por la cantidad de \$250,444.40 (Doscientos cincuenta mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 40/100 m.n.) en virtud que se realizaron gastos sin orden de compra, sin orden de servicio o contrato o sin orden de pago como se detalla.*

*Solventación: Se anexan las órdenes de pago o liberación de recursos, ordenes de servicio o solicitud de compra de todas las pólizas observadas.*

*En diversas ocasiones se me observan las pólizas de diario y en estas solo se provisionan los gastos, quiero decir con estos que la documentación comprobatoria se encuentra en las pólizas de egresos las cuales también anexo.*

*Se niega el incumplimiento del "Artículo 124 fracciones VI, XII Y XXV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, y artículo 3 primer párrafo 22, 39, 40, 40 41, 42, 45, 58 y 60 de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 18 fracciones XIII, XIV y XVIII del reglamento de Administración Pública Municipal de Palizada; y artículo 53 fracciones 1, II,XXII Y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.*

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

- 1.- Póliza de Egresos No. E02873 del 25-Sep-09 Póliza Cheque #012931 del 05-Sep-2009 para pago a Manuel Jesús Coyoc Caamal. Factura # 1776 del 25-Sep-2009 Que consta de 5 (cinco) copias.
- 2.- Póliza de Diario No. D00505 del 27-Julio-09 de consumo y alimentos. Que consta de 23 (veintitrés) copias.
- 3.- Póliza de Egresos No. E02426 del 05-Ago-09 Póliza Cheque #001455 del 05-Ago-2009 para pago a Comercializadora Liantas Bárbaras, S.A. Factura # 43535 del 06-Junio-2009 Que consta de 7 (siete) copias.
- 4.- Póliza de Diario No. D00540 del 27-Julio-09 de Mantenimiento de Vehiculos. Que consta de 3 (tres) copias.
- 5.- Póliza de Egresos No. E02346 del 21-Sep-09 Póliza Cheque #0012631 del 25-Ago-2009 para pago a Juan Ramón Puc Cu. Factura # 317 del 30-Julio-2009 Que consta de 5 (cinco) copias.
- 6.- Póliza de Diario No. 000 del 22-Jul-09 para registro de adeudo José Antonio Moreno García. Factura # 047 sin fecha Que consta de 4 (cuatro) copias.
- 7.- Póliza de Egresos No. E02432 del 05-Ago-09 Póliza Cheque #001461 del 25-Ago-2009 para pago a. José Antonio Moreno García Factura # 047 sin fecha Que consta de 4 (cuatro) copias.
- 8.- Póliza de Egresos No. E02742 del 07-Sep-09 Póliza Cheque #001529 del 03-Sep-2009 para pago a. José Antonio Moreno García Factura # 047 sin fecha Que consta de 11 (Once) copias.
- 9.- Póliza de Egresos No. E02586 del 07-Sep-09 Póliza Cheque #0012727 del 07-Sep-2009 para pago a. Eduardo Moreno Arroyo Factura # 229 del 07-Sep-2009 Que consta de 5 (cinco) copias.
- 10.- Póliza de Egresos No. E02282 del 14-Ago-09 Póliza Cheque #0012567 del 14-Ago-2009 para pago a. Beatriz del Carmen Quijano Aguilar Factura # 326 del 12-Ago-2009 Que consta de 5 (cinco) copias.
- 11.- Póliza de egresos No. E02287 del 15-Ago-09 Póliza Cheque #0012633 del 17-Ago-2009 para pago a. Wadith Askar Torres Factura # 457 del 17-Ago-2009 Que consta de 5 (cinco) copias.
- 12.- Póliza Cheque #0012572 del 27-Ago-2009 para pago a. Jesús Ramón Pares Calderón Factura # 1585 del 03-Ago-2009 Que consta de 5 (cinco) copias.
- 13.- Póliza de Egresos No. E02673 del 14-Sep-09 Póliza Cheque #0012814 del 14-Sep-2009 para pago a. José William Patrón Novelo Factura # 15258 del 12-Sep-2009 Que consta de 5 (cinco) copias.
- 14.- Póliza de Egresos No. E02344 del 31-Ago-09 Póliza Cheque #0012629 del 24-Ago-2009 para pago a. Comercializadora y Edificadora de Campeche, S. A. de C. V. Factura # 0326 del 04-Ago-2009 Que consta de 5 (cinco) copias.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al estudio de los alegatos y pruebas aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la **observación** marcada con el **número 16**.

2102-01-0072 Manuel J. Coyoc Caamal

| POLIZA   |        |        | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS  | IMPORTE     | ANÁLISIS  |
|----------|--------|--------|--|-------------|---|
| FECHA    | No.    | CHEQUE |  |             |   |
| 25/09/09 | E02873 | E02873 | Manuel Jesús Coyoc Camal, pago de la factura número 1776 de fecha 25 de septiembre de 2009, por la compra de platillos. Sin orden de servicio. | \$10,000.00 | La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de servicio por escrito. Por lo tanto se tiene por <b>solventado</b> . |

2201 Alimentación de personas

| POLIZA   |        |        | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS  | IMPORTE                   | ANÁLISIS   |
|----------|--------|--------|--|---------------------------|--|
| FECHA    | No.    | CHEQUE |  |                           |  |
| 27/07/09 | D00505 | ---    | Guillermo Dorantes Padilla, por pago de la factura número 13046 de fecha 13 de julio de 2009, por consumo de alimentos. Sin orden de servicio. | \$15,036.25               | La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas no presenta orden de servicio por el importe de esta factura. Por lo tanto se tiene por <b>no solventado</b> . |
| 27/07/09 | D00505 | ---    | Guillermo Dorantes Padilla, por pago de la factura número 13047 de fecha 13 de julio de 2009, por consumo de alimentos. Sin orden de servicio. | 4,789.75                  | La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas no presenta orden de servicio. Por lo tanto se tiene por <b>no solventado</b> .                                |
| 27/07/09 | D00505 | ---    | Guillermo Dorantes Padilla, por pago de la factura número 13048 de fecha 13 de julio de 2009, por consumo de alimentos. Sin orden de servicio. | <u>7,358.85</u>           | La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas no presenta orden de servicio por el importe de esta factura. Por lo tanto se tiene por <b>no solventado</b> . |
|          |        |        | <b>Total</b>   | <b><u>\$27,184.85</u></b> |  |

3504 Mantenimiento y conservación de equipo de transporte

| POLIZA   |        |        | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS  | IMPORTE                   | ANÁLISIS  |
|----------|--------|--------|--|---------------------------|---|
| FECHA    | No.    | CHEQUE |  |                           |   |
| 27/07/09 | D00540 |        | Comercializadora Llantas Bárbara S.A. De C.V., por pago de la factura número 43535 de fecha 6 de junio de 2009, por compra de material. Sin orden de compra. | 38,460.05                 | La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de compra de una fecha posterior a la fecha de la factura (5/ago/09). Por lo tanto se tiene por <b>no solventado</b> . |
| 21/08/09 | E02346 | 12631  | Juan Ramón Puc Cu, anticipo de la factura número 317 de fecha 30 de julio de 2009, por mantenimiento de vehículos. Sin orden de pago y sin orden de compra.  | <u>23,430.00</u>          | La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de pago y de compra. Por lo tanto se tiene por <b>solventado</b> .   |
|          |        |        | <b>Total</b>   | <b><u>\$61,890.05</u></b> |   |

3601 Gastos de propaganda y Publicidad

| POLIZA |     |        | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE | ANÁLISIS |
|--------|-----|--------|-----------------------------|---------|----------|
| FECHA  | No. | CHEQUE |                             |         |          |

|          |        |  |   |             |   |
|----------|--------|--|---|-------------|---|
| 27/07/09 | D00545 |  | José Antonio Moreno García, por pago de la factura número 047 sin fecha, por servicio de publicidad. Sin orden de compra. | \$11,649.50 | La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de servicio. Por lo tanto se tiene por <b>solventado</b> . |
|----------|--------|--|---|-------------|---|

3801 Gatos de ceremonial y de orden social

| POLIZA   |        |        | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS   | IMPORTE   | ANÁLISIS  |
|----------|--------|--------|---|-----------|---|
| FECHA    | No.    | CHEQUE |   |           |   |
| 07/09/09 | E02586 | 12727  | Eduardo Moreno Arroyo, pago de la factura número 229 de fecha 07 de de septiembre de 2009, por la renta de todo. Sin orden de servicio y sin orden de pago. | \$21, 300 | La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de servicio y orden de pago. Por lo tanto se tiene por <b>solventado</b> . |

4103 Instituciones culturales deportivas y sociales

| POLIZA   |        |        | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS  | IMPORTE                   | ANÁLISIS  |
|----------|--------|--------|--|---------------------------|---|
| FECHA    | No.    | CHEQUE |  |                           |   |
| 14/08/09 | E02282 | 12567  | Quijano Aguilier Beatriz del Carmen, pago de la factura número 326 de fecha 12 de agosto de 2009, por elaboración de escenografía. Sin solicitud de servicio, sin orden de pago y sin evidencia del servicio otorgado. | \$28,750                  | La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de servicio y orden de pago. Por lo tanto se tiene por <b>solventado</b> . |
| 15/08/09 | E02287 | 12572  | Wadith Askar Torres, pago de la factura número 457 de fecha 17 de agosto de 2009, por difusión y grabación de eventos. Sin solicitud de servicio, sin orden de pago y sin evidencia del servicio otorgado.             | <u>28,750</u>             | La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de servicio y orden de pago. Por lo tanto se tiene por <b>solventado</b> . |
|          |        |        | <b>Total</b>   | <b><u>\$57,500.00</u></b> |   |

7109-001 Señalamientos de Seguridad Pública

| POLIZA   |        |        | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS  | IMPORTE   | ANÁLISIS  |
|----------|--------|--------|--|-----------|---|
| FECHA    | No.    | CHEQUE |  |           |   |
| 25/08/09 | E02348 | 12633  | Jesús Ramón Pares Calderón, pago de la factura número 1585 de fecha 3 de agosto de 2009, por adquisición de pintura para trafico. Sin orden de compra y sin orden de servicio. | \$27, 870 | La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de compra y orden de pago. Por lo tanto se tiene por <b>solventado</b> . |

7110-013 Oficinas de la Institución

| POLIZA   |        |        | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS  | IMPORTE   | ANÁLISIS  |
|----------|--------|--------|--|-----------|---|
| FECHA    | No.    | CHEQUE |  |           |   |
| 14/07/09 | E02673 | 12814  | José William Patrón Novelo, por pago de la factura número 15258 de fecha 12 de septiembre de 2009, por saldo de compra de material eléctrico. Sin orden de compra y sin orden de pago. | \$18, 050 | La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de compra y orden de pago. Por lo tanto se tiene por <b>solventado</b> . |

7111-006 Autobuses del H. Ayuntamiento

| POLIZA   |        |        | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS   | IMPORTE   | ANÁLISIS  |
|----------|--------|--------|---|-----------|---|
| FECHA    | No.    | CHEQUE |   |           |   |
| 21/08/09 | E02344 | 12629  | Comercializadora y Edificadora de Campeche, anticipo de la factura número 326 de fecha 4 de agosto de 2009, por escaneo y mantenimiento. Sin orden de compra y sin orden de pago. | \$15, 000 | La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de compra y orden de pago. Por lo tanto se tiene por <b>solventado</b> . |

Del análisis realizado esta entidad de fiscalización superior determina tener por **solventada** la **observación** marcada con el número 16 en lo que se refiere a la cantidad de \$184,799.50 (son: ciento ochenta y cuatro mil setecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.), como se detalla a continuación:

2102-01-0072 Manuel J. Coyoc Caamal

| POLIZA   |        |        | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS  | IMPORTE     | ANÁLISIS  |
|----------|--------|--------|--|-------------|---|
| FECHA    | No.    | CHEQUE |  |             |   |
| 25/09/09 | E02873 | E02873 | Manuel Jesús Coyoc Camal, pago de la factura número 1776 de fecha 25 de septiembre de 2009, por la compra de platillos. Sin orden de servicio. | \$10,000.00 | La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de servicio por escrito. Por lo tanto se tiene por <b>solventado</b> . |

3504 Mantenimiento y conservación de equipo de transporte

| POLIZA   |        |        | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS   | IMPORTE          | ANÁLISIS  |
|----------|--------|--------|---|------------------|---|
| FECHA    | No.    | CHEQUE |   |                  |   |
| 21/08/09 | E02346 | 12631  | Juan Ramón Puc Cu, anticipo de la factura número 317 de fecha 30 de julio de 2009, por mantenimiento de vehículos. Sin orden de pago y sin orden de compra. | <u>23,430.00</u> | La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de pago y de compra. Por lo tanto se tiene por <b>solventado</b> . |

3601 Gastos de propaganda y Publicidad

| POLIZA   |        |        | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS   | IMPORTE     | ANÁLISIS  |
|----------|--------|--------|---|-------------|---|
| FECHA    | No.    | CHEQUE |   |             |   |
| 27/07/09 | D00545 |        | José Antonio Moreno García, por pago de la factura número 047 sin fecha, por servicio de publicidad. Sin orden de compra. | \$11,649.50 | La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de servicio. Por lo tanto se tiene por <b>solventado</b> . |

3801 Gatos de ceremonial y de orden social

| POLIZA   |        |        | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS  | IMPORTE   | ANÁLISIS  |
|----------|--------|--------|--|-----------|---|
| FECHA    | No.    | CHEQUE |  |           |   |
| 07/09/09 | E02586 | 12727  | Eduardo Moreno Arroyo, pago de la factura número 229 de fecha 07 de de septiembre de 2009, por la renta de toldo. Sin orden de servicio y sin orden de pago. | \$21, 300 | La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de servicio y orden de pago. Por lo tanto se tiene por <b>solventado</b> . |

4103 Instituciones culturales deportivas y sociales

| POLIZA | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE | ANÁLISIS |
|--------|-----------------------------|---------|----------|
|--------|-----------------------------|---------|----------|

| FECHA    | No.    | CHEQUE |  |                    |   |
|----------|--------|--------|--|--------------------|---|
| 14/08/09 | E02282 | 12567  | Quijano Aguiar Beatriz del Carmen, pago de la factura número 326 de fecha 12 de agosto de 2009, por elaboración de escenografía. Sin solicitud de servicio, sin orden de pago y sin evidencia del servicio otorgado. | \$28,750           | La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de servicio y orden de pago. Por lo tanto se tiene por <b>solventado</b> . |
| 15/08/09 | E02287 | 12572  | Wadith Askar Torres, pago de la factura número 457 de fecha 17 de agosto de 2009, por difusión y grabación de eventos. Sin solicitud de servicio, sin orden de pago y sin evidencia del servicio otorgado.           | 28,750             | La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de servicio y orden de pago. Por lo tanto se tiene por <b>solventado</b> . |
|          |        |        | <b>Total</b>   | <b>\$57,500.00</b> |   |

7109-001 Señalamientos de Seguridad Pública

| POLIZA   |        |        | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS  | IMPORTE   | ANÁLISIS  |
|----------|--------|--------|--|-----------|---|
| FECHA    | No.    | CHEQUE |  |           |   |
| 25/08/09 | E02348 | 12633  | Jesús Ramón Pares Calderón, pago de la factura número 1585 de fecha 3 de agosto de 2009, por adquisición de pintura para tráfico. Sin orden de compra y sin orden de servicio. | \$27, 870 | La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de compra y orden de pago. Por lo tanto se tiene por <b>solventado</b> . |

7110-013 Oficinas de la Institución

| POLIZA   |        |        | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS  | IMPORTE   | ANÁLISIS  |
|----------|--------|--------|--|-----------|---|
| FECHA    | No.    | CHEQUE |  |           |   |
| 14/07/09 | E02673 | 12814  | José William Patrón Novelo, por pago de la factura número 15258 de fecha 12 de septiembre de 2009, por saldo de compra de material eléctrico. Sin orden de compra y sin orden de pago. | \$18, 050 | La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de compra y orden de pago. Por lo tanto se tiene por <b>solventado</b> . |

7111-006 Autobuses del H. Ayuntamiento

| POLIZA   |        |        | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS   | IMPORTE   | ANÁLISIS  |
|----------|--------|--------|---|-----------|---|
| FECHA    | No.    | CHEQUE |   |           |   |
| 21/08/09 | E02344 | 12629  | Comercializadora y Edificadora de Campeche, anticipo de la factura número 326 de fecha 4 de agosto de 2009, por escaneo y mantenimiento. Sin orden de compra y sin orden de pago. | \$15, 000 | La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de compra y orden de pago. Por lo tanto se tiene por <b>solventado</b> . |

Esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada** la observación marcada con el **número 16** en lo que se refiere a la cantidad de \$65,644.90 (son: sesenta y cinco mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 90/100 M.N.) y se confirma el incumplimiento a los artículos 124 fracciones VI, XII y XXV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; artículos 3 primer párrafo, 22, 39, 40, 41, 42, 45, 58 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 18 fracciones XIII, XIV y XVIII del Reglamento de Administración Pública Municipal de Palizada; y artículo 53 fracciones I, XXII, XXIII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

2201 Alimentación de personas

| POLIZA |     |        | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE | ANÁLISIS |
|--------|-----|--------|-----------------------------|---------|----------|
| FECHA  | No. | CHEQUE |                             |         |          |

|              |        |      |  |                           |  |
|--------------|--------|------|--|---------------------------|--|
| 27/07/09     | D00505 | ---- | Guillermo Dorantes Padilla, por pago de la factura número 13046 de fecha 13 de julio de 2009, por consumo de alimentos. Sin orden de servicio. | \$15,036.25               | La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas no presenta orden de servicio por el importe de esta factura. Por lo tanto se tiene por <b>no solventado</b> . |
| 27/07/09     | D00505 | ---- | Guillermo Dorantes Padilla, por pago de la factura número 13047 de fecha 13 de julio de 2009, por consumo de alimentos. Sin orden de servicio. | 4,789.75                  | La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas no presenta orden de servicio por el importe de esta factura. Por lo tanto se tiene por <b>no solventado</b> . |
| 27/07/09     | D00505 | ---- | Guillermo Dorantes Padilla, por pago de la factura número 13048 de fecha 13 de julio de 2009, por consumo de alimentos. Sin orden de servicio. | <u>7,358.85</u>           | La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas no presenta orden de servicio por el importe de esta factura. Por lo tanto se tiene por <b>no solventado</b> . |
| <b>Total</b> |        |      |  | <b><u>\$27,184.85</u></b> |  |

3504 Mantenimiento y conservación de equipo de transporte

| POLIZA   |        |        | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS  | IMPORTE   | ANÁLISIS  |
|----------|--------|--------|--|-----------|---|
| FECHA    | No.    | CHEQUE |  |           |   |
| 27/07/09 | D00540 |        | Comercializadora Llantas Bárbara S.A. De C.V., por pago de la factura número 43535 de fecha 6 de junio de 2009, por compra de material. Sin orden de compra. | 38,460.05 | La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de compra de una fecha posterior a la fecha de la factura (5/ago/09). Por lo tanto se tiene por <b>no solventado</b> . |

[...]

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se señalan las **10:00 HORAS DEL DÍA 04 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013**, para la celebración de la audiencia prevista por el mencionado artículo, misma que tendrá verificativo en el edificio que ocupan las oficinas de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, específicamente las correspondientes a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la misma, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos. Para tales efectos, de conformidad con lo establecido en los artículos 177 que en su parte conducente dice: "*El Auditor Superior del Estado será auxiliado en sus funciones por...directores...*" y 180 en sus fracciones VI y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se ordena a la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, a realizar la tramitación o instrucción del presente procedimiento, lo cual iniciará con la verificación de la audiencia a que se ha hecho referencia y hasta poner la causa en estado de resolución. Consecuentemente, cítese personalmente a:

**C. JOEL TRUJILLO JORDAN**, Tesorero Municipal, del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, en funciones durante el ejercicio fiscal 2009, toda vez que se presume su responsabilidad en los hechos y/u omisiones que motivaron la observación marcada con el número **11** en el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, específicamente en lo relativo a:

[...]

*Esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada** la observación marcada con el número **11** en lo que se refiere a la cantidad de \$ 20,206.88 (son: veinte mil doscientos seis pesos 88/100 M.N.), como se detalla a continuación, y se confirma el incumplimiento a lo establecido en los artículos 74 fracción V, 124 fracciones VI y XII y 148 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; artículos 39, 40, 41 42, 45 fracciones I y II y 60 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; artículo 17 fracción II y III del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Palizada; artículo 53 fracciones I, II, III, XXII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; y artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.*

2201 ALIMENTACIÓN DE PERSONAS

| FECHA | PÓLIZA | CHEQUE | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO | IMPORTE | Resultado del análisis |
|-------|--------|--------|---------------------------|---------|------------------------|
|-------|--------|--------|---------------------------|---------|------------------------|

| FECHA      | PÓLIZA | CHEQUE  | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO   | IMPORTE    | Resultado del análisis   |
|------------|--------|---------|---|------------|--|
| 06/01/09   | E00041 | 010908  | Rogelio Damián Gutiérrez, Remisión números 0158, 0195 y 0200 de fechas 20/12/09, 28/12/09 y 31/12/09, por la adquisición de alimentos. Notas de remisión. | \$3,000.00 | Se anexan notas de remisión números 0158, 0195 y 0200 de fechas 20/12/09, 28/12/09 y 31/12/09. |
| 09/01/2009 | E00073 | 0010939 | Rogelio Damián Gutiérrez, Remisión números 0092, 0093 y 0097 de fecha 09/01/09, por pago de consumo de alimentos. Notas de remisión.                      | 3,000.00   | Se anexan notas de remisión números 0092, 0093 y 0097 de fecha 09/01/09.                       |
| 11/05/2009 | E01313 | 0011841 | Pamela Cruz García, factura número 058, por la compra de hielo y refrescos, para los diferentes eventos del H. Ayuntamiento. Vigencia vencida.            | 3,783.69   | No se anexan pruebas.  |
|            |        |         | Total   | \$9,783.69 |  |

3201 ARRENDAMIENTO DE EDIF Y LOCALES

| FECHA      | PÓLIZA | CHEQUE  | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO   | IMPORTE    | Resultado del análisis   |
|------------|--------|---------|---|------------|--|
| 06/01/2009 | E00029 | 0010896 | Francisco Méndez Teúl, recibo simple de arrendamiento y subarrendamiento número 029, de fecha 01-Enero-2009, por apoyo para renta, correspondiente al mes de enero de 2009. | \$1,300.00 | Se anexa recibo pform de arrendamiento y subarrendamiento de García Montejo Pomposa. |

4103 INSTITUCIONES CULT. DEP. Y SOCIALES

| FECHA      | PÓLIZA | CHEQUE  | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO  | IMPORTE    | Resultado del análisis |
|------------|--------|---------|--|------------|------------------------|
| 11/05/2009 | E01313 | 0011841 | Pamela Cruz García, factura número 057 de fecha 22/04/09, por la compra de hielo y refrescos, para diferentes. Vigencia vencida. | \$3,703.19 | No se anexan pruebas.  |

HIDROCARBUROS.

4103 INSTITUCIONES CULT. DEP. Y SOCIALES

| FECHA      | PÓLIZA | CHEQUE | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO  | IMPORTE    | Resultado del análisis |
|------------|--------|--------|--|------------|------------------------|
| 03/02/2009 | E00516 | 01179  | Alexander Domínguez Manzur, factura número 1099, de fecha 20/01/09, por compra de artículos electrodomésticos para obsequiar a empleados del H. Ayuntamiento Municipal y DIF, durante la posada. Vigencia vencida. | \$4,120.00 | No se anexan pruebas.  |

4105 COOPERACIONES Y AYUDAS

| FECHA      | PÓLIZA | CHEQUE | CONCEPTO Y/O BENEFICIARIO  | IMPORTE    | Resultado del análisis                        |
|------------|--------|--------|--|------------|---|
| 03/02/2009 | E00512 | 001175 | Francisco Méndez Teul, recibo simple número 032, de fecha 01/02/09, por apoyo para pago de renta correspondiente al mes de febrero de 2009. Recibo simple de arrendamiento y subarrendamiento. | \$1,300.00 | Se anexa recibo número 032 de fecha 01/02/09. |

[...]

Misma observación que fue transcrita en el cuerpo del presente proveído.

**C. JOSE ARMANDO ABREU MARIN**, Oficial Mayor, del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, en funciones durante el ejercicio fiscal 2009, toda vez que se presume su responsabilidad en los hechos y/u omisiones que motivaron la observación marcada con el número **15 y 21** en el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2009; así como las observaciones marcadas con los números **9**, específicamente en lo relativo a:

[...]

**5104 Bienes artísticos y culturales**

| PÓLIZA |     |        | DOCUMENTO |       |     | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE |
|--------|-----|--------|-----------|-------|-----|-----------------------------|---------|
| FECHA  | No. | CHEQUE | TIPO      | FECHA | No. |                             |         |

|          |        |       |   |          |     |                            |              |
|----------|--------|-------|---|----------|-----|----------------------------|--------------|
| 03/09/09 | E02541 | 12682 | 1 | 03/06/09 | 612 | Miguel Ángel Alonzo Campos | \$129,950.00 |
|----------|--------|-------|---|----------|-----|----------------------------|--------------|

**5204 Equipo y ap. de com. y telecom.**

| POLIZA   |        |        | DOCUMENTO |          |      | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS         | IMPORTE     |
|----------|--------|--------|-----------|----------|------|-------------------------------------|-------------|
| FECHA    | No.    | CHEQUE | TIPO      | FECHA    | No.  |                                     |             |
| 05/08/09 | E02416 | 1445   | 1         | 20/07/09 | 4291 | Javier Enrique Hernández Villanueva | \$99,013.55 |

**5301 Vehículos y equipo de transporte**

| POLIZA       |        |        | DOCUMENTO |          |      | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS                   | IMPORTE               |
|--------------|--------|--------|-----------|----------|------|---|-----------------------|
| FECHA        | No.    | CHEQUE | TIPO      | FECHA    | No.  |   |                       |
| 11/09/09     | E02630 | 12771  | 1         | 11/09/09 | 137  | Autos, Camiones y Motores de México, SA de CV | 495,346.00            |
| 11/09/09     | E02629 | 12770  | 1         | 11/09/09 | 136  | Autos, Camiones y Motores de México, SA de CV | 172,500.00            |
| 11/09/09     | E02631 | 12772  | 1         | 11/09/09 | 1470 | Grupo Empresarial Neo, SA de CV               | 332,112.00            |
| <b>TOTAL</b> |        |        |           |          |      |   | <b>\$1,172,458.00</b> |

[...]

Así como la observación marcada con el número 10, específicamente en lo relativo a:

[...]

**5301 Vehículos y equipo de transporte**

| PÓLIZA   |        |        | DOCUMENTO |          |     | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS                   | DESCRIPCION            | IMPORTE |
|----------|--------|--------|-----------|----------|-----|---|------------------------|---------|
| FECHA    | No.    | CHEQUE | TIP O     | FECHA    | No. |   |                        |         |
| 11/09/09 | E02629 | 12770  | 1         | 11/09/09 | 136 | Autos, Camiones y Motores de México, SA de CV | Contenedores de Basura | 172,500 |

**2102-01-0080 María Elena Calixto Matuz**

| POLIZA   |        |        | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS   | IMPORTE             |
|----------|--------|--------|---|---------------------|
| FECHA    | No.    | CHEQUE |   |                     |
| 18/09/09 | E02818 | 12878  | María Elena Calixto Matuz, pago de la factura número 339 de fecha 30 de agosto de 2009, por compra de juegos pirotécnicos y luces multicolores.         | \$75,000.01         |
| 07/09/09 | E02790 | 1577   | Distribuidora de Acero Comercial, S.A. De C.V. Liquidación de la factura numero 491 de fecha 27 de mayo de 2009, por la compra de láminas galvanizadas. | 125,003.05          |
|          |        |        | <b>Total</b>  | <b>\$200,003.06</b> |

**3801 Gastos de ceremonial de orden social**

| POLIZA   |        |        | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS  | IMPORTE     |
|----------|--------|--------|--|-------------|
| FECHA    | No.    | CHEQUE |  |             |
| 23/09/09 | E02861 | 12919  | Miguel Angel Alonzo Campos, pago de la factura número 617 de fecha 17 de septiembre de 2009, por renta de equipo de audio para tercer informe. | \$63,250.00 |

**4105 Cooperaciones y ayuda**

| POLIZA   |        |        | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS                                    | IMPORTE     |
|----------|--------|--------|--|-------------|
| FECHA    | No.    | CHEQUE |  |             |
| 05/08/09 | E02224 | 12509  | Distribuidora de Acero Comercial, S.A. De C.V., por pago de la | \$64,497.75 |

|  |  |  |   |  |
|--|--|--|---|--|
|  |  |  | factura número 0646 de fecha 30 de junio de 2009, por compra de láminas galvanizadas. |  |
|--|--|--|---|--|

**5104 Bienes artísticos y culturales**

| POLIZA   |        |        | DOCUMENTO |          |     | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS | IMPORTE      |
|----------|--------|--------|-----------|----------|-----|-----------------------------|--------------|
| FECHA    | No.    | CHEQUE | TIPO      | FECHA    | No. |                             |              |
| 03/09/09 | E02541 | 12682  | 1         | 03/06/09 | 612 | Miguel Ángel Alonzo Campos  | \$129,950.00 |

**5204 Equipo y Ap. de com. y telecom.**

| POLIZA   |        |        | DOCUMENTO |          |      | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS         | IMPORTE     |
|----------|--------|--------|-----------|----------|------|-------------------------------------|-------------|
| FECHA    | No.    | CHEQUE | TIPO      | FECHA    | No.  |                                     |             |
| 05/08/09 | E02416 | 1445   | 1         | 20/07/09 | 4291 | Javier Enrique Hernández Villanueva | \$99,013.55 |

**6211-107 Pisos de concreto pulido**

| POLIZA   |        |        | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS  | IMPORTE      |
|----------|--------|--------|--|--------------|
| FECHA    | No.    | CHEQUE |  |              |
| 17/09/09 | E02706 | 12845  | Omar Cabrera Aulis, pago de la factura número 183 de fecha 17 de agosto de 2009, por única estimación de suministro de material faltante para pisos. | \$165,000.00 |

**7102 005 Alumbrado calles de la ciudad**

| POLIZA   |        |        | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS  | IMPORTE      |
|----------|--------|--------|--|--------------|
| FECHA    | No.    | CHEQUE |  |              |
| 18/09/09 | E02820 | 12880  | Maximino Potenciano Lizcano, pago de la factura número 778 de fecha 18 de septiembre de 2009. por suministro y colocación de material eléctrico. | \$260,894.00 |

**7102 009 Alumbrado comunidades (rivera)**

| POLIZA   |        |        | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS   | IMPORTE     |
|----------|--------|--------|---|-------------|
| FECHA    | No.    | CHEQUE |   |             |
| 14/09/09 | E02672 | 12813  | Maximiano Potenciano Lizcano, pago de la factura número 777 de fecha 15 de septiembre de 2009, por suministro y colocación de materiales. | \$77,539.19 |

[...]

Y la observación marcada con el número **16**, específicamente en lo relativo a:

[...]

**2201 Alimentación de personas**

| POLIZA   |        |        | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS  | IMPORTE     | ANÁLISIS   |
|----------|--------|--------|--|-------------|--|
| FECHA    | No.    | CHEQUE |  |             |  |
| 27/07/09 | D00505 | ----   | Guillermo Dorantes Padilla, por pago de la factura número 13046 de fecha 13 de julio de 2009, por consumo de alimentos. Sin orden de servicio. | \$15,036.25 | La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas no presenta orden de servicio por el importe de esta factura. Por lo tanto se tiene por <b>no solventado</b> . |
| 27/07/09 | D00505 | ----   | Guillermo Dorantes Padilla, por pago de la factura número 13047 de fecha 13 de julio de 2009, por consumo de alimentos. Sin orden de servicio. | 4,789.75    | La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas no presenta orden de servicio por el importe de esta factura. Por lo tanto se tiene por <b>no solventado</b> . |

|              |        |      |  |                    |  |
|--------------|--------|------|--|--------------------|--|
| 27/07/09     | D00505 | ---- | Guillermo Dorantes Padilla, por pago de la factura número 13048 de fecha 13 de julio de 2009, por consumo de alimentos. Sin orden de servicio. | 7,358.85           | La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas no presenta orden de servicio por el importe de esta factura. Por lo tanto se tiene por <b>no solventado</b> . |
| <b>Total</b> |        |      |  | <b>\$27,184.85</b> |  |

3504 Mantenimiento y conservación de equipo de transporte

| POLIZA   |        |        | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS  | IMPORTE   | ANÁLISIS  |
|----------|--------|--------|--|-----------|---|
| FECHA    | No.    | CHEQUE |  |           |   |
| 27/07/09 | D00540 |        | Comercializadora Llantas Bárbara S.A. De C.V., por pago de la factura número 43535 de fecha 6 de junio de 2009, por compra de material. Sin orden de compra. | 38,460.05 | La entidad fiscalizada en su informe de solventación y en las pruebas aportadas presenta orden de compra de una fecha posterior a la fecha de la factura (5/ago/09). Por lo tanto se tiene por <b>no solventado</b> . |

[...]

Todas ellas contenidas en el pliego de observaciones que recayera a la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, las cuales fueron transcritas en el cuerpo del presente proveído.

**C. MANUEL JESÚS CARBALLO ROSARIO** Director de Planeación Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, en funciones durante el ejercicio fiscal 2009, toda vez que se presume su responsabilidad en los hechos y/u omisiones que motivaron la observación marcada con el número **9** específicamente en lo relativo a:

[...]

**5301 Vehículos y equipo de transporte**

| POLIZA   |        |        | DOCUMENTO |       | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS                   | IMPORTE      |
|----------|--------|--------|-----------|-------|---|--------------|
| FECHA    | No.    | CHEQUE | TIPO      | FECHA |   |              |
| 14/07/09 | E02202 | SPEI   |           |       | Autos, Camiones y Motores de México, SA de CV | \$ 69,000.00 |
| 09/09/09 | E02941 | TEF    |           |       | Autos, Camiones y Motores de México, SA de CV | 103,500.00   |

[...]

Así como la observación marcada con el número **10** específicamente en lo relativo a:

[...]

**5301 Vehículos y equipo de transporte**

| PÓLIZA   |        |        | DOCUMENTO |       | PROVEEDORES / BENEFICIARIOS                   | DESCRIPCION            | IMPORTE   |
|----------|--------|--------|-----------|-------|---|------------------------|-----------|
| FECHA    | No.    | CHEQUE | TIP O     | FECHA |   |                        |           |
| 14/07/09 | E02202 | SPEI   |           |       | Autos, Camiones y Motores de México, SA de CV | Contenedores de Basura | \$ 69,000 |
| 09/09/09 | E02941 | TEF    |           |       | Autos, Camiones y Motores de México, SA de CV | Contenedores de Basura | 103,500   |

[...]

Ambas en el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, mismas que fueron transcritas en el cuerpo del presente proveído.

Se previene a quien se cita que:

La calidad de presunto responsable de los hechos u omisiones antes señaladas, es para efectos de que se comparezca, a la audiencia a que se cita, personalmente o tratándose de personas morales, a través de su representante legal, para que manifiesten lo que a su interés convenga y formulen alegatos relacionados con los hechos que se les imputan y que se han precisado en el presente acuerdo. En tratándose de la representación legal de las personal morales, se tomará en consideración lo previsto en el Código Civil del Estado de Campeche y en los demás casos se podrá asistir acompañado de abogado o licenciado en derecho, con cédula profesional, quien únicamente constatará que el presunto responsable ejerza adecuadamente su derecho de defensa. Asimismo, en el desarrollo de la citada audiencia sólo se concederá el uso de la voz al presunto o presuntos

responsables. De igual forma, en el desarrollo de la citada audiencia, ésta Entidad de Fiscalización podrá interrogar al indiciado o indiciados en los términos establecidos en los artículos 125 a 132 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Por último, que en caso de que el presunto o presuntos responsables no comparezcan sin justa causa a la audiencia a que se cita, se resolverá con base en los elementos que obren en el expediente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 66 fracciones I, II segundo párrafo y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, considerando que se es sujeto al procedimiento que se instaura de conformidad con las disposiciones de los artículos 56 fracción I y 59 primer párrafo fracción I de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en consideración con lo previsto en el artículo 108 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su parte conducente dice: **“Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, ... para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión... en los Municipios.”**, así como lo estipulado en el artículo 89 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Campeche.

En cuanto a las promociones ante esta Entidad de Fiscalización en relación con el presente procedimiento deberán sujetarse a lo señalado por el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, que en su parte conducente dice: **“Toda promoción que se presente ante la Entidad de Fiscalización deberá estar firmada por el interesado o en tratándose de personas morales por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que bastará que imprima su huella digital. Las promociones deben reunir también los requisitos siguientes: I.- Constar por escrito; II.- Tener el nombre, la denominación o razón social del promovente; III.- Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado de Campeche y el nombre de la persona autorizada para recibirlas. El domicilio convencional deberá referir el nombre oficial de la calle donde se encuentre, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente, en el Estado de Campeche; y deberá ser señalado en el primer escrito o promoción que se presente, así como también deberá notificarse el cambio del mismo. En caso de no ser así, las notificaciones se harán personalmente en las oficinas de la Entidad de Fiscalización, siempre que se presente el interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del proveído, acuerdo o resolución, y en caso contrario se harán en la forma prevista por el artículo 95 fracción II de esta Ley. En todo caso se presentarán dos tantos de la promoción, de los cuales uno será devuelto a quien lo presente con el sello de acuse de recibo del área correspondiente...”**, para efectos de que se realicen las notificaciones a que haya lugar, haciendo de conocimiento a quien se cita que en caso de no dar cumplimiento a lo anteriormente señalado, las notificaciones se harán personalmente en las oficinas de la Entidad de Fiscalización, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 95 fracción II, 105 y demás disposiciones aplicables de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Por último, en caso de que se desconozca el domicilio de la persona a quien se deba notificar, se procederá a realizar las notificaciones -previa acreditación de haber realizado las investigaciones relacionadas con la búsqueda del domicilio de la persona a quien deba notificarse- mediante publicaciones que se harán a través del periódico Oficial del Estado de Campeche, durante 5 días consecutivos, de conformidad con lo establecido por los artículos 95 fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Asimismo, para efectos de tomar en consideración, en su caso, lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se requiere la información relativa a: Nivel Jerárquico, Condición socio-económica y Antecedentes en el Servicio Público, misma información que se deberá proporcionar a esta Auditoría Superior del Estado de Campeche en la audiencia a la cual se cita por medio del presente acuerdo, apercibiendo de que en caso de no dar cumplimiento a este requerimiento se podrá proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Los hechos u omisiones imputadas son susceptibles de ser sancionados en los términos de los artículos 17 fracción IV, 20 fracciones XVI y XXX, 56 fracción I, 57, 59 fracciones I y II y 66 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, disposiciones legales vigentes a la presente fecha.

En cualquier momento durante el procedimiento a que se refiere el presente proveído se podrá consultar el expediente relativo a la presente causa que fue señalado al rubro, así como con el expediente de la revisión y fiscalización superior realizada por esta entidad de fiscalización marcado **PALI/CP-09**, revisión que motivó el presente procedimiento; misma que motivó el presente procedimiento; entre los cuales se encuentra la documentación referida en los puntos I, II, III y IV del presente proveído, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, disposición legal vigente a la presente fecha, lo anterior en el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, específicamente en la Dirección de Asuntos Jurídicos.

[...]

Siendo que, derivado de lo anterior esta entidad de fiscalización, notificó personalmente al **C. JOSE ARMANDO ABREU MARIN**, tal y como consta en acta circunstanciada de notificación de fecha 19 de noviembre del 2013, y al **C. MANUEL JESUS CARBALLO ROSARIO**, como consta en acta circunstanciada de notificación de fecha 20 de noviembre del 2013. Que en respecto del **C. JOEL TRUJILLO JORDAN**, este ente de fiscalización, no pudo notificar dicho proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, lo anterior en virtud de que **se ignora su domicilio**.

En razón de lo anterior, este de fiscalización procedió a realizar las indagatorias o investigaciones para efectos de búsqueda del domicilio del **C. JOEL TRUJILLO JORDAN**, en razón de lo establecido en el artículo 106 segundo párrafo, que en su parte conducente dice: **“...En este caso, se deberá acreditar haber realizado las indagatorias o investigaciones relacionadas con la búsqueda del domicilio de la persona a quien debe notificarse...”** de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, para tales efectos se realizó lo siguiente:

Con fecha 20 de noviembre de 2013, esta entidad de fiscalización emitió requerimiento de información por medio del cual solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche y a la Oficialía Mayor, del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, mediante oficios números ASE/DAJ/223/2013 y ASE/DAJ/224/2013, informen a esta entidad de fiscalización superior si se encuentran registrados en sus respectivos padrones, el Estatal y/o Municipal, el domicilio del **C. JOEL TRUJILLO JORDAN**.

Por lo que, con fecha 6 de diciembre de 2013, la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, remitió a esta entidad de fiscalización superior oficio número OMA023-04/12/2013, de fecha 04 de diciembre de 2013. En el que indica:

"En atención al oficio... en el expediente 07/PALI/CP-09/13/PFR... Por medio del presente me dirijo a usted para informarle que el C. Joel Trujillo Jordan no se encuentra registrado en el padrón municipal y tampoco se cuenta con ningún domicilio de esta persona."

Esta entidad de fiscalización, con fecha 27 de abril de 2016, emitió proveído por medio del cual tomó cuenta del oficio (número OMA023-04/12/2013, presentado por la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, así como de los anexos presentados. Proveído que fuera notificado mediante estrados de esta entidad de fiscalización con fecha 28 de abril de 2016. Por lo que, no fue posible notificar el proveído de fecha 19 de noviembre de 2013, de manera personal al C. JOEL TRUJILLO JORDAN, de conformidad con lo establecido por los artículos 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Consecuentemente, derivado de lo expuesto con anterioridad, se tiene por acreditado el desconocimiento del domicilio actual del C. JOEL TRUJILLO JORDAN, por lo que no es posible notificar el proveído de fecha 19 de noviembre de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; en virtud de que se actualizó la hipótesis establecida en el artículo 106 primer párrafo del ordenamiento legal referido, que en su parte conducente dice: "... Las notificaciones se realizarán conforme a lo señalado en la fracción III del artículo 95 cuando se desconozca el domicilio de la persona a quien deba notificarse...", en relación con lo establecido en el artículo 95 fracción III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche que dice: "... Por edictos; o...".

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 segundo párrafo que en su parte conducente dice: "**Nadie podrá ser privado... de sus... derechos, sino mediante juicio... , en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**", 16 primer párrafo que en su parte conducente dice: "**Nadie puede ser molestado en su persona..., domicilio, papeles..., sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**", 40 que en su parte conducente dice: "**Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República..., compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior;...**", 41 primer párrafo mismo que en su parte conducente dice: "**El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes... de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores;...**", 42 fracciones I, II y IV, 43 que en su parte conducente dice: "**Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Campeche;...**", 45, 48 que en su parte conducente dice: "**Las islas,.... dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas... sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.**", 115 párrafo primero y fracción IV penúltimo párrafo, que en su parte conducente dice: "**Las legislaturas de los Estados..., revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas;...**", 116 primer párrafo que en su parte conducente dice: "**El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en..., Legislativo;...**", y fracción II antepenúltimo párrafo, que a la letra dice: "**Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.**", 121 fracción I, 124 y 134 primer, segundo y quinto párrafos, que en su parte conducente dicen: "**Los recursos económicos de que dispongan..., los municipios,.... se administrarán con..., eficacia, economía,.... para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan,...., los estados..., con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior.... El manejo de recursos económicos federales por parte de..., los municipios,.... se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo....**", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 primer y segundo párrafos que en su parte conducente dicen: "**Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban ... los municipios.... serán administradas y ejercidas por los gobiernos ... de los Municipios.... que las reciban conforme a sus propias leyes...**", tercer párrafo en su fracción III que en su parte conducente dice: "**El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:.... III. La fiscalización de las Cuentas Públicas de ..., los municipios,.... será efectuada por el Poder Legislativo local que corresponda,.... conforme a lo que establezcan sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias..., de los municipios... aplicaran los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley;...**", penúltimo y último párrafo, siendo que este párrafo en su parte conducente dice: "**Las responsabilidades... en que incurran los servidores públicos... locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades... locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones.**" de la Ley de Coordinación Fiscal, 19 fracción IV inciso a) y d) y 85 fracción I que en su parte conducente dice: "**Los recursos federales que ejerzan..., los municipios,.... o cualquier ente público de carácter local, serán evaluados... con base en indicadores estratégicos y de gestión, por instancias técnicas independientes de las instituciones que ejerzan dichos recursos;...**" de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 84 que en la parte conducente de su primer párrafo dice: "**Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con...; las leyes equivalentes de las entidades federativas, y...; de las constituciones de los estados...**" de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 1, 2, 3, 4 que en su parte conducente dice: "**El territorio del Estado comprende los Municipios que a continuación se expresan:.... Palizada...**", 23, 26 que en su parte conducente dice: "**El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo;...**", 28, 29, 54 fracciones XXI y XXII primero, segundo y tercer párrafos mismos que en su parte conducente dicen: "**Revisar, fiscalizar y calificar... las Cuentas Públicas de los Municipios.... La revisión y fiscalización de las cuentas públicas las realizará el Congreso a través de la Auditoría Superior del Estado....**" y "**Si de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas que la Auditoría Superior del Estado realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos,.... no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos... gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley....**", 72 en cuyo segundo párrafo, en su parte conducente dice: "**Los resultados del ejercicio de los recursos serán evaluados por las instancias técnicas competentes, de conformidad con la legislación aplicable;...**", 89 primer párrafo mismo que en su parte conducente dice: "**Para los efectos de las responsabilidades... se reputa como servidores públicos... a los integrantes de los Ayuntamientos... Juntas Municipales,.... Comisarios Municipales,.... en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquier naturaleza... en los gobiernos... municipal, o en entidades... paramunicipales.... Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.**", 102 fracciones I primer párrafo que en su parte conducente dice: "**Cada municipio será gobernado por un cuerpo colegiado, denominado Ayuntamiento,....**", II primer párrafo, III que en su parte conducente dice: "**Los Municipios podrán subdividirse territorialmente en Secciones... Comisarias Municipales....**", IV que en su parte conducente dice: "**Cada Sección Municipal será administrada por un cuerpo colegiado,.... denominado Junta Municipal,....**" y V que en su parte conducente dice: "**Cada Comisaría Municipal será administrada por una sola persona,.... que recibirá el nombre de Comisario Municipal,....**", 105 fracción III inciso e) que en su parte conducente dice: "**Los resultados del ejercicio de los recursos serán evaluados por las instancias técnicas competentes, de conformidad con la legislación aplicable;...**", 108 primer párrafo que en su parte conducente dice: "**Los Ayuntamientos quedan facultados para aprobar... los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas.... que organicen la administración pública municipal,....**" y 108 Bis primer, segundo y tercer párrafos fracción IV, siendo que en el primer párrafo de dicha fracción, en su parte conducente dice: "**Determinar los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas... municipales o al patrimonio de los entes públicos... municipales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;...**" de la Constitución Política del Estado de Campeche, 2 fracción II, 28 fracción II que en su parte conducente dice: "**Las atribuciones de la Comisión de Enlace en Materia de Fiscalización serán:.... II. Turnar a la Auditoría Superior el Informe de Avance de Gestión Financiera... la Cuenta Pública... de los Municipios;**" y 131 que en su parte conducente dice: "**Las disposiciones**

que tienen por objeto regular la revisión de la Cuenta Pública y la fiscalización superior de la gestión financiera... municipal; la determinación de las indemnizaciones y el fincamiento de responsabilidades por daños o perjuicios causados... a los Municipios en sus respectivas haciendas..., de los organismos públicos descentralizados ... municipales,... y al apartado para la constitución de fideicomisos públicos;... así como establecer las bases y términos para la organización, procedimientos y el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado serán las que se contengan en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche...” de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 17 de agosto de 2012, 1, 2, 3 mismo que en su parte conducente dice: “Los recursos económicos de que disponga... Municipios, se administrarán con... eficacia, economía,... para satisfacer los objetos a los que estén destinados. Corresponde a la Auditoría Superior del Estado de Campeche evaluar los resultados del ejercicio de dichos recursos,...”, 4, 5 mismo que a la letra dice: “La Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación gubernamental del Congreso del Estado. Cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, independencia en sus funciones, autonomía técnica, presupuestal y de gestión.”, 6 fracciones I misma que en su parte conducente dice: “Auditoría: el ejercicio de las facultades para la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas que se efectúa mediante visitas domiciliarias,...”, II, V, VI, VII, IX, X misma que en su parte conducente dice: “Entidades: los órganos administrativos de carácter ...paramunicipal, considerados así por la legislación aplicable”, XI, XIII, XIV, XV, XVII, XIX, XXI y XXII, 7 fracciones VI, VII misma que en su parte conducente dice: “... mandatos o fideicomisos, fondos o cualquier otra figura jurídica, cuando hayan recibido o ejercido por cualquier título recursos públicos, así como los correspondientes mandatarios, fiduciarios o cualquier otra figura jurídica análoga, cuando se encuentren en el supuesto mencionado; y” y VIII, 8, 12, 13, 15, 17 fracción I en lo relativo a los incisos b), IV y último párrafo, 18 fracción I misma que en su parte conducente dice: “a) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro, contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público;”, en lo relativo al inciso b) mismo que en su parte conducente dice: “b) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos municipales, ... o en su caso federales, incluyendo subsidios, transferencias,... y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las Entidades Fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público ... municipal o en su caso federal, se ajustaron a la legalidad,...”, fracción II misma que en su primer párrafo dice: “Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos... el Presupuesto se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos”, en lo relativo al inciso a) mismo que en su parte conducente dice: “a) Si las cantidades correspondientes ... a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;”, en lo relativo al inciso b), IV y último párrafo, 18 fracción I misma que en su parte conducente dice: “Las observaciones que, en su caso, emita la Entidad de Fiscalización, como resultado de la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas, podrán derivar en: I.- Acciones, incluyendo... pliegos de observaciones... fincamiento de responsabilidades resarcitorias.”, 19, 20 fracciones I misma que en su parte conducente dice: “Establecer los lineamientos técnicos y criterios para la... procedimientos...”, II, IV misma que en su parte conducente dice: “Evaluar,... el uso de recursos públicos conforme a las disposiciones legales...”, V misma que en su parte conducente dice: “Verificar que las Entidades Fiscalizadas que hubieren recibido, captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado..., con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;”, VI, VII misma que en su parte conducente dice: “Verificar obras públicas, bienes adquiridos, servicios públicos y servicios contratados, y en general cualquier acción, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a las entidades fiscalizadas se aplicaron legal y eficientemente...”, IX misma que en su parte conducente dice: “Requerir a terceros que hubieren contratado con las Entidades Fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y, en general, a cualquier Ente Público o Entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya ejercido recursos públicos, la documentación e información relacionada con la adjudicación, contratación, ejecución, justificación y comprobación de las operaciones...”, X primer y tercer párrafo, XI, XII, XIII misma que en su parte conducente dice: “Efectuar visitas domiciliarias,...”, XV misma que en su parte conducente dice: “Formular... pliegos de observaciones,...”, XVI misma que en su parte conducente dice: “Determinar los daños o perjuicios, o ambos, que afecten a la Hacienda Pública ... Municipal o el patrimonio de las Entidades Fiscalizadas y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes. Para el fincamiento de a que se refiere el párrafo anterior, tramitará, sustanciará y resolverá el procedimiento para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias previsto en esta Ley;”, XVII, XXVI, XXIX, XXX y penúltimo párrafo, 22, 23, 25, 46, 55, 56 primer párrafo fracción I que en su parte conducente dice: “Si de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan un daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública ... municipal o, en su caso, al patrimonio de los Entes Públicos o de las Entidades, ..., la Entidad de Fiscalización procederá a: I.- Determinar los daños o perjuicios, o ambos, y fincar directamente a los responsables las responsabilidades resarcitorias correspondientes, así como las multas a que haya lugar;...”, 57, 59 fracción I, II y III, 60 mismo que en su parte conducente dice: “Las responsabilidades resarcitorias que conforme a esta Ley se finquen, tienen por objeto resarcir el monto de los daños o perjuicios, o ambos, estimables en dinero que se hayan causado, a la Hacienda Pública ... municipal o, en caso, al patrimonio de los Entes Públicos o de las Entidades.”, 61, 62 mismo que en su parte conducente dice: “Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de las Entidades Fiscalizadas..., no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o morales de derecho privado, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente”, 63, 64 mismo que en su parte conducente dice: “Cuando las observaciones contenidas en los dictámenes técnicos no sean solventadas, la Entidad de Fiscalización iniciará los procedimientos de responsabilidades que procedan,... lo anterior de conformidad con las disposiciones de esta Ley”, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 73, 75 en sus párrafos segundo y tercero, 83, 84, 85, 87, 88, 90, 170, 176 fracciones I, X, XI, XII, XVI, XVII, XXII y último párrafo, 177, 179 fracción VII misma que en su parte conducente dice: “Formular las observaciones... que se deriven de las visitas domiciliarias, ...”, VIII, y IX misma que en su parte conducente dice: “Integrar la documentación y comprobación necesaria para promover las acciones legales ... de otra naturaleza que procedan, como resultado de las irregularidades que se detecten en las visitas domiciliarias, ... que se practiquen;”, XII que en su parte conducente dice: “Formular los pliegos de observaciones,...”, 180 fracción VI misma que en su parte conducente dice: “Tramitar e instruir los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias ..., en los términos que establezca esta Ley, el Reglamento Interior de la Entidad de Fiscalización y demás disposiciones aplicables, así como todos aquellos procedimientos que le sean ordenados por el Auditor Superior del Estado” y VIII, y 186 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, 1, 3, 5 que en su parte conducente dice: “Los municipios del Estado se denominan y tienen como cabeceras municipales: ...X. Palizada, con cabecera en la ciudad de Palizada;...”, 6, 7, 11, 12, 20 que en su primer párrafo a la letra dice: “El Ayuntamiento se integra con un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que determine la Constitución Política del Estado...”, 26, 77 que en su parte conducente dice: “Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento: I. Juntas municipales; II. Comisarios municipales;...”, 79, 117, 118, 120 párrafo primero, 131 que en su parte conducente dice: “Para efectos de esta Ley, son servidores públicos municipales, los integrantes del Ayuntamiento... de las Juntas Municipales, las autoridades auxiliares, los titulares de las dependencias... entidades de la Administración Pública Municipal... todos aquellos que desempeñen un empleo, cargo, o puesto dentro de ésta.” y 134 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 1, 7, 17 que a la letra dice: “La división territorial del Municipio de Palizada, así como la categoría política y toponimia de sus centros de población es la siguiente: I. La ciudad de Palizada, Cabecera del Municipio. II. Las poblaciones, ejidos, rancherías y heredades que constituyen la circunscripción jurisdiccional de la cabecera municipal en la forma siguiente: A la Ciudad de Palizada, Cabecera del Municipio corresponden: a) Los ejidos de La Corriente, Santa Isabel, Palizada, Lagón Dulce. b) Las comunidades de Alamilla, San Cruz, Santa Isabel, San Juan, El Cuyo, Isla de San Isidro, El Carmen, El Mangal, Tila, Ribera de la Corriente, Las Bodegas, Ribera Gómez, San Eduardo, Lagón Dulce, Puerto Arturo, El Porvenir, Adolfo López Mateos, Taxisal, Tombo de la Montaña, El Juncal, Santa Lucía, San Román, La Toza, Mariche, El Borbotón, El Paraiso, San Agustín. c) Las rancherías del Arroyo de Felicito, Canales, Rivera de la Viuda, Ribera del Pital, Ribera del Payón, Ribera de San Joaquín, Ribera de Santa Rosa, Río de la Viuda, Río Viejo. d) Las haciendas de Las Islas, Puebla, San Román y Anexas, Santa Elena, El

*Limonal, Mariche, Monterrey, Morelia, El Píal, El Píalito, Platanar, Salvaje y Anexas, San Eduardo, San José, Santa Lucía, La Toza, El Vapor. e) Los ranchos de Aguacate, Alianzas, La Almendra, El Almendral, El Almendro, La Armonía, La Asunción, Belem, La Bellota, Boca Chica, Las Bodegas, El Borbotón, Buenavista, Buenos Aires, La Cajera, Candelaria, La Caridad, Carmen, Carmen de Alvarez, Carmen de Padilla, El Carmen, El Cocoyol, El Cometa, Concepción, La Confianza, El Corcho, Corinto y Anexas, Las Cruces, Cupules, Cuyo de los Patos, El Cuyo, Chifón, Las Delicias, El Destino, Dolores, Dos de Abril, Las Dos Palomas, El Ejido, Encanto, Encarnación, Esperanza, Esquipulas, La Estaca, La Estrella, La Estrella Polar, La Flavia, Flores de Corinto, Flores del Carmen, Las Flores de Uc, La Fortuna, La Gloria, La Gloria de Los Delgado, La Gorra, El Guanajal, El Guásimo, El Guayal, La Herradura, Ilusión, Innominado, Innominado, Isla de Corcho, El Jabín, El Jesús, La Jimbilla, Juárez, Kukulcán, Libertad, Lucha de Benítez, La Lucha de Co, La Lucha y Anexas, Malvenido, El Manatiner, Manglar, La Mano Poderosa, La Margarita, Margarita de Benítez, Las Mercedes, Naranja, No te Metas, Nueva Esperanza, Nuevas Margaritas, Nuevo México, Orizaba, Las Palmas, Las Palmas, Las Palomas, El Paraíso, Pascualillo, Paso de los Caballos, El Pato, Peor es Nada, Las Piñas, Las Piedras, Porfiria, El Porvenir de Morales, El Porvenir, La Primavera, Providencia, Puerto Arturo, Puerto México, Punta del Salto, Punta de México, Río Blanco, El Recreo, Recuerdo, Reforma y Anexas, La Rebeza, El Rosario, Salsipuedes, El Salto, Sauzal, San Rafael, San Román, San Ángel, San Ángel de Fernández, San Antonio, San Antonio, San Antonio de Guzman, San Bartolo, San Esteban, San Felipe, San Felipe Tauchel, San Felipe de Tila, San Francisco, San Francisco de Cruz, San Francisco de Morales, San Guillermo, San Jacinto de Barroso, San Gerónimo, San Geronimito, San Joaquín, San Joaquín de las Flores, San Joaquín de Benítez, San José de Benítez, San José de la Montaña, San José de Quintana, San Juan, San Juan, San Juan Bautista, San Juan de Dios, San Juanito, San Julio, San Luis, San Luis, San Luis, San Miguel Segundo, San Miguel Arcángel, San Miguel de Tila, San Miguel y Anexas, San Nicolás, San Pablo de López, San Pablo de Zavala, San Pedro, San Rafael, San Román, San Román de Co. San Román de Zavala, San Salvador, Santa Cruz, Santa Cruz, Santa Cruz de Tila, Santa Irene, Santa Margarita, Santa María, Santa Rita, Santa Rosa, Santa Rosa de Gómez, Santa Rosalía, Santa Teresa, Santo Domingo, Santo Domingo, Santo Domingo del Limonal, Santo Domingo del Palmar, Santuario de Tila, El Sauzal, Sinai, Fracción Limonal, Sinaloa, Sitio Nuevo, Sitio Nuevo, Sitio Nuevo y Anexas, Soledad y Anexas, Sombra del Palo Alto, Tamarindo, Tasistal, Termópilas, Transvaal, Tres de Mayo, Las Tres Palmas, Triunfo de Hernández, El Triunfo, El Triunfo, Tulipán, Tulipán, La Unión, 17 Venecia, Vista Alegre, Vuelta del Diablo, El Cabresto, El Joval, La Azteca, Santa Adelaida, El Libano, San Ángel, La Victoria, Los Coculas, San Juliancito, Hoja de Mata, Salsipuedes, Don Rico, San Vicente, San Salvador, Santo Domingo, San Joaquinito, Constitución, Bacardí Rach, Villa Rosa, Las Flores, Reforma Dos, Triunfo, El Tractor, El Bambú, San Simón, San José, San Agustín, Los Coquitos, El Pajjaral, El Caño, Campo Nuevo, El Chacá, El Jovito, El Bebedero, El Cacao, El Pich, El Dorado, San Manuel, San José del Carmen, San Vicente, El Chifón de Velueta, San Felipe de Cabrera, Traslomita, San Juanito, La Soledad, San Hipólito, Mata Larga, La Candelaria, San Francisco, Isleño, Pantoja, Cuatro de Mayo, La Aurora, El Eslabón, El Copó, San José Victoria, Balam." de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche, así como con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 1, 2 primer párrafo que en su parte conducente dice: "... Para el Ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior del Estado de Campeche tendrá como titular al Auditor Superior del Estado y su estructura orgánica contará con las siguientes unidades administrativas:... Dirección de Asuntos Jurídicos...", 3 primer párrafo que en su parte conducente dice: "... Para el desempeño de sus atribuciones, el personal de las unidades administrativas, se organizará conforme a las siguientes funciones, con base en las necesidades de cada unidad y en el presupuesto autorizado de la Entidad de Fiscalización:... Dirección de Asuntos Jurídicos Instrucción de Procedimientos de Determinación de Responsabilidades Notificaciones...", 8 fracciones I, VI, XXXV que en su parte conducente dice: "**Fincar las responsabilidades que procedan...**" y XLIII, 29 fracciones V, XLV, XLVIII, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI y LVIII, 32 fracciones I, II, X, XIII y XVI, 33 fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX y XIII, 36 fracciones I, II, V, VI, VIII, X, XII, XIII, XVI, XVII y XVIII, 37 fracciones I, II, VI, X, XII, XIII, XIV y XV, 39 fracciones II, V, VII y IX, 71 primer párrafo fracciones I, II y III y último párrafo del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 6 de febrero de 2015, aplicable al presente procedimiento en virtud de lo señalado en su artículo **TERCERO transitorio** que en su parte conducente dice: "...Únicamente podrán aplicarse las disposiciones del presente reglamento en los casos donde la facultad o poder haya sido conservada en los términos contemplada por el reglamento que se abroga, sin perjuicio de su numeración...", cláusulas Primera fracciones I, II que en su parte conducente dice: "**Coordinar las acciones para fiscalizar los recursos públicos federales, las cuales se realizarán en términos de las disposiciones jurídicas aplicables...**", III y IV, Segunda fracción VI, Cuarta fracciones I, IV, V y VII del Convenio de Coordinación y Colaboración para la fiscalización de los recursos públicos federales transferidos para su administración, ejercicio y aplicación al Gobierno del Estado Libre y Soberano de Campeche, sus municipios y en general, a cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada; que se prevén en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como de los correspondientes al Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado (PROFIS), que celebran la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado de Campeche, vigente en los términos previstos en las cláusulas Quinta y Décima Primera, mismo convenio que fue publicado de conformidad con su cláusula Décima Segunda en el Diario Oficial de la Federación con fecha 3 de marzo de 2010 y en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 26 de febrero de 2010, todas estas disposiciones legales vigentes para efecto de la tramitación de la presente causa, es que este ente de fiscalización;*

#### SE PROVEE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se señalan las **09:00 HORAS DEL DÍA 30 DE MAYO DEL AÑO 2016**, para la celebración de la audiencia prevista por el mencionado artículo, misma que tendrá verificativo en el edificio que ocupan las oficinas de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, específicamente las correspondientes a la a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la misma, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos. Consecuentemente, cítese personalmente a:

[...]

**C. JOEL TRUJILLO JORDAN**, Tesorero Municipal, del H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, en funciones durante el ejercicio fiscal 2009, toda vez que se presume su responsabilidad en los hechos y/u omisiones que motivaron la observación marcada con el número **11** en el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Palizada, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, la cual fue transcrita en el cuerpo del presente proveído.

[...]

Se previene a quien se cita que:

La calidad de presunto responsable de los hechos u omisiones antes señaladas, es para efectos de que se comparezca, a la audiencia a que se cita, personalmente o, tratándose de personas morales, a través de su representante legal, para que manifiesten lo que a su interés convenga y formulen alegatos relacionados con los hechos que se les imputan y que se han precisado en el presente acuerdo. En tratándose de la representación legal de las personas morales, se tomará en consideración lo previsto en el Código Civil del Estado de Campeche y en los demás casos se podrá asistir acompañado de abogado o licenciado en derecho, con cédula profesional, quien únicamente constatará que el presunto responsable ejerza adecuadamente su derecho de defensa. Asimismo, en el desarrollo de la citada audiencia sólo se concederá el uso de la voz al presunto o presuntos responsables. De igual forma, en el desarrollo de la citada audiencia, ésta Entidad de Fiscalización podrá interrogar al indiciado o indiciados en los términos establecidos en los artículos 125 a 132 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Por último, que en caso de que el presunto o presuntos responsables no comparezcan sin justa causa a la audiencia a que se cita, se resolverá con base en los elementos que obren en el expediente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 66 fracciones I, II segundo párrafo y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, considerando que se es sujeto al procedimiento que se instaura de conformidad con las

disposiciones de los artículos 56 fracción I y 59 primer párrafo fracción I de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en consideración con lo previsto en el artículo 108 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su parte conducente dice: **“Las Constituciones de los Estados de la República precisarán,... para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión... en los Municipios.”**, así como lo estipulado en el artículo 89 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Campeche.

En cuanto a las promociones ante esta Entidad de Fiscalización en relación con el presente procedimiento deberán sujetarse a lo señalado por el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, que en su parte conducente dice: **“Toda promoción que se presente ante la Entidad de Fiscalización deberá estar firmada por el interesado o en tratándose de personas morales por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que bastará que imprima su huella digital. Las promociones deben reunir también los requisitos siguientes: I.- Constar por escrito; II.- Tener el nombre, la denominación o razón social del promovente; III.- Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado de Campeche y el nombre de la persona autorizada para recibirlas. El domicilio convencional deberá referir el nombre oficial de la calle donde se encuentre, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente, en el Estado de Campeche; y deberá ser señalado en el primer escrito o promoción que se presente, así como también deberá notificarse el cambio del mismo. En caso de no ser así, las notificaciones se harán personalmente en las oficinas de la Entidad de Fiscalización, siempre que se presente el interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del proveído, acuerdo o resolución, y en caso contrario se harán en la forma prevista por el artículo 95 fracción II de esta Ley. En todo caso se presentarán dos tantos de la promoción, de los cuales uno será devuelto a quien lo presente con el sello de acuse de recibo del área correspondiente...”**, para efectos de que se realicen las notificaciones a que haya lugar, haciendo de conocimiento a quien se cita que en caso de no dar cumplimiento a lo anteriormente señalado, las notificaciones se harán personalmente en las oficinas de la Entidad de Fiscalización, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, San Francisco de Campeche, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, siempre que se presente el interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del proveído, acuerdo o resolución que corresponda y en caso contrario, las notificaciones se harán por estrados, que se fijaran en las oficinas que ocupan la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 95 fracción II, 105 y demás disposiciones aplicables de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Por último, en caso de que se desconozca el domicilio de la persona a quien se deba notificar, se procederá a realizar las notificaciones -previa acreditación de haber realizado las investigaciones relacionadas con la búsqueda del domicilio de la persona a quien deba notificarse- mediante publicaciones que se harán a través del periódico Oficial del Estado de Campeche, durante 5 días consecutivos, de conformidad con lo establecido por los artículos 95 fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Asimismo, para efectos de tomar en consideración, en su caso, lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se requiere la información relativa a: Nivel Jerárquico, Condición socio-económica y Antecedentes en el Servicio Público, misma información que se deberá proporcionar a esta Auditoría Superior del Estado de Campeche en la audiencia a la cual se cita por medio del presente acuerdo, apercibiendo de que en caso de no dar cumplimiento a este requerimiento se podrá proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Los hechos u omisiones imputadas son susceptibles de ser sancionados en los términos de los artículos 17 fracción IV, 20 fracciones XVI y XXX, 56 fracción I, 57, 59 fracciones I y II y 66 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, disposiciones legales vigentes a la presente fecha.

En cualquier momento durante el procedimiento a que se refiere el presente proveído se podrá consultar el expediente relativo a la presente causa que fue señalado al rubro, así como con el expediente de la revisión y fiscalización superior realizada por esta entidad de fiscalización marcado **PALI/CP-09**, revisión que motivó el presente procedimiento; misma que motivó el presente procedimiento; entre los cuales se encuentra la documentación referida en los puntos I, II, III y IV del presente proveído, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, disposición legal vigente a la presente fecha, lo anterior en el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, específicamente en la Dirección de Asuntos Jurídicos.

**SEGUNDO.** - En virtud de que ha quedado acreditado en autos del presente expediente, la ignorancia del domicilio del **C. JOEL TRUJILLO JORDAN**, esta entidad de fiscalización superior determina proceder a actuar respecto del referido indiciado, de conformidad con los artículos 95 fracción III y 106 primer párrafo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche que en su parte conducente dicen:

**“...Artículo 95. Las notificaciones de los actos y resoluciones emitidos por la Entidad de Fiscalización en el ejercicio de sus funciones se realizarán:**

I.-...

II.-...

III. **Por edictos.**

IV.-...”

**“Artículo 106.-** Las notificaciones se realizarán conforme a lo señalado en la fracción III del artículo 95 cuando se desconozca el domicilio de la persona a quien se deba notificar. **Las publicaciones se harán a través del Periódico Oficial del Estado de Campeche durante 5 días consecutivos**, conteniendo un extracto del acto o determinación que se mande notificar...”

Consecuentemente publíquese el presente proveído en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fechas **12, 13, 16, 17 y 18, todas del mes de mayo de 2016.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-** Con fundamento en las disposiciones citadas y en lo que establecen los artículos 170 y 176 primer párrafo en sus fracciones I, XII y XXII, 177 que en su parte conducente dice: **“... El Auditor Superior del Estado será auxiliado en sus funciones por los... Directores, Supervisores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior de la Entidad de Fiscalización...”**, 180 fracciones VI que en su parte conducente dice: **“... Tramitar e instruir los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias...”**, y VIII, de Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, 1, 2 primer párrafo que en su parte conducente dice: **“... Para el Ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior del Estado de Campeche tendrá como titular al Auditor Superior del Estado y su estructura orgánica contará con las siguientes unidades administrativas:... Dirección de Asuntos Jurídicos...”**, 3 primer párrafo que en su parte conducente dice: **“... Para el desempeño de sus atribuciones, el personal de las unidades administrativas, se organizara conforme a las siguientes funciones, con base en las necesidades de cada unidad y en el presupuesto autorizado de la Entidad de Fiscalización:... Dirección de**

Asuntos Jurídicos Instrucción de Procedimientos de Determinación de Responsabilidades Notificaciones...”, 8 fracciones I, VI, XXXV que en su parte conducente dice: “ **Fincar las responsabilidades que procedan...**” y XLIII, 29 fracciones V, XLV, XLVIII, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI y LVIII, 32 fracciones I, II, X, XIII y XVI, 33 fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX y XIII, 36 fracciones I, II, V, VI, VIII, X, XII, XIII, XVI, XVII y XVIII, 37 fracciones I, II, VI, X, XII, XIII, XIV y XV, 39 fracciones II, V, VII y IX, 71 primer párrafo fracciones I, II y III y último párrafo del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 6 de febrero de 2015, aplicable al presente procedimiento en virtud de lo señalado en su artículo **TERCERO transitorio** que en su parte conducente dice: “...**Únicamente podrán aplicarse las disposiciones del presente reglamento en los casos donde la facultad o poder haya sido conservada en los términos contemplada por el reglamento que se abroga, sin perjuicio de su numeración...**”

...

Por último, se le comunica que en cualquier momento durante el procedimiento a que se refiere el presente proveído podrá consultar el expediente relativo a la presente causa que fue señalado al rubro, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, lo anterior en el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código postal 24097, Colonia Sector Las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en el Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos. Lo que notifico de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, mediante cedula de notificación publicada, durante 5 días consecutivos, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. En la Ciudad de San Francisco de Campeche.

Lic. Jonathan Yair Chan Pantí, Auxiliar de Encargado de Notificaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.- Rúbrica.

**INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES**

**Convocatoria: 011**

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con los artículos 23, 24, 25, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación para la Adquisición de Medicinas y Productos Farmacéuticos de conformidad con lo siguiente:

**Licitación Pública LP-011-2016**

Partida 25301.- Medicinas y Productos Farmacéuticos.

| No. de licitación | Costo de las bases | Fecha límite para adquirir bases | Junta de aclaraciones     | Presentación de proposiciones y aperturas técnica y económica |
|-------------------|--------------------|----------------------------------|---------------------------|---|
| LP-011-2016       | \$ 2,500.00        | 17/05/2016                       | 18/05/2016<br>12:00 horas | 24/05/2016<br>10:00 horas                                     |

  

| Partida | Clave           | Descripción  | Unidad de medida                             | Cantidad |
|---------|-----------------|--|--|----------|
| 1       | 010.000.0233.00 | Sevoflurano Líquido 250 Ml   | Envase Con 250 Ml                            | 110      |
| 2       | 010.000.0267.00 | Lidocaína, Epinefrina Solución Inyectable Al 2%<br>Lidocaína 36 Mg Epinefrina 0.018 Mg | Envase Con 50 Cartuchos Dentales Con 1.8 Ml. | 30       |
| 3       | 010.000.0291.00 | Neostigmina Solución Inyectable 0.5 Mg/ Ml   | Envase Con 6 Ampolletas Con 1 Ml.            | 70       |
| 4       | 010.000.0402.00 | Clorfenamina Tableta 4 Mg  | Envase Con 20 Tabletas.                      | 10,999   |
| 5       | 010.000.0405.00 | Difenhidramina Jarabe 12.5 Mg/5 Ml   | Envase Con 60 Ml                             | 700      |

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con calle 18, Colonia San Román, C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp., teléfono: 01 (981) 81 1 38 10, los días Lunes a Viernes; con el siguiente horario: de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es: a través de depósito bancario a la cuenta HSBC 4058330549 o Transferencia Electrónica Interbancaria (clabe bancaria estandarizada) 021050040583305499 a nombre de Régimen Estatal de Protección Social en Salud en Campeche-Seguro Popular.
- La Junta de Aclaraciones se llevará a cabo el día 18 de mayo de 2016 a las 12:00 horas en: Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicado en: Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con Calle 18, San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
- Los licitantes a su elección, podrán enviar sus proposiciones por mensajería, siendo de su entera responsabilidad, la entrega del sobre antes de la fecha y hora de la Presentación de Proposiciones y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas, para evitar su descalificación.
- El acto de Presentación y Apertura de la(s) Propuesta(s) Técnica(s) y Económica(s) se efectuará el día 24 de mayo de 2016 a las 10:00 horas, en: Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales. Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con Calle 18, Colonia San Román C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
- El idioma en que deberá presentar la proposición será: español.
- La moneda en que deberá cotizarse la proposición será: pesos mexicanos.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar de entrega: En los almacenes del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicado en: Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6, San Román. C. P. 24040, y/o Av. Agustín Melgar S/N entre Calle 20 y Av. Universidad Fracc. Bosques de Campeche (a un costado de plaza universidad), de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, los días lunes a viernes en el horario de entrega: de 8:30 a 14:00 horas.
- Plazo de entrega: en una exhibición del 100%, fecha límite 10 de junio de 2016.
- El pago se realizará: contra entrega de los bienes adquiridos y a la documentación requerida, sujetándose a la mecánica y plazos de pago establecidos por el Instituto.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 11 DE MAYO DE 2016.- **C.P. JORGE DEL JESUS ORTEGA ZURITA, DIRECTOR ADMINISTRATIVO.- RÚBRICA.**

**NOTA ACLARATORIA**

Con fundamento en los artículos 2, 12 fracción I, 24, 25, y 27 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, se hace saber que en la edición del Periódico Oficial del Estado de Campeche **número 0183, Cuarta Época, Año I, Sección Legislativa, del día miércoles 4 de mayo de 2016**, se publicó en las páginas 2-44 **el Decreto 52 emitido por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, a través del cual se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche**, mismo que presenta errores en su impresión, los cuales se solventan a continuación:

**Página 9****Dice:**

...

**Artículo 34.-** La Comisión presentará anualmente ante el H. Congreso del Estado, en el mes de mayo, un informe por escrito correspondiente al ejercicio inmediato anterior que deberá incluir:

- I. El número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada sujeto obligado, la información objeto de las mismas y sus resultados;
- II. El tiempo de respuesta a las solicitudes;
- III. El número de recursos de revisión presentados, admitidos y resueltos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; y

Acciones desarrolladas por la Comisión para la capacitación, promoción y difusión y expansión de la cultura de la transparencia, el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

**Debe de decir:**

**Artículo 34.-** La Comisión presentará anualmente ante el H. Congreso del Estado, en el mes de mayo, un informe por escrito correspondiente al ejercicio inmediato anterior que deberá incluir:

- I. El número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada sujeto obligado, la información objeto de las mismas y sus resultados;
- II. El tiempo de respuesta a las solicitudes;
- III. El número de recursos de revisión presentados, admitidos y resueltos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; y
- IV. Acciones desarrolladas por la Comisión para la capacitación, promoción y difusión y expansión de la cultura de la transparencia, el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El informe anual será publicado y difundido de manera impresa y por internet. Su circulación y permanencia para consulta será obligatorio en la página electrónica de los entes públicos.

...

---

# SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO,  
SALA PENAL.

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 21126

C. MIRNA ARACELI SOTO CORTEZ  
(DENUNCIANTE)

En el Toca 01/15-2016/00113, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Negativa de Orden de Aprehensión de veintiuno de mayo de dos mil catorce, dictada por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado en la causa penal 0401/13-2014/00813, instruida a **JOSÉ ROBERTO TOLEDO LERMA** por el delito de **USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS**, esta Sala con fecha seis de Abril de dos mil dieciséis dictó una resolución que en parte conducente dice:

## “RESUELVE:

**PRIMERO:** Se declaran infundados los agravios hechos valer por el Representante Social. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la resolución impugnada. **TERCERO:** Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes. **CUARTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este TOCA como asunto fenecido”.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los C.C. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Dr. Víctor Manuel Colli Borges, Dra. Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva y Mtro. José Antonio Cabrera Mis, siendo el primero relator y el último presidente, que firman ante la Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 28 de abril de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal.- LIC. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO,  
SALA PENAL.

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 21125

C. JOSÉ LUIS LIMÓN LÓPEZ (DENUNCIANTE)

C. NANCY NOEMIA ARCILA LOYO (DENUNCIANTE)

Toca 01/13-2014/00610, relativo al recurso de Apelación interpuesto por los Sentenciados, Defensores, Fiscal y Querellante Julia Sosa Rivero, en contra de la Sentencia Condenatoria de diecisiete de junio de dos mil trece, dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/03-2004/20252, instruida a HUGO MARTINEZ RODRIGUEZ, JAVIER RODRIGUEZ BRITO Y LUIS FRANCISCO CANCHE MUT, por los delitos de Robo a casa habitación y encubrimiento. Esta Sala Penal el día cinco de abril del año dos mil dieciséis, dictó una resolución que en su parte conducente dice:

## “RESUELVE:

**PRIMERO:** Se da cumplimiento a la resolución pronunciada por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con sede en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, del día dos de marzo del dos mil dieciséis, relativo al Juicio de Amparo Directo número 103/2105; y se deja sin efecto la resolución emitida por esta Sala Penal con fecha cuatro de junio de dos mil catorce. **SEGUNDO:** Se deja intocada la sentencia dictada a Hugo Martínez Rodríguez y Luis Francisco Canche Mut. Se declaran infundados los agravios presentados por el defensor del acusado Javier Rodríguez Brito, e infundados los del Fiscal y denunciante, y en suplencia de agravios se **MODIFICA** la sentencia impugnada para quedar de la siguiente forma: **PRIMERO:...**; **SEGUNDO:...**; **TERCERO:...**; **CUARTO:...**; **QUINTO:...**; **SEXTO:...** Y al acusado Javier Rodríguez Brito se le impone una sanción de tres (3) meses de prisión y una multa de siete días, la cual equivale a la cantidad de \$282.10 (Son: Doscientos ochenta y dos pesos 10/100 MN.) a razón de \$40.30 (Son: Cuarenta pesos 30/100 MN) que era el salario mínimo vigente en el Estado al momento de los hechos. En cuanto al acusado Javier Rodríguez Brito se le condena a pagar por concepto de reparación del daño a favor de la C. Nancy Noemí Arcila Loyo, la cantidad de \$30,650.00 (Son: Treinta mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 MN). Quedando intocados los restantes puntos resolutive. **TERCERO:** En atención a lo establecido en el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales de las partes en la publicación de la presente resolución, prevista en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. **CUARTO:** Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes, así como al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con sede en esta Ciudad de San Francisco de Campeche. **QUINTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este TOCA como asunto totalmente concluido”.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS, GUADALUPE EUGENIA QUIJANO VILLANUEVA y VÍCTOR MANUEL COLLÍ BORGES, Siendo el primero Presidente y el último relator, que firman ante Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 28 de abril de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-**

C.ANAI GUTIERREZ AGUILAR

FOLIO: 12811

EN EL EXPEDIENTE NÚM. 1007/14-2015/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR EL C. JOSÉ TRINIDAD EXTRADA EN CONTRA DE LA C. ANAI GUTIERREZ AGUILAR.- EL SUSCRITO JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO, QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN

**FRANCISCO CAMPECHE, CAMP; A DIECINUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISEIS.-**

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos y el escrito del **Lic. Marco Antonio Álvarez Díaz**, se provee; tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por el promovente, y los informes solicitados a diversas autoridades, acreditándose la ignorancia del domicilio actual de **ANAI GUTIERREZ AGUILAR**, en consecuencia y de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 106, 259, 260, 261, 262, 263, 266, 269, 271, 294 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite la demanda del Juicio ordinario Civil de Divorcio por Domicilio Ignorado promovido por la Ciudadana **JOSE TRINIDAD EXTRADA**, en contra de **ANAI GUTIERREZ AGUILAR**; en consecuencia y Observando que la demanda planteada por el promovente, se contrae a solicitar la **disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges**, por lo que es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -Art. 1º.- “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcusos su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado

en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera. Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** *En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.”* Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro. Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel

constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte. Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: -...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-- Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la

implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano **“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: **“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”**, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el,

son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10°).” Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren. Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de

los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio. La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:- **“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia,*

*los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”* Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación. En consecuencia y toda vez que los ciudadanos **ANAI GUTIERREZ AGUILAR, y JOSE TRENIDAD EXTRADA**, no han cumplido con los fines de matrimonio que establece la ley, ya que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos,” aunado a la voluntad de las partes de que el vínculo matrimonial que los une sea disuelto como lo señalaron al momento de presentar la demanda y reconvencción. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **JOSE TRENIDAD EXTRADA y ANAI**

**GUTIERREZ AGUILAR**, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: "Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción", y toda vez que en este asunto se observa que la acción y reconvencción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une a los ciudadanos **JOSE TRENIDAD EXTRADA**, y **ANAI GUTIERREZ AGUILAR**, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos,". Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **JOSE TRENIDAD EXTRADA**, y **ANAI GUTIERREZ AGUILAR**, partes en el proceso y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. **POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS JOSE TRENIDAD EXTRADA y ANAI GUTIERREZ AGUILAR**, a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes; por lo que de conformidad con lo que señala el artículo 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declarará que la resolución dictada en éste asunto **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella; y previo el pago del Impuesto Fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando atento oficio a la **DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL, SAN FRANCISCO, CAMPECHE**, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los Ciudadanos **JOSE TRENIDAD**

**EXTRADA**, y **ANAI GUTIERREZ AGUILAR**, inscrita en el libro 0007, acta 00040, con fecha de registro 28/09/2002; debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte interesada deberá anexar el recibo correspondiente a la inscripción del divorcio. Asimismo devuélvase al promovente, la documentación original que cada uno de ellos anexara al presente juicio.-

Asimismo el suscrito juzgado no hace señalamiento alguno por cuanto a custodia, convivencia y alimentos de menores toda vez que en el presente matrimonio que hoy se disuelve no se procreo hijo alguno.- Asimismo no ha lugar a fijar alimentos a favor de la ciudadana **ANAI GUTIERREZ AGUILAR**, toda vez que la misma cuenta con edad productiva para ejercer un trabajo y poder sufragar sus propias necesidades alimentistas; Por lo tanto túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído al C. **JOSE TRENIDAD EXTRADA**, en su domicilio señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el buffet jurídico ubicado en calle 12 número 177 interior 03 entre las calles 59 y 61, código postal 24000, de la colonia centro de esta ciudad capital de san francisco de Campeche de esta ciudad capital, por conducto de su ASESOR TÉCNICO, el C. Lic. MARCO ANTONIO ALVAREZ DIAZ, y el P.D. DAVID DARIO ESCALANTE SULUB y VICTOR FERNANDO AKE NAAL. Así mismo, y de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; se publica esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, tomando en consideración la nota de fecha diecisiete de julio del dos mil quince, que realizara la Licenciada LEIDY SOLORZANO JIMENEZ, Actuaría Diligenciadora de la Central de Actuarios del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como de la circular número 62/SGA/14-2015, de fecha doce de agosto del dos mil quince, de la Maestra MARITZA DEL CARMEN VIDAL PAREDES, Secretaria Proyectista Encargada de la Secretaria General de Acuerdo, y que se recibiera en este juzgado el día veinticuatro de agosto del año en curso, como lo establece la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, pásense los presentes autos a la actuaría de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías, de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciados haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta

ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y dieciséis de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Finalmente, devuélvase al promovente, la documentación original anexada al presente asunto, así como los discos compactos (CD), previa constancia que de los mismos se deje acreditada en autos, para lo cual se le otorga el termino de tres días hábiles; pasado dicho termino sin su comparecencia y en atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce; en su oportunidad envíese como asunto concluido el expediente original al archivo judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, como asunto fenecido, toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA **EL LICENCIADO RICARDO MARTÍN GARCIA NOVELO**, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA **LICENCIADA ANA MARÍA MOO MIJANGOS**, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche a 03 de Mayo del 2016.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-**

C. EDGARD DE JESUS CERVERA BARRAGAN

FOLIO: 12810

**EN EL EXPEDIENTE NÚM. 373/15-2016/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. VIANEY DOLORES BALAN EHUAN EN CONTRA DEL C. EDGARD DE JESUS CERVERA BARRAGAN.-EL JUEZ DICTO UN AUTO, QUE A LA LETRA DICE:-**

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA **CIUDAD DE SAN**

**FRANCISCO CAMPECHE, CAMP; A VEINTIUNO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISEIS.-**

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos, el escrito de cuenta de la **C. VIANEY DOLORES BALAN EHUAN** y tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por la promovente y se han recibido los informes solicitados a diversas autoridades, con lo cual quedó acreditado que se ignora el domicilio actual del **C. EDGAR DE JESUS CERVERA BARRAGAN**, en consecuencia de ello **SE PROVEE:** Y ante la voluntad de la **C. VIANEY DOLORES BALAN EHUAN** de divorciarse sin expresión de causa y pese a que los criterios que señala la promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ha conceptualizado el divorcio incausado: "Como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquel manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge. y atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que lograra sus metas y objetivos.- Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozara de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4° de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley." **SE ADMITE EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO**, siendo que lo intentado por la **C. VIANEY DOLORES BALAN EHUAN** se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une al **C. EDGAR DE JESUS CERVERA BARRAGAN**; sin embargo es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la

letra dice: -Art. 1º.-"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..." De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcusos su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la **C. VIANEY DOLORES BALAN EHUAN** de colocarse en el estado civil de soltera (o). Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "**LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado

*inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme."* Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro. Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1º de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte. Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le

llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: "...27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."...Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.- Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y Adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano **"DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención

*Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozara de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el numero y el espaciamento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen*

estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª).” Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren. Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio. La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para

establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:- **“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal

*Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.*” Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación. En consecuencia y toda vez que es voluntad de la ciudadana **VIANEY DOLORES BALAN EHUAN** de disolver el vínculo matrimonial que la une al ciudadano **EDGARD DE JESUS CERVERA BARRAGAN**, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de uno de ellos. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **VIANEY DOLORES BALAN EHUAN Y EDGARD DE JESUS CERVERA BARRAGAN**, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: “Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción”, y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. **POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS VIANEY DOLORES BALAN EHUAN Y EDGARD DE JESUS CERVERA BARRAGAN**, a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes; no haciendo señalamiento alguno en cuanto a patria potestad, custodia y pensión alimenticia, toda vez que en el matrimonio no hubo hijos; asimismo no ha lugar a fijar alimentos a favor de la ciudadana **VIANEY DOLORES**

**BALAN EHUAN**, toda vez que la misma señala en su escrito inicial de demanda que es empleada, además que cuenta con edad productiva para ejercer un trabajo y poder sufragar sus propias necesidades alimentistas; por lo que de conformidad con lo que señala el artículo 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declarará que la resolución dictada en éste asunto **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella; y previo el pago del Impuesto Fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando atento oficio a la **DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL, SAN FRANCISCO, CAMPECHE**, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los Ciudadanos **VIANEY DOLORES BALAN EHUAN Y EDGARD DE JESUS CERVERA BARRAGAN**, inscrita en el libro 0001, acta 00074, con fecha de registro 17/07/1998, de la localidad de Lerma, Campeche; debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la **C. VIANEY DOLORES BALAN EHUAN** deberá anexar el recibo correspondiente a la inscripción del divorcio.

Por lo tanto túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído a la **C. VIANEY DOLORES BALAN EHUAN** en el Instituto de acceso a la Justicia del Estado de Campeche, Defensoría Pública ubicada en la Calle Niebla número 2 (dos) de Fracciorama 2000 (dos mil) de esta Ciudad Capital, a través de su asesor técnico la **LIC. KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA.-**

De conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena se publique esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, tal y como se ordena en la circular número 62/SGA/14-2015, de fecha doce de agosto del dos mil quince, de la Maestra MARITZA DEL CARMEN VIDAL PAREDES, Secretaria Projectista Encargada de la Secretaria General de Acuerdos y que se recibiera en este juzgado el día veinticuatro de agosto del año dos mil quince y como lo establece la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche; pásense los presentes autos a la Actuaría de enlace de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías, de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del

Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la Calle 57 No. 39 del Centro de esta Ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Y hecho que sea lo anterior, devuélvase a la promovente, la documentación original anexada a su escrito inicial de demanda, previa compulsión, identificación personal y constancia que quede acreditada en autos y en atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce; en su oportunidad se enviará el presente expediente original como asunto concluido al Archivo Judicial del Estado, toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTÍN GARCÍA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRÁ PÚBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche a 03 de Mayo del 2016.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-**

C.ARMANDO AGUILES CAUTHERAU LUGO

FOLIO:12812

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 593/14-2015/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR LA C. YADIRA MARIA ALBORNOZ Y MAÑE EN CONTRA DEL C. ARMANDO AGUILES CAUTHERAU LUGO.- EL JUEZ DICTO UN AUTO, QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMP; A VEINTIUNO DE

**ABRIL DEL DOS MIL DIECISEIS.-**

**VISTOS:** Dado el estado que guardan los presentes autos, el escrito de cuenta de la C. YADIRA MARIA ALBORNOZ Y MAÑE y tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por la promovente y se han recibido los informes solicitados a diversas autoridades, con lo cual quedó acreditado que se ignora el domicilio actual del **C. ARMANDO AGUILES CAUTHERAU LUGO**, en consecuencia de ello **SE PROVEE:** Y ante la voluntad de la **C. YADIRA MARIA ALBORNOZ Y MAÑE** de divorciarse sin expresión de causa y pese a que los criterios que señala la promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ha conceptualizado el divorcio incausado: "Como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquel manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge, y atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que lograra sus metas y objetivos.- Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4º de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley." **SE ADMITE EL DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO**, siendo que lo intentado por la **C. YADIRA MARIA ALBORNOZ Y MAÑE** se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une al **C. ARMANDO AGUILES CAUTHERAU LUGO**; sin embargo es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -Art. 1º.-"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..." De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la **C. YADIRA MARIA ALBORNOZ Y MAÑE** de colocarse en el estado civil de soltera (o). Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "**LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la

*sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.*" Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro. Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte. Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u

oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: "...27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."...Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.- Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y Adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano **"DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de

julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª). Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren. Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio. La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos,

la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: - **“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes:

mayoría de cuatro votos por la competencia. *Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.*” Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación. En consecuencia y toda vez que es voluntad de la ciudadana **YADIRA MARIA ALBORNOZ Y MAÑE** de disolver el vínculo matrimonial que la une al ciudadano **ARMANDO AGUILES CAUTHERAU LUGO**, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de uno de ellos. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **YADIRA MARIA ALBORNOZ Y MAÑE Y ARMANDO AGUILES CAUTHERAU LUGO**, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: “Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción”, y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. **POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS YADIRA MARIA ALBORNOZ Y MAÑE Y ARMANDO AGUILES CAUTHERAU LUGO**, a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes; no haciendo señalamiento alguno en cuanto a patria potestad, custodia y pensión alimenticia, toda vez que en el matrimonio no hubo hijos; asimismo no ha lugar a fijar alimentos a favor de la ciudadana **YADIRA MARIA ALBORNOZ Y MAÑE**, toda vez que la misma señala en su escrito inicial de demanda que es empleada, además

que cuenta con edad productiva para ejercer un trabajo y poder sufragar sus propias necesidades alimentistas; por lo que de conformidad con lo que señala el artículo 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declarará que la resolución dictada en éste asunto **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella; y previo el pago del Impuesto Fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando atento oficio al **DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL, DE OTHON P. BLANCO, CHETUMAL, QUINTANA ROO.**, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los Ciudadanos **YADIRA MARIA ALBORNOZ Y MAÑE Y ARMANDO AGUILES CAUTHERAU LUGO**, inscrita en el libro 1, acta 00174, con fecha de registro 31/03/1982, de la localidad de Othon P. Blanco, Chetumal, Quintana Roo; debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la **C. YADIRA MARIA ALBORNOZ Y MAÑE**, deberá anexar el recibo correspondiente a la inscripción del divorcio.-

Por lo tanto túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído a la **C. YADIRA MARIA ALBORNOZ Y MAÑE**, a través de su asesor técnico el LIC. HUMBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ OSORNO en el domicilio ubicado en la Calle 6, numero 44, de la Colonia San Rafael de esta ciudad capital.-

De conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena se publique esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, tal y como se ordena en la circular número 62/SGA/14-2015, de fecha doce de agosto del dos mil quince, de la Maestra MARITZA DEL CARMEN VIDAL PAREDES, Secretaria Proyectista Encargada de la Secretaria General de Acuerdos y que se recibiera en este juzgado el día veinticuatro de agosto del año dos mil quince y como lo establece la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche; pásense los presentes autos a la Actuaría de enlace de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías, de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la Calle 57 No. 39 del Centro de esta Ciudad, esto en cumplimiento a lo

que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.-

Y hecho que sea lo anterior, devuélvase a la promovente, la documentación original anexada a su escrito inicial de demanda, previa compulsas, identificación personal y constancia que quede acreditada en autos y en atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce; en su oportunidad se enviará el presente expediente original como asunto concluido al Archivo Judicial del Estado, toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO **RICARDO MARTÍN GARCIA NOVELO**, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA **TERESITA DEL JESUS POOT MEX**, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche a 03 de Mayo del 2016.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**FOLIO NUMERO: 12588**

C. JORGE LUIS CASTILLO POLANCO.

EXPEDIENTE NUMERO 101/15-2016/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. ARGELIA DEL SOCORRO MOO CHI, EN CONTRA DEL C. JORGE LUIS CASTILLO POLANCO.- LA JUEZA DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A VEINTINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.**

**VISTOS:** Se tiene por presentada a la c. ARGELIA DEL SOCORRO MOO CHI, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita se de entrada a la demanda y se ordene se efectúen las publicaciones del emplazamiento en el periódico oficial; en consecuencia se **PROVEE**

1) En virtud a lo anterior se observa que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por; C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores; Lic. Cecilia Marlene Romero Triste, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS; Lic Jorge B. Rodríguez Castillo, Apoderado Legal de CFE; Licenciada Rosa Maria Palacios Suarez, Titular de la Unidad de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche; C. Carlos Román Moreno Hernández, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, delegado del ISSSTE, dirección del Registro publico de la propiedad y del comercio, administrador local del servicio al contribuyente de Campeche (SAT); en donde nos informan que no obra domicilio del **C. JORGE LUIS CASTILLO POLANCO**, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.

2) Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del **C. JORGE LUIS CASTILLO POLANCO**, por lo que se admite la demanda **en los siguientes términos:-**

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:-

Art. 1º.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcusos su aplicación al caso concreto que nos ocupa.-

En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho

a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera. Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

***“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.***

*En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.”*

Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de

éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte. Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:-

**...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...**

Esto significa -como ya se señaló- que las autoridades

mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.-

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.** De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio)

*siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”*

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

**“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por

otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Num. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de

Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)."-

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los

*tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta +que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros."*

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

**"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de

una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta." 3.- Por lo antes expuesto, **SE ADMITE LA PRESENTE PETICIÓN DE DIVORCIO, Y SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. ARGELIA DEL SOCORRO MOO CHI Y JORGE LUIS CASTILLO POLANCO.**- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. **JORGE LUIS CASTILLO POLANCO**, respecto a la declaración de divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice: ***DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.*** Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807. -

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:-

1.-Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.-

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra

Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.-

3.- Ahora bien, la vista que se da al C. **JORGE LUIS CASTILLO POLANCO.**, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. **ARGELIA DEL SOCORRO MOO CHI**, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo juicio, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.-

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues *“sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete... en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”*

Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes que informar y en su caso acrediten las actividades económicamente redituables que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domésticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

***“PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.*** Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Pág. 1210. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1210.”.

Así también en atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- Respecto a la guarda y custodia, alimentación y visitas de convivencias de los hijos no se decreta nada, en virtud que ya alcanzaron la mayoría de edad.-

II.- No se fija pensión alimenticia a la C. ARGELIA DEL SOCORRO MOO CHI habida cuenta que la propia ocursoante refiere en sus generales que tiene más de diecinueve años separada del C. JORGE LUIS CASTILLO

POLANCO. En vista de estas circunstancias, esta autoridad considera que la C. ARGELIA DEL SOCORRO MOO CHI, no se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor y a cargo del C. JORGE LUIS CASTILLO POLANCO, lo anterior salvo prueba en contrario.

4).- Por otra parte, **también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-**

5).- Prevéngase a las partes para que **anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio** correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Director del Registro Civil del Estado, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

6) Acumúlese el escrito en referencia a los presentes autos, para que obren conforme corresponda, de conformidad con el numeral 60 fracciones VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

7) Por lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio del C. JORGE LUIS CASTILLO POLANCO, de conformidad con los artículos **106 y 107** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele el presente proveído mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio.-

8).- De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dice:-

**ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:**

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo

de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

**ARTÍCULO 17:** Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓ, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

**LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE MAYO DE 2016.- LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU, LA ACTUARIO INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.**

FOLIO: 12,687

C. VICTOR MANUEL RAMÍREZ LÓPEZ

En el expediente número 616-15-16 relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR JUANA LUCIA PAAT QUE EN CONTRA DE VICTOR MANUEL RAMÍREZ LÓPEZ.- La Jueza del conocimiento, dicto un acuerdo que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, y con el escrito de la C. JUANA LUCIA PAAT QUE, mediante el cual realiza diversas manifestaciones, que en la misma se dan por reproducidas, en consecuencia,

SE PREVEE:

1.- De conformidad con el Art. 60 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se acumula el escrito de la C. JUANA LUCIA PAAT QUE, a fin de que obren en autos y toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por las diversas autoridades; en donde nos informan que no obra domicilio del C. VICTOR MANUEL RAMÍREZ LÓPEZ, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.

Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditado la ignorancia del domicilio del C. VICTOR MANUEL RAMÍREZ LÓPEZ por lo que *se admite la demanda de cuenta en los siguientes términos:*

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:-

Art. 1º.-

*"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."*

*Tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-*

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vinculo sea disuelto.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar , de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia

de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

*“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz,*

*Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”*

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

*“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales*

de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros."

Por otra parte respetando en todo momento la libre elección Individual de planes de vida, ya que el estado tiene prohibido interferir en la elección de estos debiéndose limitar a diseñar Instituciones que faciliten la persecución Individual de esos planes de vida y la Satisfacción de los ideales en virtud de que cada uno elija, así como a impedir la Interferencia de otras personas en su persecución, sirviendo de sustento la siguiente contradicción de tesis.

Tesis Jurisprudencial 28/2015 (10ª.)

**DIVORCIO NECESARIO. REGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGO DE MORELOS, VERACRUZ) Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en si misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de estos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen

convenientes, cuyos limites externos son exclusivamente el orden publico y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los limites que imponen los derechos de terceros y de orden publico. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vinculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudiera ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante

2.- Por lo antes expuesto, Se admite la presente petición de divorcio, Y SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. VICTOR MANUEL RAMÍREZ LÓPEZ Y JUANA LUCIA PAAT QUE.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. VICTOR MANUEL RAMÍREZ LÓPEZ respecto a la declaración del divorcio. Lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos, respetando el libre desarrollo de la personalidad el cual es un derecho fundamental que permite a los Individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes.-

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice

*DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decreta el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.*

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:-

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar

los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.--

3.- Ahora bien, la vista que se da al C. VICTOR MANUEL RAMÍREZ LÓPEZ no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con C. JUANA LUCIA PAAT QUE en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo juicio, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.-

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues *“sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete... en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”* -

Asimismo, se le hace saber a los CC. VICTOR MANUEL RAMÍREZ LÓPEZ Y JUANA LUCIA PAAT QUE, que de existir desacuerdo en el ejercicio de alimentos, éstos se resolverán en el incidente correspondiente ante los Juzgados Orales, Y con relación al derecho de convivencia de los menores, si existe un desacuerdo, esta autoridad programara audiencia a efecto de escuchar a los menores, conocer y considerar su opinión en términos de los Principios Generales inciso H) del Protocolo de Actuaciones Para Quienes Imparten Justicia en caso que afecten a niñas, niños y adolescentes. De no existir contrariedad al respecto, en atención a la no revictimización de los menores no será necesario

hacerlos partícipes del procedimiento.

Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes que informen y en su caso acrediten las actividades económicamente redituables que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domésticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

*“PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Pág. 1210. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre*

*de 2012, Tomo 2; Pág. 1210.”*

3).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número dos de este acuerdo publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio el C. VICTOR MANUEL RAMÍREZ LÓPEZ a contestar la presente declarativa de divorcio, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Asimismo se le previene que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiendo al demandado que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

En atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- Respecto a la guarda y custodia del adolescente A.M.R.P la ejercerá la C. JUANA LUCIA PAAT QUE y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.

II.- Respecto al derecho de alimentación a favor del adolescente A.M.R.P, quien será representada por la C. A.M.R.P, será de un 20% (Veinte por ciento) de todas y cada una de las percepciones que devengue el C. VICTOR MANUEL RAMÍREZ LÓPEZ; mismos que serán entregados ante el Centro de Consignaciones de este Tribunal Superior de Justicia, por quincenas anticipadas.

Por otra parte se fija a ambos padres el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de todos los gastos escolares y médicos extraordinarios del adolescente.-

III. Por lo anterior, se le previene al C. VICTOR MANUEL RAMÍREZ LÓPEZ, para que en el termino de TRES DÍAS HÁBILES, se sirva acreditar ante esta autoridad el estar dando cumplimiento a la obligación alimentaria, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le aplicara una multa de VEINTE DÍAS DE SALARIO, mínimo vigente en el Estado, de conformidad con el Art. 81 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

De igual manera se la hace de su conocimiento que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos) lo deberá realizar ante los Juzgados Orales ya que son los medios competentes para ello.-

También en caso de que durante el vínculo matrimonial las partes obtuvieran bienes, deberán de manifestarlo a esta Juzgadora en un termino de diez días hábiles apartir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.

IV.- Por lo que respecta al derecho de convivencia del adolescente A.M.R.P, con su padre el C. VICTOR MANUEL RAMÍREZ LÓPEZ, esta juzgadora determina que dichas convivencias se llevaran acabo de manera abierta previo consentimiento de su hijo y aviso al padre custodio.

V.- Respecto al derecho de alimentos de la C. JUANA LUCIA PAAT QUE tenemos a) De sus hechos se desprende que se encuentran separados desde el año 2003 por lo cual tiene 13 años de estar separada del hoy demandado, b) La C. JUANA LUCIA PAAT QUE, cuenta con la edad de 34 años, por lo cual hay la presunción que la actora ha solventado sus necesidades alimenticias durante el tiempo que lleva separado con el demandado, por lo cual no se decreta porcentaje alimenticia a su favor.-

IV.- Y de conformidad con el artículo 285 fracción VI reformado del Código Civil del Estado, esta Autoridad exhorta a los CC. JUANA LUCIA PAAT QUE Y VICTOR MANUEL RAMÍREZ LOPEZ para no realizar actos de manipulación sobre el menor tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge separado o los familiares de éste.

4.- Por ultimo, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

5) Prevéngase a las partes para que anexas el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

6.- En términos del artículo 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a

la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

7.- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:

*ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE EDICTOS, AL REPRESENTANTE DEL M. P. AL D. I. F. Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

IV. Habida cuenta de lo anterior, se turnan los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal, para que haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente, previo acuse de recibo.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO

DE CAMPECHE A SEIS DE MAYO DEL AÑO 2016.- LIC. LIBRADA EDITH VARGAS KU.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.**

FOLIO: 12,688

C. DANIELA AMAYRANI CACHON ROCHA

En los autos del expediente número 124-15-16 relativo AL JUICIO SUMARIO DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR LOS CC. MIGUEL HUMBERTO CACHON HERNÁNDEZ Y ADRIANA ELIZABETH CABALLERO EN CONTRA DE DANIELA AMAYRANI CACHON ROCHA la Jueza del conocimiento, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: Téngase por presentado el escrito del LIC. ALYZON DE LA CRUZ FERNÁNDEZ MÉNDEZ, mediante el cual, realiza diversas manifestaciones que en la misma se dan por reproducidas, en consecuencia, *SE PROVEE*:

1.- Se ordena notificar a la C. DANIELA AMAIRANY CACHON ROCHA, el proveído de fecha veintidós de febrero del año en curso por medio de edictos y publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio la C. DANIELA AMAIRANY CACHON ROCHA a contestar la demanda instaurada en su contra, u oponga excepciones si las tuviera, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. Dicho proveído a la letra dice:

*JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTIDÓS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS-*

*VISTO: Con el estado que guarda los presentes autos y con el escrito de los CC. MIGUEL HUMBERTO CACHON HERNÁNDEZ Y ADRIANA ELIZABETH DZIB*

*CABALLERO, en consecuencia, SE PREVEE:-*

*1) Por lo que respecta al escrito de los CC. MIGUEL HUMBERTO CACHON HERNÁNDEZ Y ADRIANA ELIZABETH DZIB CABALLERO, y a su petición, es de observarse que el Vocal del Registro Federal de Electores, proporcione como domicilio de la C. DANIELA AMAIRANY CACHON ROCHA, en el ubicado en Privada 8 numero 8 de la Colonia Pablo García; por lo cual con fundamento en lo que establecen los artículos 430 fracción I y 437 del Código Civil vigente en el Estado y con apoyo en lo numerales 511 fracción X, 513, 514, 515, 517, 518 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, admítase la presenta demanda; consecuentemente, emplácese a la C. DANIELA AMAIRANY CACHON ROCHA, en el domicilio ubicado en Privada 8 numero 8 de la Colonia Pablo García en esta ciudad, y hágase la entrega de las copias de traslado de ley, para que en el termino de cuatro días hábiles el emplazado ocurra ante el despacho de este Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, u oponga excepciones si las tuviera.-*

*4).- Dado lo señalado en los hechos de la demanda del promovente, y atendiendo al interés superior del menor entendido éste como la toma de decisiones, políticas y acciones vinculadas a esa etapa de la vida humana, que persigan como finalidad el beneficio directo del menor a quien va dirigida, sustentado lo anterior en base a la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:*

*“INTERES SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativas, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Jurisprudencia. Materia civil. Novena época. Instancia: Tribunales colegiados de Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXXIII, marzo de 2011. Tesis: I.5º.CJ/16. Página: 2188”.-*

*5).- Por lo antes expuesto, se ordena girar atento oficio a la Procuradora de la Protección de las niñas, niños y adolescentes, para que a la brevedad realice estudio socioeconómico, historia social, fama y costumbres, así como valoraciones psicológicas a la C. DANIELA AMAIRANY CACHON ROCHA, quien tiene su domicilio ubicado en Privada 8 numero 8 de la Colonia Pablo García en esta ciudad, y a los CC. MIGUEL HUMBERTO CACHON HERNANDEZ Y ADRIANA ELIZABETH DZIB CABALLERO, quien tiene su domicilio ubicado en calle*

vigesima Primera manzana 27 lote 6, de la Unidad Habitacional ExHacienda Kala c.p 24088 de esta ciudad; por lo cual se solicita se sirva fijar personal así como fecha y hora para atender a los antes citados., solicitando de igual manera, que una vez realizados dichos estudios, se sirva a remitirlo a esta autoridad a la brevedad posible, toda vez que son necesarios para la determinación de guarda y custodia del niño M.C.R.-

6).- Por otro lado, en vista de lo manifestado por los CC. MIGUEL HUMBERTO CACHON HERNANDEZ Y ADRIANA ELIZABETH DZIB CABALLERO y de conformidad con el art. 1 Constitucional mismo que a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

Y toda vez que esta autoridad tiene la obligación de garantizar los derechos de los niños, ya que por su minoría de edad el Estado tiene el deber de vigilar, proteger y cuidar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, al tenor de lo estipulado en el artículo 4º Constitucional, donde impone la obligación de velar por el principio del Interés Superior del niño, y atendiendo al Interés Superior del Menor, consagrado en el artículo 4 Constitucional y de ninguna manera atendiendo al beneficio que pudiera reportar tal custodia a las personas que la pretenden ejercer, pues en dicha custodia tiene importancia prioritaria el propio menor y sólo en forma secundaria tienen interés las personas con derecho a reclamarla, sin soslayar el interés público, en virtud de que es precisamente en los primeros años de vida de una persona, en los que se sientan las bases de formación de su carácter, el cual está implícitamente determinado por el ambiente de afectividad y de convivencia en que se desarrolla; por lo antes expuesto, procedase a dictar las siguientes medidas provisionales:

I.- Se decreta la custodia provisional del niño M.C.R. a los CC. MIGUEL HUMBERTO CACHON HERNANDEZ Y ADRIANA ELIZABETH DZIB CABALLERO, conservando

la C. DANIELA AMAIRANY CACHON ROCHA la patria potestad.

6).- A efecto de poder determinar lo conducente en el presente asunto, y con apoyo en el artículo 74 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; en relación con el artículo 13 de la Ley de los Derechos de la niñez y la adolescencia del Estado de Campeche, similar al artículo 23 de la ley para la protección de los derechos de niñas y niños y adolescentes, que consagra el derecho de los menores, en concordancia con el 300 y 301 del Código Civil Vigente en el Estado, cítese a CC. MIGUEL HUMBERTO CACHON HERNANDEZ, ADRIANA ELIZABETH DZIB CABALLERO Y DANIELA AMAIRANY CACHON ROCHA, quienes deberán comparecer en compañía de la niño M.C.R.; de igual manera se cita al Agente del Ministerio Público del adscripción y al Auxiliar de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de DIF Estatal, para que comparezcan ante el Despacho de este Juzgado, previa identificación de los primeros nombrados, el día 11 del mes de ABRIL del año 2016 a las 12:00 horas para la celebración de una Junta para Mejor proveer. Se le hace del conocimiento a los padres que la niña deberá de ser presentados en la fecha y hora señalada, por lo que deberán ser traídos por el padre quien los tenga bajo su cuidado, con la finalidad de que sea escuchada en el presente asunto: apercibiendo a los demandados que de no comparecer a la audiencia antes fijada o de no presentar a los menores, se les aplicará una medida de apremio consistente en una MULTA EQUIVALENTE A CINCUENTA VECES al salario mínimo vigente en la región, lo anterior de conformidad con el artículo 81 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado

7).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

2.- Por ultimo, se admite como asesor técnico al LIC. ALYNZON DE LA CRUZ FERNÁNDEZ MÉNDEZ, toda vez que reúne los requisitos de conformidad con el Art. 49 A del Código de Procedimientos Civiles del Estado

de Campeche.

NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE EDICTOS Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

IV. Habida cuenta de lo anterior, se turnan los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal, para que haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente, previo acuse de recibo.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A SEIS DE MAYO DEL AÑO 2016.- LIC. LIBRADA EDITH VARGAS KU.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.**

FOLIO: 12,689

C. SANTA SIS POP

En los autos del expediente número 574-15-16 relativo AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR ALBERTO LÓPEZ COC EN CONTRA DE SANTA SIS POP, la Jueza del conocimiento, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A CATORCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, y con el oficio S/CA-C/7172016 que envía el LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, y el oficio ZCAM-OCC-JBRC-328/2016 que envía el LIC. JORGE B. RODRIGUEZ CASTILLO, Apoderado Legal de la CFE,

mediante el cual realiza diversas manifestaciones, que en la misma se dan por reproducidas, en consecuencia, SE PREVEE:

1.- De conformidad con el Art. 60 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se acumula el oficio S/CA-C/7172016 que envía el LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, y el oficio ZCAM-OCC-JBRC-328/2016 que envía el LIC. JORGE B. RODRIGUEZ CASTILLO, Apoderado Legal de la CFE, a fin de que obren en autos.

Toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por las diversas autoridades; en donde nos informan que no obra domicilio de la C. SANTA SIS POP, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.

Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de la C. SANTA SIS POP por lo que se admite la demanda de cuenta en los siguientes términos:-

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:-

Art. 1º.-

*“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

*Tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-*

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

*“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24*

*de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”*

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

*“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la*

interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros."

Por otra parte respetando en todo momento la libre elección Individual de planes de vida, ya que el estado tiene prohibido interferir en la elección de estos debiéndose limitar a diseñar Instituciones que faciliten la persecución Individual de esos planes de vida y la Satisfacción de los ideales en virtud de que cada uno elija, así como a impedir la Interferencia de otras personas en su persecución, sirviendo de sustento la siguiente contradicción de tesis.

*Tesis Jurisprudencial 28/2015 (10ª.)*

**DIVORCIO NECESARIO. REGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGO DE MORELOS, VERACRUZ) Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de estos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes

de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudiera ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante

2.- Por lo antes expuesto, Se admite la presente petición de divorcio, Y SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. SANTA SIS POP y ALBERTO LÓPEZ COC.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a la C. SANTA SIS POP respecto a la declaración del divorcio. Lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección

necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos, respetando el libre desarrollo de la personalidad el cual es un derecho fundamental que permite a los Individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice-

*DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.*

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:-

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad

y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.-

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbitos de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da a la C. SANTA SIS POP no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con C. ALBERTO LÓPEZ COC en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo juicio, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.-

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues <sup>3</sup>“sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete... en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.” -

Asimismo, se le hace saber a los CC. SANTA SIS POP Y ALBERTO LÓPEZ COC. que de existir desacuerdo en el ejercicio de alimentos, éstos se resolverán en el incidente correspondiente ante los Juzgados Orales, Y con relación al derecho de convivencia de los menores, si existe un desacuerdo, esta autoridad programara audiencia a efecto de escuchar a los menores, conocer y considerar

su opinión en términos de los Principios Generales inciso H) del Protocolo de Actuaciones Para Quienes Imparten Justicia en caso que afecten a niñas, niños y adolescentes. De no existir contrariedad al respecto, en atención a la no revictimización de los menores no será necesario hacerlos partícipes del procedimiento.

Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes que informen y en su caso acrediten las actividades económicamente redituables que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domésticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

*“PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: PRIMERA SALA.*

*Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Pág. 1210. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1210.”*

3).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número dos de este acuerdo publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio la C. SANTA SIS POP a contestar la presente declarativa de divorcio, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Asimismo se le previene que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiendo al demandado que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

En atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- No se decreta nada respecto a la guarda y custodia, alimentos o convivencia, toda vez que durante el vínculo matrimonial no se procrearon hijos.-

De igual manera se la hace de su conocimiento que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos) lo deberá realizar ante los Juzgados Orales ya que son los medios competentes para ello.-

También en caso de que durante el vínculo matrimonial las partes obtuvieran bienes, deberán de manifestarlo a esta Juzgadora en un termino de diez días hábiles apartir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.-

II.- Respecto al derecho de alimentos de la C. SANTA SIS POP es de observarse lo siguiente:

- a) El actor expresa que desde el 30 de enero de 1993, se encuentran separados ambas partes.
- b) Aproximadamente se tiene 23 años de estar separados

Por lo cual, de los anteriores señalamientos, se presume

que la C. SANTA SIS POP, ha solventado sus necesidades alimenticias, hecho por el cual, no se decreta alimentos a favor de citada, sin embargo, se deja a salvo su derecho.-

4.- Por ultimo, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

5) Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

6.- En términos del artículo 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

7.- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:

*ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que*

*se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE EDICTOS, AL REPRESENTANTE DEL M. P. AL D. I. F. Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A SEIS DE MAYO DEL AÑO 2016.- LIC. LIBRADA EDITH VARGAS KU.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL.**

C. MOISES YEPEZ VELA.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/14-2015/1052, instruido en Averiguación del delito de Homicidio Calificado y Lesiones Calificadas denunciado por Aditay Colorado Zarate y Agustina Zarate Romero y del que aparece como probable responsable Diter Manuel Chacon Luna.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

SE PROVEE: Ahora bien, es de observarse de autos que hasta la presente fecha no se ha logrado la localización y presentación de MOISES YEPEZ VELA, en atención a ello y de conformidad con lo que dispone el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese al testigo MOISES YEPEZ VELA, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, que deberá de comparecer ante esta autoridad el día 14 de mayo de 2016, a las 10:00 horas, ante las instalaciones de este juzgado primero penal, para que se desahogue la diligencia de Testimonial con carácter de ampliación de declaración del testigo MOISES YEPEZ VELA y al termino los careos

constitucionales con el inculpado DITER MANUEL CHACON LUNA, por lo que se comisiona al C. Actuario de este juzgado para que realice las publicaciones mencionadas debiendo dejar constancia en autos de haber realizado las mismas, a percibiendo a la denunciante y fiscal que en caso de que la denunciante no se presente el día y hora fijada líneas arriba se procederá a declarar **ausencia de testigo**, ya que han sido citado en distintas ocasiones, y en las cuales han informado que no fueron entregadas las boletas citatorias, lo anterior toda vez que se está retrasando la secuela del proceso, por lo que se está violentando el numeral 17 de la Carta Magna, al no ejercer una justicia pronta e inmediata, violentando así el derecho de defensa del acusado, de conformidad con el artículo 8 párrafo 2 inciso F de la convención americana sobre Derechos Humanos, artículo 11 párrafo 1 de la declaración universal de los derechos humanos, artículo 9 párrafo 3 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos el artículo XVIII, de la declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre. En vista de que el inculpado se encuentra recluso en el ce.re.so., guardando prisión preventiva se gira atento oficio a la directora de dicho centro penitenciario para que lo presente ante las rejillas de este juzgado el día y la hora señalada. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la MTRA. CONCEPCION DEL C. CANTO SANTOS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL, por ante la Licenciada ANA MARIBEL DE ATOCHA HUITZ MAY, Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 02 de Mayo del 2016.- LICENCIADO SENEN FRANCISCO PEÑA EUAN.- ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL.**

C. ALEJANDRO DEL JESUS LARA MAY.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/15-2016/134, instruido en Averiguación del delito de Lesiones Calificadas denunciado por Rosa Angélica Ramos Canepa y del que aparece como probable responsable Héctor Manuel Mian Gómez.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.-

SE PROVEE: Toda vez que esta Juzgadora agotó los medios primarios para localizar al ciudadano **ALEJANDRO DEL JESÚS LARA MAY**, sin que tuviera éxito; con la finalidad de garantizar los derechos del querellante y del inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obligan a garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio *pro persona*, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en donde, se impuso como obligación del Estado realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones de derechos humanos, así como remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal, que alude el artículo 4, en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas. Con la finalidad de agotar todos los medios necesarios para lograr la localización del referido inculpado; con el deber conferido a la Autoridad, para velar por el desahogo de las audiencias que al proceso corresponden, debiendo agotar todos los medios necesarios, al ignorar el domicilio actual del testigo **ALEJANDRO DEL JESÚS LARA MAY**, se señalan **LAS DIEZ HORAS, DEL DÍA DIECISEIS DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS**, para que comparezca el ciudadano **ALEJANDRO DE JESÚS LARA MAY** (testigo), ante este Juzgado al desahogo de la diligencia de **TESTIMONIAL EN SU CARÁCTER DE AMPLIACION**, persona que será interrogada por conducto de la defensa del inculpado, de conformidad con el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.- En cuanto al **CAREO CONSTITUCIONAL**, admitido mediante proveído de fecha seis de enero del dos mil dieciséis, por lo tanto se fija el día **DIECISEIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, A LAS DIEZ HORAS**, para que se lleve a efecto entre el ciudadano inculpado **HÉCTOR MANUEL MIAN GÓMEZ**, con el ciudadano **ALEJANDRO DE JESÚS LARA MAY** (testigo).- Para efectos de lo anterior, y de conformidad con el numeral 99 del Código de

Procedimientos Penales del Estado, se ordena realizar la notificación judicial al ciudadano **ALEJANDRO DEL JESÚS LARA MAY**, por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**.- En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente: **El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16.**- Para ello se comisiona al ciudadano Actuario de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; a fin de que lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, **en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.**- Por lo que respecta a la boleta citatoria en relación al ciudadano inculcado **HÉCTOR MANUEL MIAN GÓMEZ**, **cítese por conducto del Actuario de este Juzgado**; observándose de autos que el citado inculcado se encuentra gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución, cítese por conducto del Actuario Adscrito a este Juzgado para efecto de que comparezca el día y hora fijado, en el entendido que de no comparecer el día requerido será motivo para revocarle el beneficio del cual se encuentra gozando y se ordenara su inmediata reaprehensión de conformidad con el artículo 502 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.- Así también, apercíbese al **DEFENSOR PARTICULAR, LICENCIADO JULIO CESAR BASTARRACHEA PACHECO**, que en caso de no comparecer a las diligencias fijadas, se hará acreedor a la medida de apremio que establece la fracción I, del artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consiste en **MULTA** por la cantidad de \$2,191.20 (DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.), a razón de **TREINTA DÍAS** de salario mínimo, a razón de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100). NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la MTRA. CONCEPCION DEL C. CANTO SANTOS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL, por ante la Licenciada ANA MARIBEL DE ATOCHA HUITZ MAY, Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 02 de Mayo del 2016.- LICENCIADO SENEN FRANCISCO PEÑA EUAN, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

A LOS CC. EDUARDO CARLOS BAUTISTA MOGUEL. Y GABRIEL JESUS SANTOS CUEVAS.-

EXPEDIENTE 0401/ 3-14/ 1283 INSTRUIDO EN LA AVERIGUACION DEL DELITO DE ROBO EN CASA HABITACION, DENUNCIADO POR EDUARDO CARLOS CUEVAS MOGUEL BAUTISTA Y DEL QUE APARECE COMO POBABLE RESPONSABLE JULIO CESAR AGUAYO MONROY .

LA SUSCRITA C. JUEZ, DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE, VERSA:

VISTOS: La Nota con la que da cuenta la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado y con el oficio número 551/ F3-16 que nos envía la C. LICENCIADA ANGELOTA DE DIOS CANCHE ORTEGA, AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO de la Adscripción mediante el cual informa que no se dio cumplimiento a la entrega de boleta citatoria de los CC. EDUARDO CARLOS MOGUEL BAUTISTA ya que por informes de su padre el antes citado viven la Ciudad de Mérida y no viene a la Ciudad con frecuencia, por lo que respecta a la c. URSULA ROMINA PAEZ MADERA, no será posible su asistencia debido a que su domicilio se encontró cerrado y en relación a GABRIEL DE JESUS SANTOS CUEVAS según informes de su padre el citado ya no vive en el predio sino que vive fuera de la ciudad de Campeche, por lo anterior SE PROVEE, Acumúlese a los presentes autos el oficio de referencia para que conste como corresponda. En virtud de lo anterior de conformidad con los artículos 245, 246 y 248 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se fija nuevamente para el día TRECE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS A LAS ONCE HOIRAS, para que tengan verificativo los careos procesales entre JULIO CESAR AGUAYO MONROY, (procesado) y el C. EDUARDO CARLOS MOGUEL BAUTISTA, (denunciante), así como a los testigos de preexistencia y falta posterior de la misma, a los cc. URSULA ROMINA PAEZ CABRERA Y GABRIEL JESUS SANTOS CUEVAS, PARA TAL EFECTO SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN DE LOS CC . Eduardo CARLOS MOGUEL BAUTISTA y GABRIEL JESUS SANTOS CUEVAS con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, através de TRES PUBLICACIONES consecutivas que se haga del presente proveído en el Periódico Oficial del Estado. Y por lo que respecta a la C. URSULA ROMINA PAEZ CABRERA gírese nuevamente boleta citatoria por medio del Fiscal de la Adscripción, apercibiendo a todos los antes mencionados que en la

inteligencia de no presentarse en la fecha y hora señalada, se hará acreedor una multa consistente en VEINTE DIAS de salario mínimo vigente en el Estado equivalente a la cantidad de \$ 1460.08 (son mil cuatrocientos sesenta pesos 08/100m.n.) de conformidad con lo establecido en el numeral 37 fracción del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor y por lo que respecta al acusado JULIO CESAR AGUAYO MONROY notifíquese por medio de la C. Actuaría Adscrita a este Juzgado, toda vez que se encuentra gozando del beneficio de libertad provisional bajo caución.-

ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LIC. GUADALUPE DEL MILAGRO MATU NOVELO SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.- DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.-

A T E N T A M E N T E.- ELENA DE JESUS MEX MATU, ACTUARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

EXPEDIENTE: 55/13-2014/1P-II

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS**

**AL C. ABRAHAM PARCERO MARTINEZ.  
DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra del C. **OLIVERO HEREDIA DE LA CRUZ**, por considerarlo responsable del delito de **ROBO**, denunciado por el C. **JOSÉ BENITO CAMARGO RIVAS, Apoderado Legal de la Empresa denominada Elementos Visionarios S. A DE C.V, en contra del presunto responsable OLIVERO HEREDIA DE LA CRUZ**, la C. Juez dicto un auto el día Veinte de abril del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“... Ahora bien, y toda vez que hasta la presente fecha se cuenta con las publicaciones correspondientes a los diez ocho y nueve de diciembre próximo pasado las cuales se observan que estas no salieron con la debida anticipación con la finalidad de que el C. Abraham Parceró Martínez se enterara de las diligencias a su cargo y así comparecer ante este tribunal el día nueve de diciembre

de dos mil quince fecha en la que fuera citado por auto de fecha veintidós de octubre próximo pasado, por lo que esta autoridad no se encuentra en aptitud de aplicar el medio de apremio con la cual se apercibiera al C. Parceró Martínez en caso una posible inasistencia, es de que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se ordena  **citar de nueva cuenta al C. Abraham Parceró Martínez**; por medio de los edictos que se publicarán por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacer de su conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Cereso, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía, el día y horario que a continuación se señala:

- **SEIS de JUNIO** de dos mil dieciséis a las **NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS** para el desahogo las diligencias de **Ampliación de declaración** y a las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS** para el Careo **Constitucional y Procesal** con el acusado Olivero Heredia de la Cruz.-

Haciendo del conocimiento al testigo de cargo que en caso de no comparecer en la fecha y hora fijada para el desahogo de las diligencias se decretara Ausencia de testigo, procediéndose a determinar el Careo supletorio en término del artículo 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor del acusado con el testimonio del testigo de cargo ausente C. **Abraham Parceró Martínez**.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA AMERICA MARTÍNEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...”

La cual surtirá sus efectos dicha notificación, una vez que se haga la última publicación en el periódico Oficial del Gobierno.

(...)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. AMERICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.**

Con fundamento en el numeral 221 en relación con el

99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese al C. **Abraham Parceró Martínez**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los veintisiete días del mes de Abril del año dos mil dieciséis.

**LIC. LUCRECIA TORRES GARCIA, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que la presente foja (1). Coincide en todos y cada uno de los puntos del proveído de veinte de abril del dos mil dieciséis, dictado en la causa penal número 55/13-2014/IP-II, instruido en contra de **OLIVERO HEREDIA DE LA CRUZ**, por considerarlo probable responsable del delito de **ROBO**, denunciado por el C. **JOSÉ BENITO CAMARGO RIVAS, Apoderado Legal de la Empresa denominada Elementos Visionarios S. A DE C.V.**, en contra del presunto responsable **OLIVERO HEREDIA DE LA CRUZ**; así mismo hago constar que las firmas que calzan en dicho auto corresponden a la Juez que emitiera dicho proveído y Secretaria de Acuerdos que certifica. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. En la Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche a las once horas del día veintisiete de Abril del Dos Mil Dieciséis.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

#### **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

Folio número: 5097

**CIUDADANO: OSCAR JAVIER TORRES GIL (inculpado).**

**DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.**

**CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.**

En el expediente número **05/14-2015/JCM/P-I**, instruido en averiguación del delito de **ABUSO DE CONFIANZA**, querellado por **DELFIN ROSADO VIRGILIO**, del cual aparece como probable responsable **OSCAR JAVIER TORRES GIL**, el ciudadano Juez dictó un proveído, que a la letra dice:-

**JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.-**

**VISTOS:** Con el estado que guardan los presentes autos, con el oficio número DJ/UJ/832/2016, remitido por la Licenciada Rosa María Palacios Suarez, Directora de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de la Secretaria de Seguridad Pública, con el oficio SF03/SSI/DASC/0196/2016 suscrito por el C.P. Carlos Alberto Espósito Semerena, Director de Atención y Servicios al Contribuyente de la Secretaria de Finanzas, con el oficio 700-16-00-00-01-2016-00379, remitido por la C.P. Carla Verónica Novelo Chuc Sub administradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Campeche "1" del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y con el oficio número CJ/399/2016, remitido por la Licenciada Yolanda Linares Villalpando titular de la consejería Jurídica del Honorable Ayuntamiento del Estado, mismos que informan que una vez realizada la búsqueda minuciosa en sus respectivas bases de datos refieren que NO se encontró registro alguno del C. OSCAR JAVIER TORRES GIL, con la diligencia actuarial de numero de folio 4861, misma donde el actuario diligenciador informa "*me constituí físicamente en las Oficinas que ocupa el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para notificar al citado inculpado, pero no me recibieron la cédula debido que al revisar el CD en la computadora me refieren que debe de estar igual tanto de manera virtual y física, por lo que de manera virtual no aparecía un número de folio que de manera física sí, por lo que no fue posible dar cumplimiento a lo ordenado*" con la nota actuarial de fecha 18 de abril del actual. **En consecuencia, SE PROVEE: 1)** Acumúlese a los autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda **2)** Ahora bien y observándose en autos que mediante proveído de fecha 15 de diciembre de 2015 se le dio vista a la Fiscal y al querellante el C. Delfín Rosado Virgilio, para que manifiesten lo que a sus derechos corresponda, sin que hasta la presente fecha hayan hecho manifestación alguna; y debido que hasta la fecha no se tiene domicilio ni registro alguno del C. OSCAR JAVIER TORRES GIL (ACUSADO) donde pueda ser citado legalmente para que comparezca a efectos de ejercitar la secuela procesal y siendo que ésta autoridad no cuenta con otro domicilio diverso al que obra en autos; por consiguiente, y de conformidad con los artículos 16 fracción I y II, 17 de la Ley del Periódico

Oficial del Estado y 99 del Código Procesal de la materia vigente en el estado, mismo que a la letra dice: **“Art. 99.- Si se ignorase el lugar donde reside la persona que deba ser notificada, la notificación se hará por edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial.”**, en virtud de lo anterior el suscrito ordena la publicación mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado para que sea debidamente notificado el **C. OSCAR JAVIER TORRES GIL (ACUSADO)** y comparezca ante este Juzgado de Cuantía Menor Penal el **DIA TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS A LAS 11:30 HORAS** para el desahogo de la AUDIENCIA DE DECLARACION PREPARATORIA a cargo del citado inculpado, apercibiéndolo que en caso de no comparecer el día antes citado, se ordenara el archivo para su guarda y conservación. **3)** Asimismo y de conformidad con el artículo 5 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **gírese** atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, para efecto de que se sirva notificar al **C. OSCAR JAVIER TORRES GIL (ACUSADO)**; del presente acuerdo mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, anexando la versión impresa y el archivo electrónico, lo anterior para los fines legales correspondientes, informándole que deberá comparecer ante este Juzgado de Cuantía Menor Penal el **DIA TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS A LAS 11:30 HORAS** para el desahogo de la AUDIENCIA DE DECLARACION PREPARATORIA a cargo del citado inculpado, apercibiéndolo que en caso de no comparecer el día antes citado, se enviará en expediente al archivo para su guarda y conservación. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ADOLFO VERA PEREZ, JUEZ DEL JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO MARCOS ANTONIO PEREZ GARCIA, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

**San Francisco de Campeche, Campeche a 26 de Abril del 2016.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yánez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

Folio número: 5305

CIUDADANO: **C. ADRIAN CAMPECHANO TRUJILLO**

(inculpado)

**DOMICILIO:** Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: San Francisco de Campeche.

En el expediente número **62/13-2014/J2AM/P-I**, instruido en averiguación del delito de **FRAUDE ESPECIFICO**, denunciado por los CC. **FRANCISCO JAVIER BALAN MAY Y JOSÉ GUADALUPE BALAN MAY**, y el cual aparece como probable responsable el ciudadano **ADRIAN CAMPECHANO TRUJILLO**, la ciudadana Juez, dictó un proveído, a la letra dicen:

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS.

**VISTOS:** Con el estado que guarda la presente causa penal. Y con el oficio número 946/FGE/2016, que presenta el Agente Ministerial de Cumplimiento en Jefe, en el que informa que estando en el domicilio del C. ADRIAN CAMPECHANO TRUJILLO, y entrevistando a los vecinos del lugar en ningún momento logramos dar con el domicilio del C. ADRIAN CAMPECHANO TRUJILLO, que únicamente encontramos un predio en el cual refieren los vecinos que constantemente llegar a rentar diferentes personas y a los pocos meses los desalojan por lo cual posiblemente en ese predio haya estado rentando durante un tiempo la persona a la cual andamos localizando por lo cual al no lograr dar con el domicilio de dicha persona nos trasladamos hasta el predio ubicado sobre la calle 12 B Numero 30 A, Ampliación Bellavista, entre José Medina Maldonado y Abelardo Carrillo Zavala, siendo atendidos por una persona del sexo masculino quien responde al nombre de JUAN ENRIQUE BECERRA OSORIO, a quien se le hace saber el motivo de nuestra presencia, dicha persona manifiesta que efectivamente en ese predio estuvo habitando el C. ADRIAN, mas sin embargo hace más de dos años, que este dejo de rentar el predio tiempo en el cual se encuentra rentando en compañía de su familia desconociendo donde pueda ser localizado actualmente, a los otros predio que refiere en su oficio corresponden al mismo que se manifiesta líneas arriba, por ultimo después de solicitar apoyo al SITE, para verificar si en su base de datos existe registro de algún otro predio donde pueda ser localizada dicha persona, después de una minuciosa revisión en los archivos, no se encontró registro alguno de dicha persona. Siendo este el motivo por el cual no fue posible dar cumplimiento a su mandamiento. **SE PROVEE:** En virtud de que se han agotado los medios legales para localizar a él **C. ADRIAN CAMPECHANO TRUJILLO**, inculpado, y se ignora el domicilio donde se le pueda localizar, y para no seguir atrasando la secuela

procesal de la presente causa penal, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**, para que se presente el día **diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, a las ocho horas con treinta minutos, para que se lleve a cabo la AUDIENCIA DE DECLARACIÓN PREPARATORIA**, del **C. ADRIAN CAMPECHANO TRUJILLO**, ante el Juzgado Primero Auxiliar de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial del Estado. **Asimismo**, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, de Campeche, en vigor partir del día 7 de agosto de dos mil quince, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, por oficio, el archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del artículo 16 de la Ley en cita, para ello se comisiona al C. Actuario de enlace del Juzgado, para la realización de la versión impresa de la notificación y remita de la correspondiente notificación al Diligenciador de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, a fin de que se sirva llevar a cabo los trámites correspondientes.

De conformidad con el artículo 60 fracciones VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor, acumúlense a los autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZ PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA MARÍA ESTHER ORTEGA CAAMAL SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.-**

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

**San Francisco de Campeche, Campeche a 03 de Mayo del 2016.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yánez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXP. No. 82/15-2016/JE-II**  
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

**A LA C. YESENIA DE LOS ANGELES CANUL BALAN.- DOMICILIO: SE IGNORA.-**

HAGO SABER QUE: en el expediente señalado al rubro superior derecho, formado con el oficio número 2013/1P-II/15-2016, Remitido por la Licda.LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio del cual pone a disposición al sentenciado MACARIO SALVADOR CORONEL ZAMUDIO, por el delito de Robo, dentro de la causa penal número 02/13-2014/1P-II, el C. Juez de Ejecución dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

#### **TOMA DE ACTA 82/15-2016/JE-II**

En la Ciudad del Carmen, Campeche, siendo las **OCHO** horas con **CINCUENTA** minutos del día de hoy **TRECE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISÉIS**, encontrándonos reunidos en la Sala de audiencia del Juzgado de Ejecución, aledañas al Centro de Reinserción Social en este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, el Juez de Ejecución el **MTRO. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLÍS**, declara iniciada la Audiencia Oral relativa al sentenciado **MACARIO SALVADOR CORONEL ZAMUDIO**. Por lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, se procede a la individualización de las partes, por el ministerio público: **LICDA. LAURA DEL CARMEN SANCHEZ CORTEZ**, fiscal adscrita de generales conocidos en autos; por la defensa la **LIC. JOSE LEONARDO CHAN CHAN** como defensor público de generales conocidos en autos; por el sentenciado su nombre completo **MACARIO SALVADOR CORONEL ZAMUDIO**; por la Dirección de Ejecución el **LIC. CARLOS DE LOS ANGELES PEREZ POOT** de generales acreditados en autos; ¿Algún representante de la victima? hace constar que fue debidamente notificado **ANTONIO POO MORENO** no así la ciudadana **YESENIA DE LOS ANGELES BALAN**, misma que será notificada mediante periódico oficial, misma que incumplió con la norma de fijar un domicilio en esta ciudad desde el momento que inicio el procedimiento.-

**USO DE LA VOZ AL JUEZ:** bien, fueron citados para efectos de el inicio de ejecución del sentenciado , por lo tanto escucho en primer término a la fiscalía..

**USO DE LA VOZ A LA FISCALIA:** con fecha 15 de abril del 2015 se sentencio al c. **MACARIO SALVADOR CORONEL ZAMUDIO** por el delito de robo se le impuso una pena de 2 años de prisión y multa de 150 días de salario mínimo que ascienden a la cantidad \$ 1,565.00 pesos determino el juez natural, se le absolvió del pago de la reparación del daño y se le suspendieron sus derechos políticos al sentenciado, dicha sentenciad fue apelada y confirmada mediante toca 491/15-2015 de la sala mixta

con fecha 29 de enero del 2016 en donde se modifica el monto a pagar por concepto de multa quedando la cantidad de \$ 9,207.00 pesos por lo que solicito señoría cumpla con su pena impuesta el sentenciado así como se le requiera el pago de la multa y se gire oficio al vocal del instituto federal electoral para que le suspendan su derechos políticos, sería todo.

**USO DE LA VOZ AL JUEZ:** Por la defensa.

**USO DE LA VOZ A LA DEFENSA:** como antecedentes señoría el ciudadano **MACARIO SALVADOR CORONEL ZAMUDIO** fue sentenciado por el delito de robo simple mediante sentencia de fecha 15 de abril del 2015 en el cual se fijo una sentencia de 2 años de prisión y una multa de 150 días de salario mínimo esto por la cantidad de \$ 9,565.00 pesos, así mismo como lo ha señalado la fiscalía se absolvió al sentenciado por concepto de reparación de daño, sin embargo se interpuso el recurso de apelación en el cual mediante la resolución de fecha 29 de enero del 2016 la sala mixta de este segundo distrito judicial modifíco la sentencia en lo que respecta a la multa impuesta fijándose la cantidad de \$ 9,207.00 pesos por lo que solicito que por los dos años de prisión que se le puso a mi defendido se sustituya la pena de prisión por multa de acuerdo al artículo 98 fracción segunda del nuevo código penal por la multa impuesta por la sala mixta de este segundo distrito judicial el sentenciado cubrirá dicha cantidad con los certificados que obran en autos, también señoría cabe señalar que se encuentra presente el ciudadano **CARLOS ALBERTO OSALDE ALEJANDRO** quien se constituye como fiador de mi defendido y quien está dispuesto a ceder los derechos de los certificados de depósitos marcados con el numero 094318 por la cantidad de \$ 3,000.00 pesos y 094317 por la cantidad de \$ 9,207.00 pesos, ellos para cubrir la multa impuesta y como la sustitución de la sanción.

**USO DE LA VOZ AL JUEZ:** El sentenciado es correcto la solicitud de su defensor.

**USO DE LA VOZ AL SENTENCIADO:** si.

**USO DE LA VOZ AL JUEZ:** Por la Dirección de Ejecución.

**USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DE LA DIRECCION DE EJECUCION:** nada que manifestar.

**USO DE LA VOZ AL JUEZ:** ¿por parte del fiador?

**USO DE LA VOZ AL FIADOR:** estoy de acuerdo

**USO DE LA VOZ AL JUEZ:** la fiscalía por la sustitución.

**USO DE LA VOZ DE LA FISCALIA:** ninguna objeción señoría.

**USO DE LA VOZ AL JUEZ:** en término de lo señalado

por la defensa procede este juzgador a resolver que es procedente la sustitución solicitada por lo tanto se fija por el beneficio de sustitución de la pena de prisión por multa la cantidad de \$ 3,000.00 pesos, por lo que respecta a la multa impuesta derivada del delito efectivamente la sala mixta en el toca 491/14-2015 la modifíco a \$ 9,207.00 pesos y tomándose en consideración que obra los certificados de depósitos que ampara la cantidades de \$ 9,207.00 pesos y \$ 3,000.00 pesos estos al haber sido cedidos por el fiador para los efectos de la sustitución de la pena de prisión y del pago de la multa impuesta deberán ser remitidos al oficial mayor del tribunal superior de justicia del estado de Campeche para los efectos legales correspondiente, por lo que respecta a la solicitud de la fiscalía de girar oficio al vocal ejecutivo del instituto nacional electoral se entiende que al ser una pena que es obvia que generalmente está establecido en la doctrina que se ponía para aquellas causas en los que el sentenciado estuvieran en el centro de internamiento porque, ahí no se pueda establecer la logística necesaria para efectos de contabilizar los votos en alguna elección pues por lógica al estar en libertad el sentenciado, y al haberse sustituido la pena de prisión por multa no procede entonces ordenar la inhabilitación de los derechos políticos. ¿Alguna manifestación que hacer?**TODAS LAS PARTES AL MISMO TIEMPO:** Ninguna.

**USO DE LA VOZ AL JUEZ:** archívese este asunto como totalmente concluido una vez que hayan sido notificadas las víctimas del las resulta de la audienciaL.

**USO DE LA VOZ AL JUEZ:** Damos por concluida la presente audiencia.

Se termina la presente toma de nota. Firmando al calce el C. Juez de Ejecución del Nuevo sistema Penal Acusatorio.

Con fundamento en el numeral 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Campeche, notifíquese a la C. YESENIA DE LOS ANGELES CANUL BALAN, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los VEINTE días del mes de ABRIL del dos mil Dieciséis.

**LICDA. DOLORES JOSEFINA RODRIGUEZ,**  
NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE MTRO. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE

FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NUMERO 53/15-2016/JE-II. SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 18 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE Y EL NUMERAL 15 DE LA LEY DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

MTRO. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

**PRIMERA ALMONEDA**

**SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EXPEDIENTE NÚMERO 377/13-2014/J3C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JORGE LUIS BARRIOS ARIAS, APODERADO GENERAL DE AGROFINANCIERA DEL SURESTE S.A. DE C.V. SOFOM, E.N.R. EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JOSÉ LORENZO DOMÍNGUEZ CORTAZAR, ROSALÍA ARÉVALO LÓPEZ Y ROSA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ARÉVALO; MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.**

*"PREDIO URBANO SIN NUMERO Y QUE ESTA UBICADO EN EL KM. TRES "VERA IZQUIERDA" DE LA CARRETERA DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE.*

**SUJETO A SERVIDUMBRE DE PASO.**

**SE TIENE COMO BASE LEGAL PARA EL REMATE LA CANTIDAD DE \$1,141,425.50 Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$760, 950. 33**

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las **10:00** horas del día **9** del mes de **JUNIO** del año **2016**. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor--

**ATENTAMENTE.-** Maestra en Derecho Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

**Segunda Almoneda**

Se convocan postores para el remate de un bien inmueble señalado en el expediente **338/13-2014/J3°C-I**, relativo al Juicio Sumario Civil Hipotecario promovido por el **LICENCIADO JORGE LUIS BARRIOS ARIAS**, en su carácter de Apoderado General de **AGROFINANCIERA DEL SURESTE S.A. DE C.V. SOFOM, E.N.R.** en contra del **CIUDADANO JUAN CARRERA CARRERA**; mismo bien inmueble que a continuación se señala.-

*PREDIO URBANO UBICADO EN LA ZONA 3, LOTE 3, MANZANA 80, TOMO 30-A, FOJAS 81 A 84, INSCRIPCION I, NUMERO 2763, ESCARCEGA, CAMPECHE.-*

Teniendo como **base** la cantidad de **\$528,660.00** y como **postura legal** la suma de **\$352,440.00.-**

Dicho remate tendrán lugar en el Despacho de este Juzgado a las **12:00** horas del día **27 DE JUNIO** del año en curso. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 944 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.

**ATENTAMENTE.- MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

**CONVOCATORIA 57/15-2016/1C-II.**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) **ANDRÉS ORTEGA LÓPEZ**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 4 DE ABRIL DEL 2016.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ABRIL ANDREA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. C.C.P. EXPEDIENTE

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.

C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Abril Andrea González Domínguez.- **Rúbrica.**

### EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MARIA CHABLE SERAFIN**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA **NOTARIA PUBLICA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE** A DEDUCIR SUS DERECHOS DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MARIA CHABLE SERAFIN**, DENUNCIA QUE HACE EL **C. MIGUEL CASTRO AGUIRRE; EN SU CARACTER DE ALBACEA DEL AUTOR DE LA HERENCIA, CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 03 DE MAYO DEL AÑO 2016.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.-**

### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores JOSE REFUGIO DURAN SANABIA O JOSE REFUGIO DURAN SANABRIA, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 28 de Abril del 2016.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- **Rúbrica.**

### EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOSCIENTOS DE FECHA SEIS DE OCTUBRE DEL 2015 DOS MIL QUINCE, EN EL PROTOCOLO

A MI CARGO, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERAN AL NOMBRE DE **PETRONILA ZAVALA GARCÍA**, FALLECIENDO EL DÍA VEINTISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS EN ESTA CIUDAD SIENDO DENUNCIADO POR LOS SEÑORES **GUADALUPE, MARTINA, AMINTA, TERESA, LIZBETH** JACQUELINE, DE APELLIDOS **LUNA ZAVALA** Y GRACIELA HERNÁNDEZ ZAVALA, DESIGNANDO COMO ALBACEA A LA SEÑORA LIZBETH JACQUELINE LUNA ZAVALA, CARGO QUE PROTESTÓ DESEMPEÑAR ESTE CARGO FIEL Y CUMPLIDAMENTE, POR LO QUE SE CITA A QUIENES SE CONSIDEREN HEREDEROS Y ACREEDORES, PARA QUE EJERCITEN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, Y COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 06 DE ABRIL DEL 2016.- LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA.- NOTARÍA DOS.- **RÚBRICA.**

### EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DEL SEÑOR EDILBERTO RODRIGUEZ NOS TAMBIÉN CONOCIDO COMO EDILBERTO RODRIGUEZ NOZ (+), QUIEN FALLECIERA EL DIA 06 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2015, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 49, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, ENTRE 47 Y 45, BARRIO GUADALUPE, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS HABILES SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A 06 DE MAYO DEL 2016.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- **RÚBRICA.**